



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**San José, 24 de mayo de 2023**  
**N° 4516-2023**  
**Al contestar refiérase a este # de oficio**

**Señora**  
**Máster Ana Eugenia Romero Jenkins**  
**Directora Ejecutiva**

**Estimada señora:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 19-2023 celebrada el **08 de mayo de 2023**, que literalmente dice:

**“ARTÍCULO XXXVI**

**SALEN EL MAGISTRADO SÁNCHEZ, LA MAGISTRADAS ROJAS Y EL MAGISTRADO SUPLENTE SEGURA BONILLA DE LA SESIÓN.**

**ENTRAN LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS SUPLENTE JORGE LÓPEZ GONZÁLEZ Y ANA CRISTINA FERNÁNDEZ ACUÑA, EN SUSTITUCIÓN DE LOS Y LA MAGISTRADAS TITULARES.**

**Documento N° 474-2021 / 10626-2022, 13410-2022, 14646-2022 y 3647-2023.**

En sesión N° 16-2022 celebrada el 28 de marzo de 2022, artículo XXVII, se tomaron los acuerdos cuyas partes dispositivas, en lo que interesa, dicen:

“(…)

Por unanimidad, **se dispuso:** Acoger la inhibitoria presentada por el magistrado suplente Garita Navarro y tenerlo por separado del conocimiento del informe de la Dirección Jurídica contenido en el oficio N° DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021, referente al estudio sobre la “propuesta para el cobro de incapacidades”. Así votaron los magistrados y las magistradas Solano, Rivas, Vargas, Varela, Olaso, Chacón, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Víquez Vargas, Dumani Stratdman, Picado Brenes, los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.

(…)”.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

- 0 -

Por mayoría de nueve votos, **se acordó:** No acoger la inhibitoria interpuesta por el magistrado Sánchez. Así votaron las magistradas y los magistrados Solano, Rivas, Varela, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Víquez Vargas, Dumani Stradtman los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.

El magistrado y las magistradas Rojas, Vargas, Olasso, Chacón, las suplentes Vargas Vargas y Jiménez Ramírez, emitieron su voto por acoger la inhibitoria planteada por el magistrado Sánchez.

(...)”.

- 0 -

Por unanimidad, **se dispuso:** Acoger la inhibitoria presentada por la magistrada Rojas y tenerla por separada del conocimiento del informe de la Dirección Jurídica contenido en el oficio N° DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021, referente al estudio sobre la “propuesta para el cobro de incapacidades”. Así votaron los magistrados y las magistradas Solano, Rivas, Vargas, Varela, Sánchez, Olasso, Chacón, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Víquez Vargas, Dumani Stradtman, Picado Brenes, los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.”

(...)”.

- 0 -

“(...

Sin objeción alguna de las señoras magistradas y los señores magistrados presentes, **se acordó:** **1.)** Tener por presentada las exposiciones del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico y de la máster Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, relacionadas con el criterio N° DJ-C-19-2021 referente a la “propuesta para el cobro de incapacidades”. **2.)** Previamente a resolver lo que corresponda, remitir este acuerdo a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, a fin de que se sirvan formular ante esta Corte Plena las observaciones que a bien tengan, dentro del plazo de diez días contados a partir del recibido de la comunicación de la Secretaría General de la Corte. **3.)** Comisionar al Presidente, magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

- 0 -

Informa la Secretaría General de la Corte que, conforme a los controles que maneja, mediante sorteo N° 9910 del 18 de marzo del 2022, se solicitaron suplentes para los siguientes magistrados de la Sala Constitucional: Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la plaza vacante (se nombraría en la siguiente sesión N° 16-2022); lo anterior, en razón de las inhibitorias presentadas para conocer la gestión remitida por el Consejo Consultivo en relación con el tema: “Propuesta para el cobro de incapacidades”.

En razón de lo anterior, resultaron electos los magistrados y las magistradas suplentes Ronald Salazar Murillo, Aracelly Pacheco Salazar, Alejandro Delgado Faith, Jorge Isaac Solano Aguilar, Hubert Fernández Argüello y Ana Cristina Fernández Acuña, por su orden en sustitución de los titulares Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la plaza vacante que actualmente se encuentra designado el suplente Garita Navarro.

Además, el suplente Garita Navarro y la magistrada Rojas presentaron inhibitoria y se les acogió.

En sesión N° 23-2022 celebrada el 23 de mayo de 2022, artículo IX, se tomó el siguiente acuerdo:

“En sesión N° 16-2022 celebrada el 28 de marzo de 2022, artículo XXVII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

“Sin objeción alguna de las señoras magistradas y los señores magistrados presentes, **se acordó:** **1.)** Tener por presentada las exposiciones del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico y de la máster Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, relacionadas con el criterio N° DJ-C-19-2021 referente a la “propuesta para el cobro de incapacidades”. **2.)** Previamente a resolver lo que corresponda, remitir este acuerdo a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, a fin de que se sirvan formular ante esta Corte Plena las observaciones que a bien tengan, dentro del plazo de diez días contados a partir del recibido de la comunicación de la Secretaría General de la Corte. **3.)** Comisionar al Presidente, magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

- 0 -

Según los registros que al efecto se llevan en la Secretaría de la Corte, una vez vencido el plazo otorgado, se recibieron las siguientes respuestas:

El máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en Oficio N° 049-S-2022 del 03 de mayo de 2022, indicó:

“[...]”

En atención al oficio N° 3901-2022 del veinticinco de abril último, respecto al acuerdo tomado por Corte Plena en sesión N° 16-2022, celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, artículo XXVII, sobre el criterio N° DJ-C-19-2021, suscrito por el Máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, relacionado con las propuestas para el cobro de las incapacidades; me permito realizar las siguientes observaciones:

El Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, entiende que los rubros percibidos por las personas trabajadoras judiciales, cuando se encuentra en recuperación de alguna afección de salud se comprenden de un porcentaje otorgado por el patrono y un porcentaje otorgado por la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo el primer aporte un porcentaje del 40%, que entendemos interpretar como parte del salario y el segundo rubro que permite completar el 100% de lo percibido normalmente, como salario corresponde a un subsidio derivado del seguro de enfermedad al que se tiene derecho, dentro de la normativa que rige el sistema de Seguridad Social de nuestro país.

Lo anterior no riñe en la interpretación que se le da al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y consideramos que debe de ser tomado en cuenta como tal para los cálculos de los extremos correspondientes que la ley determina.

Con respecto a la norma en específico, que indica que el Poder Judicial completa lo correspondiente cuando la CCSS procede a lo que le indica la ley en el pago del subsidio, para completar el 100%, si hacemos notar que es contraproducente hacer la separación en anticipo o espera que la CCSS deposite.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Para este Sindicato es importante que los costos correspondientes tanto económicos como de riesgo sean nulos o mínimos para la parte más débil y vulnerable en esta situación que es la persona trabajadora que se encuentra en recuperación de una enfermedad incapacitante y que además con su salario habitual debe enfrentar situaciones y compromisos previamente adquiridos.

Por ese motivo es que, con respecto a los escenarios y propuestas planteadas, lo siguiente:

1. Consideramos que el escenario ideal es el modelo establecido en el Convenio Anterior, donde la CCSS simplemente depositaba el subsidio a las arcas del Poder Judicial, entendemos que este ya no está en vigencia, pero apoyamos en su totalidad el punto tres del acuerdo tomado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Comisionar al Presidente, Magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

Adicionalmente, que este acercamiento que es de primordial interés de las personas trabajadoras sea uno de los temas que se pueden trabajar desde la Comisión de Enlace Corte-Gremios, para ampliar la visión de las personas trabajadoras y que esta pueda ser tomada en cuenta en esa Comisión de Acercamiento con la CCSS para generar un rostro más humano en la resolución del conflicto y no únicamente el ámbito de costos, riesgos y situación fiscal.

2. Mientras se resuelve lo de un posible nuevo convenio, que sea igual o se asemeje al modelo que se tenía antes de 2017, de los tres posibles escenarios para resolver el problema planteado, lo siguiente:

a) Nos oponemos al primer y segundo escenario, ambos en mayor o menor aporte afectan profundamente la situación de la persona trabajadora en recuperación de su enfermedad. No es para este sindicato de recibo que haya preocupaciones adicionales que impidan una adecuada recuperación.

b) El escenario que apoyamos se mantenga es el tercero, si bien es cierto somos conscientes que no hay cultura en las personas trabajadoras cuando están



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

incapacitadas de prever que la CCSS depositará en sus cuentas personales el subsidio que ya el Poder Judicial giró y debe ser retornado al erario de la institución, también debe de reconocerse que es una responsabilidad compartida. No ha existido una adecuada sociabilización de como es ese procedimiento y como puede afectarle a futuro posterior a un periodo de incapacidad a las personas trabajadoras sino se toman las previsiones.

c) En caso de que se decanten por mantener el tercer escenario, este sindicato esta en toda la disposición de colaborar, construir, generar los espacios entre las personas trabajadoras, junto a la Dirección de Gestión Humana para que generemos esa cultura de responsabilidad y de esa manera ir minimizando los incidentes cuando suceden las retenciones del subsidio ya cancelado”.

- 0 -

Así mismo, el señor Juan Luis Jiménez Chaves, Secretario General del Sindicato de la Judicatura, en escrito del 04 de mayo de 2022, manifestó:

“Mediante oficio número 3889-2022 notificado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo tomado por La Corte Plena, en sesión número 16-2022, artículo XXVII, del 28 de marzo del año en curso, respecto a la propuesta para el cobro de incapacidades, criterio número DJ-C-19-2021, suscrito por el Director Jurídico. Respondemos dentro del plazo otorgado.

Una vez que se ha procedido a revisar los fundamentos del citado criterio, el Sindicato de la Judicatura en defensa de los intereses de cada uno de sus agremiados, como del colectivo judicial, **se opone a la propuesta de pago denominada “Escenario 2”**, al considerar que resulta contrario a la ley, y sumamente perjudicial y gravosa para los funcionarios judiciales.

La propuesta parte de la consideración de que, ante una incapacidad, el aporte que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social (60%) es un subsidio mientras que, el aporte complementario que paga el Poder Judicial (40%), al amparo de lo establecido en el ordinal 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es salario. La citada tesis genera una serie de repercusiones que resultan muy significativas toda vez que, impactan de forma directa el cálculo de los extremos laborales, a saber, aguinaldo, salario escolar, Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Obligatorio de Pensiones como las prestaciones legales que le corresponden a cada servidor judicial. Debe llamarse la atención del impacto negativo que ello generaría a todos los funcionarios que, en cualquier momento pueden enfrentar un quebranto grave en su salud y, de tener una incapacidad prolongada ello va a incidir en forma directa en el cálculo del monto de su jubilación, como de los extremos laborales, ante el cese



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

de la relación laboral. Véase que, en el supuesto de un servidor que se jubile o pensione y haya tenido una incapacidad prolongada en los meses anteriores, todos los cálculos deberán tomar en cuenta solo un 40% de su salario y no el 100%, generándose un claro desbalance e injusticia frente a la trayectoria de pago que ha hecho a lo largo de su carrera profesional.

Ahora bien, los alcances de la propuesta también trascienden al cálculo de las deducciones que se hacen no solo del Sistema Centralizado de Recaudación por concepto de cargas sociales e impuesto de renta, sino las que se originan por concepto de pensión alimentaria, embargos, fondo de pensiones, cuotas de asociaciones, cooperativas, préstamos. Debe llamarse la atención de la ausencia de un criterio técnico y financiero que advierta al órgano decisor cuál sería el impacto real que tendría el Fondo de Pensiones, si los trabajadores incapacitados cotizan únicamente sobre un 40% del salario y no del 100%. En ese sentido, consideramos que la decisión que se deba de tomar, debe ser una informada y que tenga claro la incidencia financiera en el fondo, a fin de no generar acciones que conduzcan a un déficit actuarial que ponga en peligro las pensiones de todos los pensionados y jubilados, presentes como futuros.

Estimamos que las sumas de dinero pagadas por la Caja Costarricense del Seguro Social como el Poder Judicial en el período de incapacidad se deben considerar un salario, siendo esa una interpretación que encuentra pleno sustento y respaldo en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, al efecto estipula que, al servidor judicial incapacitado por enfermedad, se le tramitará una licencia con goce de sueldo, criterio así reiterado en el reglamento existente en la institución, sobre el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad.

Este criterio es consonante con el que ya ha externado la misma Auditoría del Poder Judicial, que en el análisis de las incapacidades por maternidad ha presentado estudios en los que advierte que efectivamente el pago de todo el monto de la incapacidad es salario y que por tanto están sujetas a todas las retenciones, incluyendo la renta, así analizado bajo la normativa especial existente para los servidores y servidoras del Poder Judicial.

Asimismo, se solicita que el Poder Judicial continúe pagando el 100% del salario y, una vez que la Caja Costarricense del Seguro Social comunique los montos del 60% pagados al trabajador, la Dirección de Gestión Humana proceda a hacer la deducción del citado monto en la siguiente planilla, para así recuperar los montos pagados de más.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Solicitamos que para la sesión que se pretenda discutir el citado criterio, se nos dé una audiencia oral, a fin de poder exponer nuestros argumentos sobre un tema sensible para el colectivo judicial”.

- 0 -

Por su parte, en oficio N° ANEJUD-0086-2022 del 10 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Mario Alberto Mena Ayales, se recibieron las observaciones de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, a la “propuesta para el cobro de incapacidades” presentada por la Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

Finalmente, la máster Magda Díaz Bolaños, Presidenta de la Asociación Costarricense de Juezas, en escrito del 11 de mayo de 2022, expresó lo siguiente:

“Junto con saludarla se procede a brindar respuesta al oficio 3891-2022 relacionado con el oficio DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021 de la Dirección Jurídica de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Esta Junta Directiva procedió a un análisis pormenorizado del citado oficio y observa con preocupación los parámetros sobre los cuáles se sustenta el referido dictamen. En primer orden porque no evidencia las repercusiones jurídicas, económicas y sobre los derechos laborales de la clase trabajadora del Poder Judicial. En segundo lugar, porque sustenta el informe en una especie de “*interpretación*” al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la fecha no ha sido empleada por este Poder de la República.

**SEGUNDO:** Dado lo referido anteriormente, es menester que la Corte Plena defina si el canon 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es oscuro o ambiguo y en consecuencia amerita una interpretación. Si bien la norma es de carácter innovador, la persona legisladora consideró los alcances favorables para quienes laboramos en el Poder Judicial como un mecanismo de protección (su constitucionalidad ya fue abordada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), y, desde esa perspectiva debe de resolver este primer aspecto ¿es interpretable el numeral 42 en cita? Solo conociendo la discusión y postura de ese Alto Órgano es que se podrían analizar las diversas variables o escenarios propuestos en el referido dictamen jurídico.

**TERCERO:** La oposición de nuestra Organización radica en que a la fecha el Poder Judicial ha mantenido una línea diáfana sobre los alcances del canon 42 en mención, pues el Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

maternidad a empleadas y empleados del Poder Judicial ha sido coherente con la redacción de tal norma.

**CUARTO:** Otro aspecto que debe ponderarse, de previo previa a la toma de cualquier decisión son los derechos adquiridos del personal judicial, pues el contenido de la norma 42 en cita, proviene desde la antigua Ley Orgánica de este Poder de 1937 (consultar voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 20473-2014 del 18.12.2014), la cual, ha mantenido como se indicó, suma claridad en cuanto a la aplicación de la estipulación. Modificar esa postura, sin un estudio profundo y pormenorizado lesiona el principio de progresividad de los derechos laborales. Debe de tomar en consideración la Honorable Corte Plena, a la fecha las personas trabajadoras del Poder Judicial contamos con un cúmulo de derechos los cuales, a partir de un proceso de cobro de las incapacidades, no pueden desmejorarse los derechos alcanzados hasta este momento. De ahí que, es necesario conservar de manera óptima el contexto de los derechos laborales, en aras de mantener el mejor bienestar, las condiciones laborales, de empleabilidad y salariales de las personas trabajadoras. Por tal razón, debe de tenerse presente, la trascendencia de una primera discusión en el seno de la Corte Plena, orientada entre muchos otros aspectos, por privilegiar el derecho humano de la progresividad del derecho laboral por encima de otros derechos, virtud de que, una vez adquiridos revisten un carácter de obligatorio y, por ende, se tornan inderogables e irrenunciables.

**QUINTO:** Corolario de lo expuesto, se solicita a la estimable Corte Plena pronunciarse sobre la necesidad o no de interpretar el numeral 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previo continuar con el estudio del pago de las incapacidades. Lo anterior en aras, que nuestra Asociación pueda lograr emitir un pronunciamiento adecuado en aras de la defensa de las personas trabajadoras del Poder Judicial.

Solicitamos a la Presidencia de la Corte, **esta nota sea leída** en la sesión donde se conozca el tema y **sometida la propuesta expuesta a deliberación** por parte de los señores y señoras Magistradas”.

- 0 -

Menciona el magistrado Salazar Alvarado: "Muchas gracias don Fernando. Yo lo que quería decir es que, en este tema de las incapacidades y su forma de pago en el Poder Judicial, existe la abstención de la Sala Constitucional, creo que en el artículo anterior -digo- de la sesión tras anterior. Entonces, yo diría que debería constar de nuevo la abstención en esta nueva audiencia, por favor. Gracias".

Dice el Presidente, magistrado Cruz: "Con mucho gusto”.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**Se acordó:** Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, remitir las observaciones recibidas a la Dirección Jurídica para su análisis en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo.

Los magistrados Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, la suplente Picado Brenes se abstienen de votar. **Se declara acuerdo firme.**

- 0 -

El máster Rodrigo Campos Hidalgo, director jurídico, con oficio N° DJ-C-332-2022 del 19 de julio de 2022, remitió el informe solicitado en sesión N° 23-2022 celebrada el 23 de mayo de 2022, artículo IX, relacionado con las observaciones recibidas por las agrupaciones gremiales respecto de la implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales.

El informe es el siguiente:

“En el oficio número **5210-2022 del 25 de mayo del año en curso**, se transcribe el acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión número **23-2022 celebrada el 23 del mismo mes y año, artículo IX**. En esa sesión se acordó que esta Dirección Jurídica analice las observaciones realizadas por algunas organizaciones civiles del Poder Judicial sobre el criterio DJ-C-19-2021.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

**a. Preámbulo. –**

La Corte Plena en la sesión número 16-2022 del 28 de marzo de 2022, artículo XXVII, tuvo por presentado el criterio de esta Dirección Jurídica DJ-C-19-2021 el cual refiere a una “*propuesta para el cobro de incapacidades*”. Además en dicha sesión se acordó conceder a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial un plazo de diez días para que formularan las observaciones que tuvieran sobre el criterio referido. Por lo anterior, los Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) y de la Judicatura (SINDIJUD), y las Asociaciones Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD) y Costarricense de Juezas remitieron a la Corte Plena las observaciones correspondientes.

El criterio de esta Dirección Jurídica DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021, tuvo su origen en una solicitud hecha por la Dirección de Gestión Humana (DGH) en el oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre de 2021. Ese oficio sugirió a esta Dirección Jurídica realizar el análisis de las implicaciones en los pagos de los extremos laborales que surgen de un escenario propuesto denominado “*Escenario 2*” relacionado con la operativización del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder



## **Corte Suprema de Justicia Secretaría General**

Judicial (LOPJ) que, refiere a la licencia con goce de sueldo cuando las personas servidoras judiciales se encuentran incapacitadas.

El “Escenario 2” propuesto, en resumen consiste en lo siguiente:

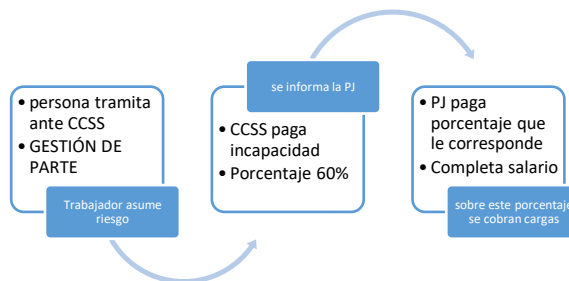
*“...el Poder Judicial calcula, según parámetros de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, el monto a retener y cancela lo proporcional al salario que le corresponde a la persona servidora judicial, según el tipo de incapacidad. Este monto se cancelaría por adelantado, es decir no es necesario que se haya realizado el pago del subsidio de la CCSS; entendiéndose por adelantado, lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que cita:*

*Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social** y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva. (lo señalado en negrita no es parte del original)*

*Cuando la CCSS cancela el subsidio a la persona servidora judicial, el Poder Judicial verifica si sobre este monto cancelado, hay diferencias mayores a ₡1,000.00 y cancela hasta completar el 100% del salario correspondiente al periodo de incapacidad, según el procedimiento que se defina.*

*Es importante mencionar que este escenario, había sido aprobado en el año 2018 por el Consejo Superior; sin embargo, su aplicación fue suspendida.”*

Esta Dirección Jurídica expresó en el criterio DJ-C-19-2021 que el escenario que legalmente reduce los riesgos al mínimo para el Poder Judicial según lo señaló el criterio DJ-2414-2019, era el “Escenario 1” en el que la persona incapacitada tramita ante la CCSS el pago del subsidio, la CCSS paga lo que corresponda y luego el Poder Judicial paga el porcentaje faltante para completar el salario. Gráficamente se expresó de la siguiente forma:





**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

A pesar de lo anterior, según se observa del oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre de 2021, el Consejo Superior representado por el otrora integrante el señor Carlos Montero Zúñiga, en una reunión que se llevó a cabo el 08 de setiembre del 2020 con los directores y equipos de apoyo de las Direcciones de Tecnología de Información, Ejecutiva, Gestión Humana y Jurídica, consensuaron escoger el “Escenario 2”.

Consecuente con la anterior escogencia, en el criterio DJ-C-19-2021 se valoró los efectos de ese escenario 2 en los extremos laborales desde tres visiones distintas, cada una tendiente a categorizar el pago que se gesta cuando una persona servidora judicial se encuentra incapacitada. En síntesis en el escenario 2 se categorizó en primer lugar que, el pago que hace el Poder Judicial es salario, mientras que lo reconocido por la CCSS será subsidio y esa es la caracterización por la que se decantó esta Dirección Jurídica; en segundo lugar, se sugirió que tanto lo que paga del Poder Judicial como la CCSS son subsidio; por último, se consideró que ambos pagos tienen naturaleza salarial.

Finalmente, el acápite conclusivo del criterio DJ-C-19-2021 expuso:

*“a. De determinarse por parte del órgano decisor correspondiente que en los periodos de incapacidad lo pagado **únicamente por el Poder Judicial** según el “Escenario 2” descrito en el oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre del año en curso, es salario, entonces cualquier cálculo en el que ese pago deba ser tomado en cuenta para efectos de los extremos laborales correspondientes debe ser proporcional al monto pagado por el Poder Judicial. Es decir, para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) lo pagado por el Poder Judicial por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales, situación que está prevista, incluso, de manera expresa en la ley. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario. **Esta es la posibilidad por la que esta Dirección Jurídica se decanta.**”*

*b. Por otra parte, de que en los periodos de incapacidad lo pagado por la CCSS y el Poder Judicial es subsidio, entonces; no correspondería hacer uso de lo pagado para calcular los extremos laborales correspondientes. Por lo que, el monto complementario que pague el Poder Judicial no sería susceptible del pago de la*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*renta ni cargas sociales, tampoco sería estimado para los efectos de cálculo del aguinaldo, salario escolar o prestaciones legales.*

*c. Finalmente, si se opta por la posibilidad de que en los periodos de incapacidad lo pagado por la CCSS y el Poder Judicial surtirá los efectos legales que devienen del salario, entonces; se considera que para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) todo el monto pagado tanto por la CCSS y el Poder Judicial, por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales, situación que está prevista, incluso, de manera expresa en la ley. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario. Esta orientación es obviamente la más onerosa para el Poder Judicial, califica como salario algo que ordinariamente es subsidio -v.g. lo que reconoce la CCSS- en cuyo caso el Poder Judicial no podría realizar las retenciones legales que correspondan relativas al monto que no paga; y, no es la posibilidad por la que opta esta Dirección Jurídica.”.*

Así las cosas, el criterio objeto de las observaciones de las organizaciones civiles sólo sugiere al órgano decisor cómo podría incidir en los extremos laborales la conceptualización que se haga sobre el pago a favor de las personas servidoras judiciales cuando se encuentren incapacitadas, conforme al “Escenario 2” visible en el oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre de 2021.

**b. De las observaciones expuestas por las organizaciones civiles y las valoraciones de por parte de esta Dirección Jurídica. –**

Como se indicó, SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, remitieron a la Corte Plena las observaciones sobre el criterio DJ-C-19-2021, las cuales se analizarán a continuación y se ofrecerán las valoraciones que esta Dirección Jurídica estime pertinentes de forma inmediata.

**b.1. Observaciones de SITRAJUD. –**

En el oficio número 049-S-2022 del 03 de mayo del 2022 SITRAJUD manifiesta que:

**b.1.1.** Lo pagado por parte del Poder Judicial en el periodo de incapacidad es salario y lo que reconoce la CCSS es subsidio.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

**b.1.2.** Se opone a los escenarios uno y dos porque no puede cargarse a la persona incapacitada con preocupaciones adicionales que impidan la adecuada recuperación de su salud. Se coincide con el escenario tres. Sobre los anteriores escenarios, entiende esta Dirección Jurídica que refieren a los que el Poder Judicial deposita el porcentaje de salario faltante una vez que la CCSS deposite el subsidio (escenario 1); o en el que el Poder Judicial define el porcentaje de salario a partir de parámetros utilizados por la CCSS y paga esa porción sin que se haya dado el depósito del subsidio (Escenario 2 transcrito en líneas previas); o el tercer escenario, en el que el Poder Judicial reconoce el cien por ciento del salario y luego recupera lo correspondiente al subsidio erogado de parte de la CCSS.

**b.1.3.** Se consiente con el punto tres del acuerdo de la Corte Plena 016-2022 citado al principio, en el que se comisiona al Presidente del Poder Judicial para que conforme una comisión cuyo propósito sea el acercamiento con las autoridades de alto nivel de la CCSS y con ello consensuar la reinstauración del convenio que existía con la CCSS. Además propone que la Comisión de Enlace Corte-Gremios sea tomada en cuenta en la “*Comisión de Acercamiento con la CCSS*”.

En torno a la conceptualización de lo pagado por el Poder Judicial y por la CCSS, la posición de esta Dirección Jurídica en el criterio DJ-C-19-2021 es reiterada por SITRAJUD, por lo que en tal sentido no hay más que agregar.

Ahora bien, sobre la negativa de SITRAJUD en cuanto al planteamiento de los escenarios 1 y 2, es menester acotar que según se desprende del oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre de 2021, el “*Escenario 2*” es por el que se inclinó la administración activa, de manera que, para esta Dirección Jurídica resulta estéril pronunciarse sobre el escenario 1 pues por parte de los órganos administrativos técnicos no es el recomendado. En cuanto al escenario 2, SITRAJUD refiere que no es posible cargar a las personas servidoras judiciales en recuperación con mayores preocupaciones y no se ahonda más en el tema.

Esta Dirección Jurídica no duda que mientras estuvo vigente el convenio con la CCSS era menos riesgoso para el Poder Judicial depositar el cien por ciento del monto que igualara el salario ordinario en los periodos en que una persona estuviera incapacitada, pues la dinámica del convenio implicaba que la CCSS no depositaba el subsidio en las cuentas bancarias de las personas en recuperación, sino que lo hacía directamente al Poder Judicial de manera que, éste último se garantizaba que la porción que pagaba como adelanto del subsidio retornara a sus arcas evitando así la erogación de fondos públicos más allá de los permitidos por el artículo 42 LOPJ. Empero, esa relación jurídica feneció, por ello ante el entorno actual la CCSS otorga el subsidio directamente a la persona incapacitada lo que aumenta el riesgo para el Poder Judicial de gastar fondos públicos más allá de lo que el artículo 42 LOPJ



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

habilita. Además, si deposita espontáneamente el 100% del monto que se asemeje al salario ordinario, se incrementa el evento de no poder recuperar de forma eficiente o peor aún del todo no captar los fondos que excedan lo establecido en el artículo citado, contrariando así los principios de economía, eficiencia, eficacia, gestión financiera y de indisponibilidad de los recursos públicos.

Debe valorarse que el artículo 3 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131) establece que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse según los principios de economía, eficiencia y eficacia. En el mismo sentido el artículo 5 *ídem* delimita que según el principio de gestión financiera la administración de los recursos financieros en el sector público debe orientarse a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia. Según la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-204-2015 del 05 de agosto de 2015, el principio de gestión financiera no es más que la “buena gestión”<sup>1</sup> la cual implica a la eficiencia, racionalidad y economía del gasto. El abogado del Estado cita en dicho criterio:

*“...la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.*

*La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración Pública. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración Pública. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público...”*

Aunado a ello la convivencia social se pone en juego cuando los recursos públicos son manejados de manera desordenada e irracional (voto de la Sala Constitucional 02631-2006 del 28 de febrero del 2006). En todo caso, la gestión

---

<sup>1</sup> JIMENEZ RIUS, P (2007). dice que el tema del control de los fondos públicos es de muy vieja data y que una manifestación de ello se encuentra en una serie de “frescos que ofrecen una expresión gráfica impresionante de la calidad de gobierno” que se encuentran en el Palazzo Pubblico de la ciudad de Siena. En la expresión artística se puede ver una Alegoría al buen gobierno con símbolos del bien común y de las principales virtudes, así como imágenes de los efectos de ese buen gobierno en la ciudad y el campo llano: “armonía, justicia y abundancia material en el comercio y la producción agrícola”. Por el otro lado, en la Alegoría del mal gobierno se retrata la tiranía, injusticia, el engaño con escenas que incluyen incendios, saqueos y estancamiento en la vida económica.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

pública debe conducirse de forma sostenible, transparente y responsable (artículo 176 de la Constitución Política).

Por las anteriores razones no se consideró, ni se considera factible el escenario 3, en virtud de la potencialización del riesgo de no recuperar las sumas que desborden lo autorizado por el artículo 42 LOPJ. No sobra agregar que los jefes y titulares subordinados de la administración pública deben realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente y tomar de manera inmediata las medidas correctivas ante cualquier indicio de desviaciones o irregularidades (numerales 10 y 12 de la Ley de Control Interno) y es evidente que, el resguardo de los fondos públicos incide de manera directa en la función que despliega el Poder Judicial.

En cuanto a la propuesta de que la Comisión de Enlace Corte-Gremios participe de forma activa en el acercamiento con autoridades de la CCSS no encuentra esta Dirección Jurídica algún obstáculo legal que impida tal posibilidad. La Corte Plena es competente para nombrar las comisiones especiales y asignarles las competencias que estime pertinentes (artículo 66 LOPJ).

**b.2. Observaciones de SINDIJUD. –**

En el escrito de fecha 04 de mayo del 2022, el Secretario General de SINDIJUD expresó:

**b.2.1.** El escenario 2 resulta contrario a la ley, es perjudicial y gravoso para las personas servidoras judiciales. Sugiere que la categorización en la que lo pagado por el Poder Judicial constituye salario y lo depositado por la CCSS es subsidio, infringe una reducción grave en los montos de los extremos laborales, con un claro desbalance e injusticia en el caso de las jubilaciones y pensiones. Se expresa que esa propuesta afecta la recaudación de cargas sociales e impuesto de renta, así como en el cálculo de la pensión alimentaria, embargos, fondo de pensiones, cuotas de asociaciones, cooperativas y préstamos. Por otra parte, se estima riesgosa la carencia de un criterio técnico y financiero que advierta al órgano decisor sobre el impacto que tendría la propuesta en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, lo que en una eventual decisión podría conducir a un déficit actuarial que ponga en peligro las pensiones presentes y futuras.

**b.2.2.** Se afirma que las sumas de dinero pagadas por la CCSS y el Poder Judicial en el periodo de incapacidad deben ser consideradas como salario tal como lo determina el artículo 42 de la LOPJ y el Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial. Sugiere que ello armoniza con el criterio emitido por la Auditoría Judicial del Poder Judicial, que en



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

el análisis de las “*incapacidades por maternidad*” se advierte que todo lo pagado es salario y por tanto se encuentra sujeto a todas las retenciones legales, como el impuesto de la renta por ejemplo.

**b.2.3.** Se externa preferencia por la posibilidad de que el Poder Judicial siga depositando el cien por ciento del salario y cuando la CCSS pague el subsidio directamente a la persona servidora judicial, el Poder Judicial deduzca de la siguiente planilla lo que corresponda, de manera que se recupere lo pagado de más.

**b.2.4.** Finalmente se solicita que al momento en que la Corte Plena discuta del presente asunto puedan participar de la sesión con el fin de exponer oralmente sus argumentos.

La conceptualización del monto que paga el Poder Judicial en el periodo de incapacidades según el escenario 2, no es *contra legem*. Ante la ruptura del convenio y en términos puramente de legalidad, la erogación que hace la CCSS no puede estimarse como salario porque ésta última no es el patrono, la persona servidora judicial incapacitada no se encuentra prestando el servicio en virtud de la suspensión de la relación de empleo público, constitucionalmente las prestaciones de la CCSS se otorgan en razón de un sistema de seguridad social (artículo 73 de la Constitución Política) y según el Convenio 130 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los pagos que se realizan con motivo de enfermedad son “*prestaciones monetarias*” no calificadas como salario, siendo así que más bien hace una distinción respecto del mismo.

Por otra parte, esta Dirección Jurídica en el criterio DJ-726-2021 del 04 de marzo de 2021, evidenció en el tema de licencias por maternidad y su tratamiento sobre el salario que según la Dirección General de Tributación, “...*la remuneración en caso de pre y post parto, es salario sólo a efecto de calcular los derechos laborales derivados del contrato de trabajo, pero para efectos del impuesto rige lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, que establece que las indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo se consideran ingresos no sujetos al impuesto en referencia...*”.

Tal aseveración fue conocida en la sesión de la Corte Plena 16-2022 celebrada el 28 de marzo del presente año, artículo XXVIII en la que la Corte acordó:

“1) *Tener por conocido el oficio N° 387-076-ISEG-SASGA-2022 de la Auditoría y por hecha la exposición del señor Director Jurídico. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 inciso 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, avocarse al conocimiento del tema planteado en oficio N° DJ-726-2021, se atiende*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*el criterio vertido por la Dirección Jurídica y en consecuencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hacer consulta a la Administración Tributaria, respecto a los criterios emitidos mediante oficios N° s DGT-104-2022 y DGT-1092-2016, en el sentido de si es factible hacer una compensación a futuro para que en los salarios siguientes de las servidoras judiciales a quienes se les canceló el subsidio por maternidad, no se les establezca la retención de renta en la proporción que eventualmente el Ministerio de Hacienda autorice. Es entendido que lo anterior rige únicamente para las servidoras judiciales que sí les es factible aplicar ese crédito tributario en orden a su remuneración, no en los casos de las servidoras que según su remuneración están exentas del pago de ese tributo. (Salarios exentos hasta ₡863.000 para el 2022).”.*

Como puede verse, desde la óptica de esta unidad asesora y más importante aún de la Dirección General de Tributación, las sumas percibidas por una persona que se encuentra gozando de una licencia por maternidad no son susceptibles del impuesto de la renta puesto que, tienen naturaleza salarial sólo a efecto de los extremos laborales. Así lo exige el Código de Trabajo en su numeral 95 el cual por otro lado incluso señala expresamente que “...Durante la licencia, el sistema de pago de este subsidio se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social en su normativa sobre el "Riesgo de Maternidad", la licencia de maternidad y las licencias especiales contempladas en este artículo...” (El resaltado no es prístino). Debe tenerse presente que una indemnización con motivo del estado de gestación no se relaciona con una incapacidad. Una incapacidad y una licencia por maternidad tienen naturaleza conceptual y jurídica diversas, por tanto no pueden tratarse por igual ni pretenderse así una especie de analogía que permita concluir que la totalidad de lo pagado en los periodos de incapacidad es salario. Como consecuencia del tratamiento jurídico conceptual que se hace de lo pagado por el Poder Judicial, resultan inevitables los efectos que de tal tratamiento devienen en los extremos laborales correspondientes.

En cuanto a la preferencia por el escenario 3 demostrada por el SINDIJUD, para evitar repeticiones innecesarias se reiteran las consideraciones expuestas anteriormente en el acápite b.1.

Por contera, no encuentra esta Dirección Jurídica obstáculo legal que impida al SINDIJUD exponer sus argumentos en la sesión de Corte Plena que conozca el presente asunto.

**b.3. Valoraciones de ANEJUD. –**

En el oficio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 5210-2022, se omitió la transcripción de las consideraciones por parte de ANEJUD,



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

no obstante, dicha Secretaría remitió ante el pedido de esta Dirección Jurídica el oficio número ANEJUD-0086-2022 del 10 de mayo del presente año el cual argumentó:

**b.3.1.** Cuando una persona se encuentra incapacitada, no puede cumplir con la prestación de servicios, ergo, el sistema de seguridad social permite dar cobertura económica a dichas personas en tal condición. Según el numeral 35 del Reglamento de Seguro de Salud de la CCSS, votos de la Sala Constitucional, de la Sala Segunda y jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, lo otorgado por esa institución tiene una connotación indemnizatoria y no retributiva de prestación efectiva de servicios, es decir, es subsidio mientras que, lo pagado por el Poder Judicial es salario. Se asegura que luego de la expiración del convenio con la CCSS, *“...no es posible darle el tratamiento que se le ha venido dando de tomar como salario algo que ordinariamente es subsidio, para el caso de lo que reconoce la CCSS, para someterlo a cualquier tipo de retenciones, como si lo es la parte restante que reconoce el patrono...”*.

**b.3.2.** El escenario 3, en el que el Poder Judicial deposita el 100% del salario a la persona servidora judicial, luego la CCSS deposita el subsidio en las cuentas de esas personas y el Poder Judicial realiza la deducción del monto que les depositó la CCSS, suscita una *“incompatibilidad con el tratamiento que se le da subsidio que reconoce la CCSS y se corre el riesgo que más bien como el patrono “pagó” el 100% del salario al trabajador por medio del permiso con goce de salario, y así lo reportó en los sistemas llevados al efecto, que la entidad aseguradora suspenda el pago del subsidio, dado a la normativa interna de la CCSS, privando al funcionario a recibir ese dinero que tiene naturaleza y connotación indemnizatoria y no retributiva de la prestación efectiva de servicios.”*. En tal sentido, debe entenderse que la CCSS tiene normativa interna que la faculta a suspender el subsidio si detecta que el Poder Judicial está depositando la totalidad del salario y con ello se afectaría el presupuesto del Poder Judicial al tener que hacerle frente al pago del 100% en virtud del permiso con goce de salario referido en el artículo 42 LOPJ. Se abona a lo anterior que, la CCSS ha denegado la devolución de la cuota patronal (9,25%) reportada por el Poder Judicial al depositar el 100% ya que en la resolución GF-0364-2020 el ente asegurador estimó:

*“De manera que la CAJA no podrá hacer devolución de cuotas si aparece el cien por ciento del salario reportado en la planilla y dicho reporte no obedece a un error, sino a una realidad, pues la persona trabajadora judicial recibe durante el mes, el monto total de su salario independiente si está o no incapacitado, por lo que, de acuerdo con la normativa, no procedería el reconocimiento del subsidio y tampoco la devolución de cuotas. Además, la normativa contempla que la devolución procede únicamente cuando exista un error en la información*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*consignada en la planilla, por una situación eventual, no por una práctica ordinaria y regular de un patrono.”.*

Lo anterior implica desde la visión de la ANEJUD una afectación a las finanzas del Poder Judicial y “*el dinero del erario público que reporta al Ministerio de Hacienda*”.

**b.3.3.** Se considera que existe norma habilitante en el Poder Judicial para realizar las retenciones necesarias sólo del monto que retribuye el Poder Judicial cuando las personas se encuentren incapacitadas.

**b.3.4.** El rebajo que hace el Poder Judicial en relación con el pago del subsidio realizado por la CCSS en las cuentas bancarias de las personas incapacitadas es ilegítimo ya que, no es dinero pagado por el Poder Judicial de su presupuesto, sino otorgado por la CCSS bajo un concepto distinto de salario.

**b.3.5.** El Poder Judicial está obligado a cerciorarse de que el pago que hace por concepto de incapacidades sea el correcto según manda el artículo 42 LOPJ, es decir, el pago que sirva para completar “*lo que ya la persona trabajadora judicial recibió del dinero que le deposita la CCSS a sus cuentas personales a modo de subsidio y no de salario*”.

**b.3.6.** Como alternativa que surge de “*un análisis un tanto más sencillo*” y de una interpretación del numeral 42 LOPJ, el Poder Judicial podría pagar el salario completo por medio de un permiso con goce de salario, por lo tanto, “*lo más viable sería que la institución siga pagando el 100% del salario como permiso con goce de salario y que se le indique a la CCSS de acuerdo con el artículo 42 de la LOPJ que no pague más los subsidios... porque ya se le está pagando y reportando en los sistemas el 100% del salario a la persona trabajadora judicial.*”. Así las cosas, las personas servidoras judiciales no tendrían inconvenientes con el “*cálculo para el pago de los derechos laborales (aguinaldo, salario escolar, FCL, ROP, etc) y la institución no tendría problemas en conciliar las cuentas contables al no recuperar el 9.25% que la CCSS no le devuelve.*”.

Las premisas vertidas por ANEJUD salvo la circundante a la interpretación simplista alterna al final del documento ANEJUD-0086-2022, coinciden con el criterio DJ-C-19-2021 y lo robustecen en lo que al escenario 2 se refiere, por tanto, no se estiman argumentos novedosos por parte de esta asesoría al respecto.

Sobre la consideración final que ANEJUD denomina de carácter simplista, no es de recibo. El artículo 42 LOPJ de forma clara determina que, irremediamente debe considerarse el monto que las personas servidoras judiciales



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

reciban de la CCSS para luego depositar la diferencia a fin de completar el cien por ciento del salario. A mayor abundamiento, proceder conforme a esa interpretación simplista materializa el riesgo expuesto en el apartado b.1. en cuanto a la erogación de montos que desbordan lo autorizado por el artículo referido y la imposibilidad de su recuperación, lo que a todas luces violenta los principios mencionados en dicho apartado.

**b.4. Observaciones por parte de la Asociación Costarricense de Juezas.**

—

En escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, la Asociación Costarricense de Juezas pone en la palestra dos temas medulares, uno que refiere a la necesidad de interpretar el artículo 42 LOPJ y el otro que, circunda los derechos adquiridos y la progresividad de los derechos laborales. En tal sentido se solicitó y explicó:

**b.4.1.** Que la Corte Plena defina si el artículo 42 de la LOPJ es oscuro o ambiguo y con ello validar si debe interpretarse o no. Para esa organización, la aplicación que se hacía de ese artículo antes de la “*interpretación*” que se cuestiona ha sido consecuente con la letra de tal norma. Esa coherencia aplicativa la fundamentan en el voto de la Sala Constitucional número 20473-2014 de las 15:20 horas del 18 de diciembre de 2014 y en el “*Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleadas y empleados del Poder Judicial*”.

**b.4.2.** El cambio de la postura aplicativa del artículo orgánico referido, lesiona el principio de progresividad de los derechos laborales y de los derechos adquiridos, porque la exégesis plasmada en el criterio DJ-C-19-2021 desmejora los “*derechos alcanzados hasta este momento*”. Se enfatiza que ese cúmulo de derechos se tornan inderogables e irrenunciables.

En primera instancia esta Dirección Jurídica considera que el artículo 42 LOPJ no es oscuro, ambiguo o impreciso; todo lo contrario, es claro en definir que la percepción económica de una persona servidora judicial cuando está incapacitada, se adquiere de dos fuentes, una lo es la CCSS y la otra el Poder Judicial; por tanto, esta Dirección Jurídica no ha hecho valoraciones que vayan más allá de la literalidad del artículo citado. A mayor abundamiento, el proceder en el que la CCSS remitía directamente al Poder Judicial lo que siempre ha sido subsidio ya no encuentra un soporte jurídico una vez que el convenio cesó, por ello es por lo que actualmente la CCSS hace los depósitos de lo que siempre ha sido subsidio en las cuentas de las personas incapacitadas.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Ese nuevo proceder de la CCSS, coloca al Poder Judicial en una situación en la que no le es posible depositar el monto correspondiente al cien por ciento del salario de las personas incapacitadas, según se valoró en el punto b.1 de este informe. De cualquier modo, la aplicación del artículo 42 de la LOPJ que se estima en el escenario 2 del criterio DJ-C-19-2021, se considera apegada a legalidad porque el legislador previó que el aporte del Poder Judicial con motivo de la licencia con goce de sueldo debe ser erogado a partir de la diferencia que exista entre el monto salarial total y el subsidio depositado por la CCSS, con el fin de no pagar montos que superaran el salario ordinario. Así lo dejó entrever el exmagistrado Daniel González, en su participación en la Comisión de Gobierno y Administración, visible en el Acta número 105 de la sesión ordinaria celebrada a las 13:45 horas del 04 de diciembre de 1980 (folio 1278 del expediente legislativo de la ley 7333). El señor González expresó:

Nosotros no solamente tenemos incapacidades de la Caja Costarricense del Seguro Social, incluso, es la Corte la que paga la mayoría del salario de los funcionarios judiciales incapacitados. La Caja le da una parte, por eso, en la ley se pone que la Corte está obligada a cancelar hasta la totalidad del salario. Y de acuerdo a los porcentajes que se pagan, resultó que la persona incapacitada ganaba mucho más que dando el servicio; eso era un absurdo y desde luego, que esto incentivó a la gente para incapacitarse.

En lo que a esas manifestaciones del señor González se refiere, de una lectura del voto de la Sala Constitucional número 20473-2014 de las 15:20 horas del 18 de diciembre de 2014 se puede inferir a qué aludía el exmagistrado al mencionar que las personas incapacitadas ganaban mucho más mientras se recuperaban de su salud que cuando prestaban el servicio. Dicho voto dilucidó:

*“...La regulación de un pago periódico por motivo de incapacidad por enfermedad dentro del Poder Judicial remonta incluso a la vieja Ley Orgánica de 1937. Así el artículo 51, reformado por el artículo primero de la Ley número 1931, de veintitrés de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ya estando en vigencia nuestra actual Constitución Política, disponía que:*

*“Sólo la Corte Plena puede conceder licencias con goce de sueldo por enfermedad comprobada, sea a sus propios miembros, sea a los demás funcionarios y empleados judiciales. El goce será de las dos terceras partes de su sueldo, tomadas de la partida de presupuesto destinada a "empleados enfermos". Tanto el funcionario o empleado sustituto, como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o de nombrar interinamente por causa de la licencia, devengarán las*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*dotaciones ordinarias asignadas por la Ley de Presupuesto vigente [...]”. (El resaltado no es del original).*

*Asimismo, el proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial -expediente legislativo número 10.753- que culminó con la Ley número 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en su versión original proponía lo siguiente:*

*“Artículo 39:*

*Corresponde al Presidente del Poder Judicial conceder licencias con goce de sueldo por enfermedad comprobada a cualquier servidor judicial. **El goce será de dos terceras partes del sueldo.** En los demás casos corresponde, la concesión de la licencia con goce de sueldo, al Consejo Superior del Poder Judicial [...]”. (El resaltado no es del original). (Folio 24 del expediente legislativo).*

*El texto fue modificado en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, mediante la presentación de sucesivas mociones que fueron debidamente aprobadas. La primera propuesta señalaba que:*

*“Artículo 42:*

*Corresponde a la Dirección Administrativa conceder licencias con goce de sueldo, por enfermedad comprobadas a todos los servidores judiciales, excepto a los Magistrados, función que compete al Presidente del Poder Judicial. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva** [...]”. (El resaltado no es del original). (Folios 1045 y 1046 del expediente legislativo).*

*Posteriormente, la redacción pasó a ser la siguiente:*

*“Artículo 42:*

*Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente del Poder Judicial. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.** [...]”. (El resaltado no es del original). (Folio 1784 del expediente legislativo).*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Finalmente, en el dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, se aprecia la redacción actual del artículo:

“Artículo 42:

Corresponde un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.** [...]”. (El resaltado no es del original). (Folio 3333 del expediente legislativo).

Sobre este artículo del proyecto de ley, el legislador Aiza Campos manifestó que:

“Me parece que sería conveniente hacer la distinción, porque no es lo mismo un permiso con goce de salario, que una incapacidad. Realmente, hay una confusión de conceptos porque el permiso con goce de salario la da un jefe; la incapacidad la da un profesional que tiene fe pública, que se llama el médico y es el único que puede dar incapacidad en este país. Me parece que hay que corregir esta confusión”. (Folio 1277 del expediente legislativo).

Al respecto el entonces Magistrado Daniel González, quien participó en la discusión del proyecto, precisó:

“En relación con la primera observación, hecha por el diputado Aiza Campos, no es que se confunde en el sentido estricto, porque jurídicamente, la persona incapacitada está con licencia por enfermedad. Es decir, el nombre jurídico de la situación laboral en que se encuentra una persona con alguna enfermedad es “licencia con goce de salario, causada por enfermedad”, y el único que la puede certificar es un médico. Pero, el que da la licencia en sentido estricto, es el patrono.

[...]

Quiero decir que la situación laboral jurídica de relación obrero patronal, es que el patrono está obligado a darle la incapacidad, la licencia con goce de salario por razón de enfermedad cuando efectivamente presente la constancia médica de que ha sido incapacitado. Así es como opera frente al patrono”. (Folio 1278 del expediente legislativo).



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*De las anteriores transcripciones del expediente legislativo, así como del estudio del mismo, se desprende que no hubo discusión alguna en cuanto a la necesidad de variar la licencia con goce de salario que se venía otorgando a los servidores judiciales. El legislador ordinario continuó regulando la prestación económica de forma similar a como lo establecía la Ley Orgánica de 1937; es decir como una licencia con goce de salario.” (Lo resaltado es suplido).*

La norma orgánica del Poder Judicial anterior a la reforma operada en la ley 7333, validaba el pago de la licencia con goce de sueldo hasta dos terceras partes de la remuneración y probablemente eso era la causa por la cual el exmagistrado González refería la existencia de un incentivo para que el funcionariado del Poder Judicial se incapacitara, puesto que en dichos periodos percibían por regla dos terceras partes de su salario y además el subsidio que la CCSS otorgara en aquel momento. Esa rigidez en cuanto al aporte del Poder Judicial de las dos terceras partes del salario pudo causar que esas personas recibieran más dinero cuando se incapacitaban que cuando trabajaban. La reforma de la LOPJ cambió aquella regla por un parámetro flexible que se configura en la expresión del artículo 42 que cita “...El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva...”.

En otro orden de ideas en el voto de mayoría referido, la Sala Constitucional reconoció viable que desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937, el legislador dispusiera que el pago periódico por la incapacidad fuera una licencia con goce de salario. En tal aspecto expresó “...la cuestión a dilucidar en esta acción de inconstitucionalidad es si el legislador ordinario, al otorgar una licencia con goce de salario al servidor judicial incapacitado por enfermedad, como el pago periódico en estos casos, lesiona o no los artículos 33, 57, 68, 176 y 180 de la Constitución Política. (...) Dentro de las posibles opciones viables, el legislador ordinario dispuso, desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937, que el pago periódico para los servidores judiciales fuera una licencia con goce de salario.”. Obsérvese que cuando la Sala alude al concepto de “pago periódico” lo hace en relación directa con la licencia con goce de sueldo y por ninguna parte del voto puede inferirse que tal relación lo fuera también para el subsidio otorgado por la CCSS, máxime que en el voto indicado no se valoró que el artículo 42 contempla otra fuente de ingreso económico en la incapacidad, la cual corresponde con el monto base que sirve para computar la diferencia a depositar como efecto de la licencia con goce de salario y así completar el cien por ciento de la remuneración ordinaria.

Además, debe observarse que la porción pagada por el Poder Judicial para completar el monto correspondiente al 100% del salario es efecto de la habilitación



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

legal que permite al Poder Judicial otorgar la licencia con goce de salario a las personas que se encuentran convalecientes. No puede entenderse que el subsidio que paga la CCSS pueda ser consecuencia de una licencia con goce de salario porque, ésta no puede conceder tal permiso a las personas servidoras judiciales. Así las cosas, se considera que la aplicación del numeral 42 LOPJ mientras estuvo vigente el convenio con la CCSS no generó a favor de la población judicial una suerte de derecho adquirido puesto que, la CCSS nunca otorgó permisos con goce de salario, la CCSS nunca pagó un salario al funcionariado incapacitado, ni siquiera depositaba los montos correspondientes a los subsidios en las cuentas de las personas convalecientes durante la vigencia del convenio y desde la visión de esta asesoría, el Poder Judicial no tenía la autorización del numeral 42 LOPJ para darle naturaleza salarial al monto desembolsado por la CCSS, por lo que no hay una obligación para el Poder Judicial de seguir aplicando la norma como en otro tiempo lo hacía al estar vigente el convenio tantas veces mencionado.

Al no existir más observaciones por analizar, se dejan así plasmadas las valoraciones sobre los argumentos expuestos por SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021.

Recomendamos que los razonamientos empleados por las organizaciones sindicales también sean sometidas a una valoración tanto en el aspecto financiero por parte de la Dirección Ejecutiva como de los riesgos que podrían generarse con motivo de su implementación por parte de la Dirección de Gestión Humana.

- 0 -

Luego, en sesión N° 39-2022 celebrada el 26 de julio de 2022, artículo XIII, previamente a conocer el informe de la Dirección Jurídica N° DJ-C-332-2022, se dispuso acoger la recomendación de ese despacho y remitir las observaciones de SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021, a valoración de la Dirección Ejecutiva con relación al aspecto financiero, y a la Dirección de Gestión Humana sobre los riesgos que podrían generarse, ante lo propuesto por esas organizaciones gremiales. Lo anterior en el plazo de un mes a partir del recibo de ese acuerdo.

El magistrado Sánchez se abstuvo de votar.

El criterio DJ-C-19-2021 de la Dirección Jurídica es el siguiente:

“En el oficio **PJ-DGH-0472-2020** del **01 de octubre del año en curso**, la Dirección de Gestión Humana da respuesta a una solicitud realizada por el Consejo Superior del Poder Judicial sobre la “*propuesta para el cobro de incapacidades*”. En dicho documento se indica que esta Dirección Jurídica realizará en relación con la



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

propuesta admitida “*el análisis de las implicaciones en pagos de los extremos laborales, considerando que el Poder Judicial va a completar los salarios.*”.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

**I.- CRITERIO. –**

**a. Alcances del criterio. -**

Según se indica en el oficio señalado al inicio, la propuesta para el pago de las incapacidades admitida es la denominada “*Escenario 2*”, la cual literalmente se resume en ese oficio como sigue:

*“Este escenario consiste en que el Poder Judicial calcula, según parámetros de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, el monto a retener y cancela lo proporcional al salario que le corresponde a la persona servidora judicial, según el tipo de incapacidad. Este monto se cancelaría por adelantado, es decir no es necesario que se haya realizado el pago del subsidio de la CCSS; entendiéndose por adelantado, lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que cita:*

*Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social** y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva. (lo señalado en negrita no es parte del original)*

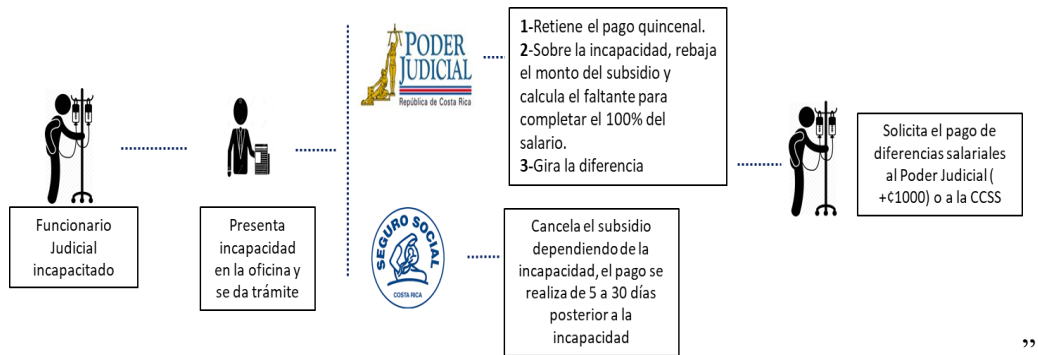
*Cuando la CCSS cancela el subsidio a la persona servidora judicial, el Poder Judicial verifica si sobre este monto cancelado, hay diferencias mayores a ₡1,000.00 y cancela hasta completar el 100% del salario correspondiente al periodo de incapacidad, según el procedimiento que se defina.*

*Es importante mencionar que este escenario, había sido aprobado en el año 2018 por el Consejo Superior; sin embargo, su aplicación fue suspendida.*

*Se presenta gráficamente para una mejor visualización:*



## Corte Suprema de Justicia Secretaría General



Con respecto a los escenarios planteados en el análisis realizado por esta unidad asesora y retomados por la Dirección de Gestión Humana, esta Dirección Jurídica, en el criterio DJ-2414-2019, se estimó que el más adecuado es el que se describe de la siguiente manera:

*“En este escenario se valora la aplicación literal de la norma, en tanto que el procedimiento a seguir consistirá en la Caja Costarricense realiza su aporte y una vez que el mismo opere, el Poder Judicial completa hasta llegar al cien por ciento del salario que debió ser percibido.*

*En este orden de ideas es menester indicar que se pueden advertir las siguientes- características:*

*a.- Un deslinde de competencias y responsabilidades acorde con el texto de la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial*

*b.- Una reducción al mínimo en cuanto corresponde al riesgo al Poder Judicial con motivo del giro de recursos al servidor y la asunción del mismo por parte del funcionario, en cuanto a su deber de gestionar su incapacidad.*

*c.- La obligación de realizar deducciones de ley por parte del Poder Judicial, debe entenderse como limitado sobre la porción del pago realizado por éste y no sobre el componente girado por la Caja Costarricense de Seguro Social, habida cuenta que no resultaría procedente que el Poder Judicial asuma las competencias y responsabilidades propias de un agente retenedor de tributos y cargas sociales.*

*d.- Se entenderá que la parte girada por el Poder Judicial a su servidor ex post el giro por la Caja Costarricense de Seguro Social, se entiende como salario, en la parte que corresponde.*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*En este sentido, la norma del artículo 42 refiere que la incapacidad por enfermedad se tramitará como licencia con goce de salario, lo cual incide en dos sentidos:*

- *La definición del trámite a seguir a partir de la incapacidad, es decir como si fuera una licencia.*
- *La precisión del carácter del aporte institucional como de tratamiento salarial.*

*Por otra parte, nótese como la norma indica que el Poder Judicial “completa” lo correspondiente al monto del salario, mas a partir de lo percibido de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Es decir no puede determinarse el aporte del Poder Judicial separado y descontextualizado del propósito de conformación conjunta PJ- CCSS, de lo percibido por el servidor.*

*Estimamos que la frase “completar” implica que lo recibido por el servidor es para mantener incólumne el monto percibido, sin que ello implique la CCSS pueda considerarse que paga un salario, toda vez que no cumple los presupuestos subjetivos (no es patrono, ni el servidor le prestó servicios) ni objetivos (no hay contraprestación) para calificar como salario lo percibido con motivo de los aportes propios de la seguridad social.”*

Ahora bien, en el oficio de la Dirección de Gestión Humana citado al principio, se señala que esta Dirección Jurídica tiene pendiente la emisión de un criterio que valore las implicaciones jurídicas respecto de los extremos laborales que surgen de la aplicación de la metodología de cobro de incapacidades delimitada en el “Escenario 2” transcrito en el oficio de esa Dirección. Tales implicaciones variarán según la caracterización que se haga del pago que se genera cuando una persona servidora judicial se encuentra incapacitada en los términos del numeral 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, se analizarán en este informe tres escenarios en los que esa caracterización será distinta en cada uno, a pesar de que la metodología de cobro de las incapacidades descrita por la DGH en el oficio PJ-DGH-0472-2020, **ya sugirió una caracterización en concreto por la cual incluso se decanta esta Dirección Jurídica y que consiste en que lo que paga proporcionalmente la Caja Costarricense del Seguro Social es subsidio y lo que reconoce el Poder Judicial es salario tal como se puede desprender del oficio DJ-2414-2019.**

**b. Caracterización 1 -subsidio parcial-**



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Mediante el criterio DJ-2414-2019 del 26 de agosto del 2019 esta Dirección Jurídica planteó que, la suma que paga el Poder Judicial cuando una persona se encuentra incapacitada es de naturaleza salarial. Lo anterior armoniza **parcialmente** con la posición de la Procuraduría General de la República (PGR), en cuanto señala que el monto complementario pagado por el Poder Judicial a las personas en aquellas condiciones es salario y no subsidio. Literalmente expresa la PGR:

*“(...) lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lejos de constituirse en un “subsidio” complementario patronal, tiene clara naturaleza salarial (dictamen C-090-2015 de 14 de abril de 2015), pues según lo ha interpretado la propia Sala Segunda: “(...) el pago que se recibe durante la incapacidad corresponde a una licencia con goce de salario y no a un subsidio” (resolución N° 2006-01104 de las 09:45 hrs. del 30 de noviembre de 2006) (...)*

*Bajo dicha premisa, lo así pagado con base en el citado ordinal 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe aparecer entonces reportado en las planillas mensuales, a efecto de ser considerado en la fijación de la prima retrospectiva del ordinal 331 del Código de Trabajo y no podrían entonces deducirse de aquel reporte las devoluciones hechas, por aquel concepto, por los entes aseguradores.*

*Distinto sería si aquello pagado por el Poder Judicial fuera sólo un subsidio patronal complementario, pero por previsión legal no lo es 2.” (El resaltado no es prístino).*

Por otra parte, el criterio de esta Dirección Jurídica indicado en el párrafo anterior, denota también que lo reconocido por la Caja Costarricense del Seguro Social no puede considerarse salario, puesto que *“no cumple los presupuestos subjetivos (no es patrono, ni el servidor le prestó servicios) ni objetivos (no hay contraprestación) para calificar como salario lo percibido con motivo de los aportes propios de la seguridad social”*. Aunado a ello, se considera que el numeral 42 de la LOPJ cuando señala *“licencia con goce de sueldo”*, refiere únicamente a lo relativo a la cantidad necesaria para *“completar”* el salario *“a partir del **monto** que reciba”* la persona servidora judicial incapacitada de parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Así las cosas, de lo estimado por la Procuraduría General de la República y por esta Dirección Jurídica, se puede concluir que **sólo** lo pagado por el Poder Judicial cuando una persona se encuentre incapacitada constituye salario y, por ende, cualquier cálculo en el que ese pago deba ser tomado en cuenta para efectos de los

---

<sup>2</sup> Criterio C-154-2015 así como la opinión jurídica OJ-029-2017 ambos de la Procuraduría General de la República.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

extremos laborales correspondientes, debe ser proporcional al monto pagado por el Poder Judicial. Es decir, para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) lo pagado por el Poder Judicial por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario.

En este sentido, esta unidad asesora estima oportuno fundar su criterio en las siguientes consideraciones:

I.- La regulación propia del derecho de la Constitución determina propiamente que las prestaciones otorgadas en virtud del sistema de seguridad social no son salario, sino subsidio. En este orden de ideas, el Convenio 130 de la Organización Internacional del Trabajo, establece respecto de los pagos que se realizan con motivo de enfermedad, que las mismas son “prestaciones monetarias” y no las califica como salario, siendo así que más bien hace una distinción respecto del mismo.

En este sentido, dicho instrumento normativo dispone lo siguiente:

*“Artículo 18*

*Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de prestaciones monetarias de enfermedad respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b).*

*Artículo 21*

*La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá consistir en un pago periódico calculado:*

*(a) de conformidad con las disposiciones del artículo 22 o con las del artículo 23, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;*

*(b) de conformidad con las disposiciones del artículo 24, cuando estén protegidos todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.*

*Artículo 22*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

1. *Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo, y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total de las ganancias anteriores del beneficiario y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.*

2. *Las ganancias anteriores del beneficiario se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas estén repartidas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.*

3. *Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.*

4. *Las ganancias anteriores del beneficiario, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico”.*

Lo anterior debe complementarse con la norma constitucional que regula las prestaciones que otorga el sistema de seguridad social y cuyo objeto de desprende desde el mismo discurso del Presidente de la República del momento, Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, al enviar el proyecto de ley de creación de nuestro sistema de seguridad social a la Asamblea Legislativa, la indicar, en lo que interesa lo siguiente:

*“El seguro de enfermedad tiene tres objetivos: asiste y trata de curar; por medio de una ayuda en metálico, repara las consecuencias económicas de la enfermedad y finalmente, por medio de la acción de la Caja, establece un régimen de medicina preventiva, como se explicó en párrafos anteriores. En el proyecto se comprende la asistencia médica general y especializada, la asistencia hospitalaria, la farmacéutica y por último los subsidios en dinero.”*  
*(el destacado es nuestro)*

Conteste con dicha naturaleza, el voto de la Sala Constitucional número N° 20473 – 2014, indica para el caso concreto del Poder Judicial lo siguiente:



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*“La siguiente precisión necesaria es que el subsidio y el salario tienen una naturaleza distinta y no son “equiparables” como lo pretende la accionante. Al respecto, este Tribunal ha indicado que el subsidio, no se trata de una remuneración salarial, cuya naturaleza es diferente; sino de un subsidio que es lo que corresponde como respuesta a la aplicación del seguro por enfermedad (Sentencias número 2008-014146, de las nueve horas dieciséis minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho; y Sentencia número 2011-011178, de las trece horas y cero minutos del diecinueve de agosto del dos mil once).”*

Como se advierte el derecho de la Constitución mismo califica la prestación que otorga nuestro sistema de seguridad social como subsidio y no como salario.

II.- No existe el elemento contraprestacional en el aporte que da la Caja Costarricense de Seguro Social para calificar el subsidio que otorga como salario y por el contrario, la Ley Orgánica de Seguro Social, refiere que el Poder Judicial brinda una licencia con goce de salario a la personas servidora, lo cual refiere precisamente a la porción que le corresponde a este como patrono, mas sin que a nuestro criterio comprenda el aporte de rango constitucional que brinda el ente asegurador.

III.- No se estima oportuno que se considere que el Poder Judicial pueda calificar el aporte que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social de una manera distinta a como esta determina que debe ser la naturaleza jurídica del mismo, sea como subsidio.

Lo contrario implicaría considerar el aporte de dicho ente como salario, lo cual devendría en la contradicción de que alguien que no es patrono paga dicho tipo de reconocimiento contraprestacional, con la incongruencia de que se obligaría a la CCSS a asumir obligaciones de tipo tributario, como agente retenedor del impuesto sobre la renta por ejemplo.

Si bien esta unidad asesora tiene claro las consecuencias jurídicas y fácticas de este escenario, estimamos que el mismo se ajusta en mayor medida a los supuestos de la naturaleza efectiva de ambos componentes del ingreso que recibe la persona incapacitada.

Conforme a lo anterior, la persona recibirá por parte del ente asegurador un subsidio y por parte del Poder Judicial un salario hasta completar el 100% de sus ingresos.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**c. Caracterización 2 -subsidio absoluto-.**

No obstante, a pesar de la caracterización salarial que se hace de la parte complementaria patronal judicial señalada en el punto anterior, ese monto complementario técnicamente no responde al cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la persona que se encuentra incapacitada (obligación de la persona trabajadora que constituye un elemento objetivo de la contratación laboral); de manera que, ese monto complementario carente de intención remunerativa<sup>3</sup> no configura un salario *per se* desde su comprensión prístina ni tampoco responde al cumplimiento de una de las obligaciones plasmadas en el contrato, cual es la prestación personal del servicio por el que se contrató, ya que en tal condición, la ejecución del contrato se encuentra suspendida y con ello la obligación patronal de pagar un salario en su concepto originario y de prestarse el servicio por parte de la persona servidora pública<sup>4</sup>; **aunque**, la ley le dé el matiz salarial para ofrecer un beneficio social más amplio a las personas servidoras judiciales, lo cual por cierto no está vedado constitucionalmente según lo ha inferido la misma Sala Constitucional en el voto 20473-2014 del 18 de diciembre de 2014 al analizar la constitucionalidad de los numerales 42, 43, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 2, 6, y 8 del Reglamento para el Pago de Incapacidades por Enfermedad y Maternidad a Empleados del Poder Judicial.

Ahora bien, sobre lo pagado en los periodos de incapacidad **de manera general**, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha inferido:

*“El periodo durante el cual el trabajador se encuentra incapacitado, dada la suspensión del contrato de trabajo, no se puede tomar en cuenta para efectos del cálculo del aguinaldo<sup>5</sup>, y por ende se deben tomar solo los salarios que corresponden al tiempo efectivamente trabajado. Esto en virtud de que lo que se reconoce al trabajador incapacitado es un subsidio y no salarios, y solo estos últimos se toman en cuenta para el cálculo del pago de aguinaldo”* (DAJ-AE-164-2006).

*“El artículo 30 del Código de Trabajo establece que la indemnización que corresponda por concepto de preaviso y cesantía, se calculará tomando como base*

---

<sup>3</sup> El salario engloba la totalidad de los montos dinerarios que entrega el patrono con intenciones remunerativas. Esa finalidad remunerativa manifiesta una relación de causalidad entre la Prestación y la Percepción.

<sup>4</sup> Valórese que el artículo 162 del Código de Trabajo establece como salario o sueldo, la retribución que todo patrono debe pagar al trabajador en virtud de un contrato laboral. Asimismo, en el numeral 79 ídem se impone que una de las causas de suspensión de dicho contrato es la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores y ante ese panorama se releva al patrono de la obligación de pagar un salario.

<sup>5</sup> Según se verá más adelante en este criterio, en el caso de los empleados y empleadas del Ministerio de Educación Pública, los aguinaldos deben pagarse integralmente; es decir, su cálculo no se ve afectado por los periodos de incapacidad, según manda el artículo 49 inciso e) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato de trabajo, o tiempo menor si no hubiera ajustado dicho término, y como, durante la incapacidad el contrato de trabajo se encuentra suspendido y por ende, el dinero que percibe el trabajador no son salarios sino subsidios en razón de la incapacidad, estos deben obviarse y retrotraerse el cómputo hasta obtener los últimos seis meses de salarios efectivos” (DAJ-AE-610-2006)<sup>6</sup>.*

Y la Sala II en el voto 00622-2010 del 30 de abril de 2010 resolvió:

*“Mediante informe número 1232-02067-2004-I, de 17 de diciembre de 2004, la Caja Costarricense de Seguro Social resolvió confeccionar planillas adicionales en contra de la accionante, por el período comprendido entre junio de 1997 y diciembre de 2002, por un monto de ¢119.142.149,000 en los regímenes de los seguros de invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad. También cobró las cantidades de ¢4.084.036,00 correspondiente al Fondo de Capitalización Laboral; ¢2.834.024,00 por cuotas obreras al Banco Popular; ¢1.416.992,00 para el Fondo Complementario de Pensiones Obligatorias; ¢708.530,00 como aporte patronal al Banco Popular y ¢2.437.957,00 para el INS (folios 93-112). Tal resolución tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), de la convención colectiva que rige en la entidad actora, que en forma expresa establece: “En los casos de licencias por incapacidad médica, los trabajadores tendrán derecho: /a) Sobre incapacidades extendidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, mientras esta Institución gire el porcentaje que la ley y sus reglamentos le fije, la Municipalidad completará el porcentaje, a fin de que el trabajador reciba el 100% de sus salario, como subsidio de incapacidad.” (Véase documento en legajo aparte). **El punto jurídico se restringe en este caso a determinar si la Caja puede o no cobrar las cargas sociales sobre ese porcentaje cancelado por la entidad empleadora a favor de sus funcionarios.** A tales efectos resulta necesario transcribir lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley Constitutiva de la demandada, el cual, en lo que interesa, estipula: “El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal”. En el recurso, la parte demandada alega que lo pagado por la Municipalidad no tiene naturaleza de subsidio, no obstante en la resolución 35-03-35, la Gerencia de División Financiera adujo que técnicamente no es un salario (folios 49-58). También ha argumentado que toda suma que el empleador cancele a la persona que trabaja, con ocasión del contrato o relación de trabajo o de servicio, con independencia de su*

---

<sup>6</sup> Tales posiciones jurídicas están basadas en el derecho laboral común y no desde el que rige en las relaciones estatutarias, en las que impera el principio de legalidad.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General**

naturaleza, está sujeta al pago de las cargas sociales. **A juicio de la Sala, la obligación de contribuir a los regímenes de seguridad social viene impuesta en relación con las sumas otorgadas con naturaleza salarial.** No otra cosa se desprende de la norma transcrita y de los reiterados fallos de esta Sala, relacionados también con el cobro de cuotas obrero-patronales, en los que se ha sostenido que este procede respecto de las prestaciones que tengan esa naturaleza. En ese sentido, en la sentencia 476, de las 9:50 horas del 11 de junio de 2004, en forma expresa se indicó: “Conviene, ahora, realizar un análisis... de cada uno de los puntos fundamentales de agravio. **A saber, si el bono vacacional, las gratificaciones a los ejecutivos, los pagos por las incapacidades y las sustituciones por incapacidades, constituyen o no parte del salario de los trabajadores de... De tal suerte que, de ser salario, estarían sujetos al pago de cuotas obrero-patronales a la Caja Costarricense del Seguro Social**”. (La negrita no está en el original. Sobre el mismo tema también pueden consultarse, por todas, las sentencias números 961, de las 10:00 horas del 20 de octubre de 2006 y 539, de las 10:25 horas del 25 de junio de 2008). Luego, la norma transcrita no hace referencia a cualquier suma otorgada con motivo o derivada del contrato de trabajo, sino que precisamente incluye el concepto de “remuneraciones”. **La vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española contempla tres acepciones para el término indicado, así: “1. Acción y efecto de remunerar. 2. Aquello que se da o sirve para remunerar. 3. Retribución”. En lo que interesa, señala que remunerar es “1. Recompensar, premiar, galardonar. 2. Retribuir”. Luego, indica que retribuir es “Recompensar o pagar un servicio, favor, etc.” De igual forma, por retribución entiende la “recompensa o pago de algo”. Tal y como lo indicaron los integrantes del órgano de alzada, la remuneración hace referencia a la existencia de un pago por algo, que en el caso concreto se refiere a la contraprestación por el trabajo realizado, a la luz de la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo. Por consiguiente, no puede considerarse que cualquier cantidad otorgada por el empleador a quien trabaja con motivo u ocasión del contrato de trabajo está sujeta al pago de cargas sociales, sino solo aquellas que tienen naturaleza remunerativa o salarial. Ahora bien, el artículo 162 del Código de Trabajo define al salario como “...la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo” y agrega, en el numeral 164 siguiente, que “...puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o por destajo; en dinero; en dinero y especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono”. Así, en términos generales, el salario ha sido concebido como la retribución que el empleador paga por el trabajo prestado por quien labora. En el caso concreto, la entidad accionada procedió a confeccionar planillas adicionales por los montos cancelados por la**



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*Municipalidad de San José a sus empleados, a fin de completar el cien por ciento de la remuneración normalmente percibida durante los períodos de incapacidad, todo a la luz de lo regulado en el numeral 25, inciso a), de la convención colectiva antes transcrito. Sin embargo, a la luz de lo expuesto, la Sala concluye que no puede otorgarse naturaleza salarial a esa prestación, por cuanto no tiene finalidad remunerativa, dado que no resulta ser una contraprestación por el trabajo brindado, sino más bien un complemento o beneficio adicional a favor de los servidores de la entidad actora y que amplía los alcances del régimen de seguridad social y del seguro de enfermedad propiamente, sin que pueda considerarse que el artículo 73 de la Constitución Política establezca una restricción al respecto. El punto jurídico concreto ya ha sido de conocimiento de esta Sala, la que mediante la misma sentencia 476-2004 antes citada, en relación con asunto similar, explicó:*

*“El recurrente sostiene que los pagos que la empresa hace a sus trabajadores, durante incapacidades superiores a cuatro días no corresponden a salario, porque durante esos lapsos no se da contraprestación de servicios, por lo que califican de subsidio. El artículo 25 del Arreglo Directo (folio 89), establece que:*

*'De conformidad con las leyes vigentes, la COMPAÑÍA reconocerá durante los primeros 3 (tres) días de incapacidad, el 50 (cincuenta) por ciento del salario base del (TRABAJADOR).*

*En adición a los porcentajes de salario establecido por ley, en casos de incapacidad otorgadas por la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL o del INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, la COMPAÑÍA pagará un 20 (veinte) por ciento del salario base del empleado.*

*El pago se realizará en los casos de incapacidades por enfermedad mayores de 4 (cuatro) días hábiles y en todos los casos si se trate de accidentes de trabajo.*

*En los casos en que la ASOCIACIÓN SOLIDARISTA de los TRABAJADORES de la COMPAÑÍA efectúa el pago del salario que tiene establecido, la COMPAÑÍA pagará el 10 (diez) por ciento del salario base del empleado.*

*Este beneficio no cubre los gastos de maternidad, en los que por ley, la empleada recibe el 100 (cien) por ciento de su salario y aquellos regulados por el Artículo 236 del Código de Trabajo que establece el pago del 100 (cien) por ciento.*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*En ningún caso, estos auxilios deberán ser mayores al 100 (cien) por ciento de su salario base'.*

*En consecuencia, para resolver este tema del recurso debemos determinar, previo análisis exhaustivo de los efectos jurídicos en el contrato de trabajo ocasionados por una incapacidad, si las sumas que la compañía cubre al trabajador después de cuatro días de incapacidad, período en el que la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros, según el tipo de riesgo, no cubre el equivalente al cien por ciento del salario, constituyen retribución salarial (folios 9, 89, 105, 115 a 117). **El concepto de subsidio viene dado porque las incapacidades, por cualquier causa, tiene como efecto jurídico suspender el contrato de trabajo inter partes y el efecto económico es que no se pague salario, por lo que el salario es típicamente la retribución por el servicio prestado (artículo 162 y 167 del Código de Trabajo).** Sobre la suspensión del contrato de trabajo, resulta clarificante lo establecido en la doctrina y legislación española, en donde esta suspensión se ha conceptualizado como un mecanismo jurídico protector del empleo, pues restringe '...la actuación de supuestos extintivos que se pondrían en marcha por el mecanismo normal de las obligaciones recíprocas' (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 918). Se refiere, la suspensión, entonces, a supuestos de imposibilidad sobrevenida en la prestación del trabajo; pues se trata de hechos, como las incapacidades, que interrumpen o suspenden los efectos del contrato, sea la obligación básicas del trabajador de prestar el servicio y del empleado de pagar el salario. Su finalidad jurídica es '...dotar de la máxima estabilidad al vínculo contractual; se trata de garantizar el empleo, impidiendo recurrir a la resolución contractual cuando a una de las partes le resulta imposible en forma temporal o transitoria el cumplimiento de la prestación, cuando se da algunas de las causas de suspensión de los contratos (...) En la suspensión no hay trabajo y no hay salario mientras dura la causa (...) aunque en algunas causas de suspensión aparezca mecanismos de cobertura de la Seguridad Social sustitutivos del salario...' (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 919). Como puede notarse la suspensión se configura cuando a una de las partes le es imposible de forma temporal o transitoria cumplir con la prestación convenida en el contrato de trabajo. O sea, que el instituto de la suspensión del contrato de trabajo tiene como requisito esencial, la reserva del puesto de trabajo. **En nuestro país, la enfermedad del trabajador es causa legal de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, lo que implica que no está obligado a pagar salario mientras dure ese suceso** (ver artículo 73, 79, 80 y 236 del Código de Trabajo)... En Costa Rica, como dispone el artículo 79 del Código de Trabajo, durante la suspensión del contrato por enfermedad, salvo disposición especial como es el caso del artículo 25 del Arreglo Directo que rige en la empresa actora o que exista convenio especial con la Caja Costarricense del Seguro Social –lo que no consta en autos– el empresario no tiene*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*la obligación de pagar subsidio y menos salario. De manera que, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se opone a lo resuelto respecto del cobro de cuotas obrero patronales sobre los pagos hechos a título de subsidio por enfermedad, con base en el artículo 25 del Arreglo Directo, porque de conformidad con la legislación vigente y la doctrina supra citada, no califican como salario, resultando improcedente el cobro de un veinte por ciento sobre la suma total de ¢202.953 (folio 231 de los documentos adjuntos)... Como corolario de lo anterior, se debe rechazar el recurso interpuesto salvo en cuanto reprocha lo resuelto sobre el cobro de cuotas sobre pagos hechos durante las incapacidades mayores a cuatro días. En consecuencia, se impone la confirmatoria parcial de la sentencia recurrida. Debe la Caja Costarricense del Seguro Social devolver las sumas cobradas en concepto de cuotas obrero patronales, sobre los pagos hechos por la sociedad actora durante las incapacidades de sus trabajadores”<sup>7</sup>.*

Como puede verse, la jurisprudencia de la Sala II sugiere **en la mayoría de los casos** que los aportes patronales complementarios en la incapacidad no tienen naturaleza salarial. Ante la enfermedad del trabajador y la necesidad de incapacidad, la relación con el patrono se mantiene, sin embargo, se suspende la ejecución del contrato de trabajo que con este convino. Así, generalmente el sistema de seguridad social costarricense y el derecho laboral prevén, en caso de que un trabajador no esté prestando sus funciones por un problema de incapacidad se le reconozca un subsidio que reemplaza al salario. Ante una incapacidad del trabajador, lo que se da es una suspensión de la ejecución del contrato de trabajo, ante la cual lo procedente es el pago de un subsidio para el empleado. Desde tal perspectiva, de ninguna manera se podría entender ese subsidio como de naturaleza salarial; además, se ha comprendido doctrinalmente que los aportes patronales durante las incapacidades por enfermedad común o riesgo laboral son considerados como percepciones extrasalariales.

Ergo, desde el punto de vista en el que todo lo percibido por una persona servidora judicial cuando está incapacitada es subsidio y no salario, no correspondería hacer uso de lo pagado para calcular los extremos laborales. Ante ello, el monto complementario que pague el Poder Judicial no sería susceptible del pago de la renta ni cargas sociales, tampoco sería estimado para los efectos de cálculo del aguinaldo, salario escolar o prestaciones legales.

Debe advertirse que las citas hechas en esta norma, no toman en consideración la redacción del artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que hace referencia a la existencia de una licencia con goce de salario, por lo que se estima que sus consideraciones no serían de aplicación al supuesto de los servidores

---

<sup>7</sup> En tal sentido puede observarse también los votos de esa Sala números 896-2000, 476-2004 y 477-2012.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

judiciales, toda vez que a nuestro criterio hay norma que habilita el pago de una parte del salario por parte del patrono, aunque no haya elemento contraprestacional.

d. Caracterización 3 -salarial absoluta-

La Procuraduría General de la República en su criterio C-154-2015 así como en la opinión jurídica OJ-029-2017, basó sus argumentaciones en el voto de la Sala Segunda 01104-2006 del 30 de noviembre de 2006 en la que expresamente se determinó que “*de la lectura de los numerales 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que lo devengado por las y los servidores del Poder Judicial durante los periodos de incapacidad por enfermedad tiene sin duda naturaleza salarial*”. En lo que interesa razonó ese alto tribunal laboral:

*“En efecto, dichas normas, en lo que resulta de interés, señalan: “Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo... / Cuando el servidor recupere su salud y no se reintegre a sus labores, se suspenderá el goce de salario...” “Artículo 43.- Toda enfermedad que motive licencia con goce de sueldo deberá ser comprobada con documento en el que conste la incapacidad extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social,...” (Los destacados no constan en el original). De lo indicado en esas normas se desprende que la remuneración percibida por el o la servidora judicial durante la incapacidad por enfermedad debidamente comprobada tiene naturaleza salarial, lo que impide que se vean afectados otros derechos durante el transcurso de la relación de servicio, como lo son el aguinaldo y el salario escolar, que se reciben completos, como efectivamente sucede en la práctica. De los autos no se extrae ningún elemento probatorio que permita concluir que al caso del actor no le resultan aplicables esas normas. Luego, lo anterior se reafirma con lo dispuesto en el “Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial”, publicado mediante circular en el Boletín Judicial N° 137, del 17 de julio del 2002, que confirma la interpretación hecha del numeral 42 transcrito, en el sentido de que en el Poder Judicial la retribución durante la incapacidad por enfermedad tiene naturaleza salarial y no de subsidio. En efecto, distintos artículos de esa reglamentación reiteran esa naturaleza de salario que la ley le confiere expresamente. Así se desprende de las siguientes normas: “ARTÍCULO 2.- CONCEPTOS APLICADOS EN LA CONCESIÓN. / El pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad, se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica, cuando exista incapacidad demostrada mediante documento formalmente extendido por las respectivas autoridades médicas... /...” “ARTÍCULO 3. REQUISITOS. / ... / Es indispensable para la obtención de los beneficios respectivos: ... / El pago del salario será el que corresponda al puesto que esté desempeñando en el momento de*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

la incapacidad.” “ARTICULO 6.- PERÍODOS A PAGAR. Si una incapacidad empieza en la misma fecha o posteriormente al inicio del nombramiento del asegurado, el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica...” “ARTÍCULO 8.- PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD. Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad o por maternidad, corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo...” (Los subrayados no son del original). De lo anterior se desprende, con toda claridad, que la normativa especial interna que rige en el Poder Judicial establece que el pago de la incapacidad por enfermedad se retribuye con el salario y no con subsidios, como sucede en la mayoría de los casos. Lo mismo se extrae de los comentarios que se hicieron al aprobar esa reglamentación, donde se indicó: “Como lo dice el reglamento el objetivo de estas reglas es dar algunas directrices de la forma de pagar las incapacidades en el Poder Judicial, como lo habíamos dicho en su oportunidad, aquí en el Poder Judicial hay una particularidad en esta materia y es que de acuerdo con el artículo 42 a los incapacitados lo que se les da es un permiso con goce de salario y lo que se paga es un salario, es decir, se le sigue pagando el salario, esto sin perjuicio de un convenio que tiene la Corte con la Caja Costarricense de Seguro Social para que esta le retribuya a su vez lo que corresponde a los subsidios que se pagan en virtud con base en el Reglamento de Salud... Lo primero es que nosotros tenemos una disposición que establece que esto se tramita como un permiso con goce de salario. De acuerdo con el Reglamento de Salud, me parece que es el que establece eso, ahí se pagan unos subsidios y eso es diferente. El trabajador judicial no recibe esos subsidios sino que lo que recibe es el salario total de aquí de la institución y esos subsidios legalmente hablando, pienso yo, que le corresponden al Poder Judicial porque es para restituirle la parte que la Caja dejó de pagarle al servidor y entonces eso se incorpora a las arcas del Poder Judicial.” (Sesión de Corte Plena, número 11, celebrada el 11 de marzo del 2002, artículo XXVIII. Sobre el tema, también pueden consultarse las discusiones suscitadas en las sesiones número 1, del 17 de enero del 2002, artículo XXIV; 20, del 13 de mayo del 2002, artículo XII y 28, del 24 de junio del 2002, artículo XVII). (El subrayado no consta en el original). De lo expuesto cabe concluir que lleva razón el recurrente en cuanto muestra disconformidad con lo resuelto en las instancias precedentes. De esa manera, se estima que el cálculo del auxilio de cesantía se hizo correctamente, con base en la remuneración promedio que el actor percibió durante los últimos seis meses de la relación de servicio con el Poder Judicial, aun cuando durante dicho período estuviera incapacitado; pues, como quedó expuesto, lo devengado durante ese lapso tenía naturaleza salarial, para todos los efectos. De igual forma, el reclamo del demandante, en el sentido de que el salario promedio que habría de usarse para fijar su derecho a pensión no debería tomar en cuenta lo percibido durante la incapacidad padecida tampoco encuentra asidero jurídico,



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*pues durante todo ese plazo percibió salario y no subsidios, como erróneamente lo concluyeron los juzgadores de las instancias precedentes.”.*

Es diáfano para la Sala Segunda en aquel momento que, la totalidad de lo pagado por el Poder Judicial a las personas servidoras judiciales cuando se encuentran incapacitadas tiene naturaleza salarial para todos los efectos legales correspondientes.

No obstante es de advertir que dichas consideraciones parten de un supuesto fáctico diferente al actual, toda vez que en ese momento existía un convenio vigente con la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el cual el Poder Judicial pagaba el 100% del salario al servidor y luego “cobraba” a dicho ente asegurador la parte que le correspondía. Empero, dicho convenio ya no está operando y la CCSS reiteradamente ha indicado que no está dentro de sus políticas continuar rubricando tal tipo de instrumentos jurídicos.

Por lo anterior, en la actualidad ya no opera la relación jurídica servidor-Poder Judicial-ente asegurador, sino que operan dos relaciones jurídicas diferentes, a saber:

- Servidor- Poder Judicial
- Servidor- ente asegurador.

Lo anterior implica que el supuesto con el que se fundó el voto de la Sala Segunda citado ut supra no existe en la actualidad, operando de manera consecuente, las observaciones hechas en el primer escenario por las cuales estimamos que en el caso de análisis, no podría ser considerado el aporte del ente asegurador como salario.

Al respecto no sobra denotar que en el Estatuto de Servicio Civil existe una norma que le da la misma caracterización salarial a lo pagado por el Ministerio de Educación Pública a sus docentes cuando están incapacitados, el numeral de referencia es el 174 inciso c) el cual establece que *“Para todos los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder”*. Consecuente con dicha norma, se establece respecto del aguinaldo en el artículo 49 inciso e) del Reglamento al Estatuto citado que *“Cuando el trabajador hubiere disfrutado de licencia para no asistir a su trabajo, sin goce de salario, o hubiere sido suspendido, el sueldo adicional se calculará con base en el promedio que resulte durante el respectivo año. En los demás casos de suspensión de la relación*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*de trabajo con responsabilidad para el Estado, tales como la enfermedad del servidor, permisos con goce de salario y otros, el sueldo adicional de diciembre se reconocerá completo” (se suple el resaltado).*

Ahora bien sobre los artículos 174 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil y el 49 inciso e) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, la PGR en el criterio C-279-2017 del 27 de noviembre de 2017, argumentó que es posible que el legislador otorgue *“naturaleza salarial al subsidio por enfermedad que percibe el personal docente cubierto por el Título II del Estatuto de Servicio Civil”* y que *“El artículo 174, inciso c), del Estatuto de Servicio Civil, indica que el carácter salarial que debe atribuírsele a los subsidios por enfermedad que perciban los servidores docentes aplica “para todos los efectos legales” y menciona, a manera de ejemplo, dos situaciones en las que procede esa equiparación: “para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos que pudieran corresponder.”*. Señaló que es certero que el salario y el subsidio por enfermedad *“tienen una naturaleza jurídica distinta”*; empero, sugiere que para el caso del numeral 174 citado, el legislador *“decidió otorgar naturaleza salarial al subsidio por enfermedad que percibe el personal docente”*. Agrega que ese ordinal *“es claro: indica que el carácter salarial que debe atribuírsele a los subsidios por enfermedad aplica “para todos los efectos legales”*.

En este sentido, se realizó una consulta por la vía del correo electrónico a la Licenciada Marcela Vindas Vargas, en su condición de Jefe de la Unidad de Planillas del Departamento de Remuneraciones de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública como sigue:

*“...cuál es el trato que le dan en el MEP a las incapacidades mayores de 3 días los siguientes aspectos: 1. Lo conciben como salario o subsidio. 2. Toman en cuenta el monto que se paga por la CCSS y el MEP juntos para el cálculo de extremos laborales (aguinaldo, salario escolar, etc) 3. ¿Qué reportan a la CCSS?”*

Dicha funcionaria contestó:

*“Desde el día uno lo que se paga es un subsidio, solo en el caso de maternidad se computa como salario... En el caso del aguinaldo, de acuerdo a lo que establece el reglamento al estatuto de servicios civil en su artículo 49, se paga completo, como si hubiese recibido salario. En el caso del salario escolar se paga únicamente sobre los salarios percibidos, no se incluye los períodos de incapacidad o subsidio... Si el funcionario estuvo registrado el mes completo y solo recibió subsidio se reporta como incapacitado con salario cero (0)”*.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

A pesar de que el Estatuto de Servicio Civil en su numeral 174 define que los subsidios tendrán carácter salarial para todos los efectos legales en el caso de los servidores del MEP cubiertos por el artículo 174 del Estatuto de Servicio Civil, la aplicación que de las manifestaciones de la funcionaria del MEP se transcribieron antes pareciera no ser tan consecuente con dicha norma.

Así las cosas, desde la concepción anterior en la que la totalidad de lo percibido cuando una persona está incapacitada debe ser considerado para los extremos laborales correspondientes, tal como lo concibió la Sala Segunda en el voto del 2006 referido, ya que las personas servidoras judiciales en ese supuesto, disfrutaban de un permiso con goce de salario, entonces; se considera que el trato que se daría de escogerse esta opción, a lo interno del Poder Judicial, será el mismo que siempre se le ha dado. Es decir, para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) todo el monto pagado tanto por la CCSS y el Poder Judicial, por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales, situación que está prevista, incluso, de manera expresa en la ley. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario.

No obstante, a pesar de que la interpretación que se le da a la norma 42 LOPJ en este apartado es conforme a su aparente literalidad y que es una interpretación más favorable para las personas servidoras judiciales, es importante denotar que implica el costo más alto en términos económicos para el Poder Judicial sin duda alguna, se estaría calificando como salario algo que ordinariamente es subsidio para el caso de lo que reconoce la CCSS, que lo pagado por la CCSS no podría ser sujeto de retención alguna como si lo es el salario y no es la posibilidad por la que se inclina esta Dirección Jurídica.

**III.- CONCLUSIONES. –**

**a.** De determinarse por parte del órgano decisor correspondiente que en los periodos de incapacidad lo pagado **únicamente por el Poder Judicial** según el “*Escenario 2*” descrito en el oficio PJ-DGH-0472-2020 del 01 de octubre del año en curso, es salario, entonces cualquier cálculo en el que ese pago deba ser tomado en cuenta para efectos de los extremos laborales correspondientes debe ser proporcional al monto pagado por el Poder Judicial. Es decir, para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) lo pagado por el Poder Judicial por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo



***Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General***

ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales, situación que está prevista, incluso, de manera expresa en la ley. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario. **Esta es la posibilidad por la que esta Dirección Jurídica se decanta.**

b. Por otra parte, de que en los periodos de incapacidad lo pagado por la CCSS y el Poder Judicial es subsidio, entonces; no correspondería hacer uso de lo pagado para calcular los extremos laborales correspondientes. Por lo que, el monto complementario que pague el Poder Judicial no sería susceptible del pago de la renta ni cargas sociales, tampoco sería estimado para los efectos de cálculo del aguinaldo, salario escolar o prestaciones legales.

c. Finalmente, si se opta por la posibilidad de que en los periodos de incapacidad lo pagado por la CCSS y el Poder Judicial surtirá los efectos legales que devienen del salario, entonces; se considera que para los pagos anuales como aguinaldo y salario escolar que se calculen con base en el salario devengado por las personas servidoras judiciales, deben tomarse en cuenta (como si fuesen salario) todo el monto pagado tanto por la CCSS y el Poder Judicial, por concepto de incapacidad por enfermedad. Lo mismo ocurre en lo relativo al cálculo de las prestaciones legales, situación que está prevista, incluso, de manera expresa en la ley. Aplica la misma regla para los reportes a SICERE y al seguro de riesgos del trabajo, así como para las deducciones por pensiones alimentarias, embargos, aportes a asociaciones, cuotas de préstamos, cuotas sindicales, y todas aquellas deducciones que tengan como destino el salario. Esta orientación es obviamente la más onerosa para el Poder Judicial, califica como salario algo que ordinariamente es subsidio -v.g. lo que reconoce la CCSS- en cuyo caso el Poder Judicial no podría realizar las retenciones legales que correspondan relativas al monto que no paga; y, no es la posibilidad por la que opta esta Dirección Jurídica”.

- 0 -

La máster Ana Eugenia Romero Jenkins, directora ejecutiva, mediante Oficio N° 3116-DE-2022 del 12 de setiembre de 2022, informó lo siguiente:

“Para que por su medio se haga del conocimiento de la honorable Corte Plena en virtud de lo acordado en sesión N° 39-2022 celebrada el 26 de julio de 2022, Artículo XIII, de seguida me permito transcribir informe del Departamento Financiero Contable, remitido con oficio N° 879-TI.2022, cuyo contenido comparte esta Dirección Ejecutiva:



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

“[...]”

*Mediante acuerdo de Corte Plena en sesión N° 39-2022 celebrada el 26 de julio de 2022, artículo XIII, se acordó:*

*[...] Tener por hechas las manifestaciones anteriores y previamente a conocer el criterio de la Dirección Jurídica, acoger la recomendación de ese despacho y remitir las observaciones de SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021, a valoración de la Dirección Ejecutiva con relación al aspecto financiero, y a la Dirección de Gestión Humana sobre los riesgos que podrían generarse, ante lo propuesto por esas organizaciones gremiales. Lo anterior en el plazo de un mes a partir del recibo de este acuerdo.*

*Al respecto, mediante correo electrónico remitido por el Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo, el cual indica:*

*[...] se solicita preparar informe para atender lo solicitado en este acuerdo, se adjuntan oficios de los gremios, con lo cual se podría levantar un cuadro comparativo entre los escenarios propuestos y lo indicado por los gremios, así como valorar el impacto financiero.*

*Por lo que, seguidamente se presenta un resumen con la comparación de los criterios emitidos por la Dirección Jurídica y las diferentes Organizaciones Gremiales, respecto a los escenarios planteados por la Dirección de Gestión Humana (DGH), mediante oficio DGH-0472-2020 del 01 de octubre de 2021, para gestionar las incapacidades que otorga la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS):*

Escenario	Criterio Dirección Jurídica	Criterio SINTRAJUD	Criterio SINDIJUD	Criterio ANEJUD	Asociación Juezas
Escenario 1: Jurídicamente más viable: riesgo mínimo para el Poder Judicial: 	Considera que esta opción es viable.	No está de acuerdo con este escenario.	No externa criterio	No externa criterio	No externa criterio



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Escenario	Criterio Dirección Jurídica	Criterio SINTRAJUD	Criterio SINDIJUD	Criterio ANEJUD	Asociación Juezas
<p>Escenario 2: Reduce Impacto en el trabajador:</p>	Traslado parcial del riesgo del servidor al Poder Judicial	No está de acuerdo con este escenario.	No está de acuerdo con este escenario.	No externa criterio	No externa criterio
<p>Escenario 3. No viable jurídicamente:</p>	Improcedente jurídicamente	Apoya este escenario	Apoya este escenario	No externa criterio	No externa criterio
Propuestas adicionales		Propone activar convenio	Propone que se considere la suma pagada por la CCSS como salario	Propone que el Poder Judicial asuma el 100% y no se pague subsidio por parte de la CCSS	Solicita se analice el artículo 42 LOPPJ
Solicitud		Desea colaborar y construir cultura de responsabilidad en las personas servidoras judiciales	Solicita que se conceda audiencia en la sesión de Corte Plena en que se conozca este		Se conozca su criterio en Corte Plena

*Sobre el particular, y para más información se adjunta anexo con el detalle de los criterios vertidos por estas oficinas. Cabe resaltar que, estas organizaciones gremiales, entre otros aspectos indicados en sus informes, mencionan una serie de*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

justificaciones, respecto a su posición de compartir o no cada uno de los escenarios propuestos, además plantean otras opciones de solución y algunas solicitudes.

Por otra parte, en relación con el Impacto financiero de estos escenarios, es de aclarar que, el manejo de las incapacidades otorgadas por la CCSS que no se encuentran amparadas al Convenio que existió hasta el 2016, son gestionadas por la Dirección de Gestión Humana y este Departamento únicamente traslada a cobro de la CCSS, las sumas que periódicamente reporta la DGH como pendientes de pagar a los funcionarios, por parte de la CCSS; sin embargo, no se mantiene el detalle de los datos relacionados con todas las incapacidades que se gestionan en el Poder Judicial, lo cual es competencia como se indicó de la DGH.

Cabe señalar que, este Departamento informa a esa Dirección Ejecutiva y esta al Consejo Superior los saldos que se han gestionado ante la CCSS, por lo que seguidamente se detallan las sumas acumuladas pendientes de recuperación al 31 de agosto de 2022:

Concepto	Cantidad de boletas	Saldo al 31 de agosto 2022
Subsidio por incapacidades	16 541	2 700 979 590,36
Cuota patronal (9.25%)	260 778	2 613 614 692,79
Salario Escolar	3 613	45 069 221,59
Cuota patronal (9.25%) Salario Escolar	3 454	10 123 711,39
<b>Total</b>	<b>284 386</b>	<b>€5 369 787 216,13</b>

Asimismo, es de indicar que este Departamento mediante una serie de oficios ha presentado a cobro las sumas que la DGH reporta como pendientes de pago por subsidio a la persona funcionaria judicial, siendo el último cobro efectuado con oficio No.836-TI-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, que consideraba incapacidades otorgadas con corte al 30 de abril del 2022. Al respecto esa Entidad Aseguradora brindó respuesta a esta última gestión mediante oficio No. ATG-SAPD-0449-2022, de fecha 08 de setiembre de 2022, que entre otros indica:

[...] Reiteramos, así como lo hemos hechos en oficios anteriores sobre este tema, que la relación que existe fuera del convenio para el pago es, la Caja Costarricense de Seguro Social como ente asegurador, con los asegurados en este caso, funcionarios del Poder Judicial. Recordamos que cualquier depósito por concepto de subsidio que proceda a funcionarios de dicha institución será realizados en las cuentas que ellos definieron en el sistema para tal fin, de igual forma todo



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*ajuste que el mismo presente en tiempo y forma ante la Caja y si el mismo procede será depositado en esas mismas cuentas.*

*Por otra parte, conforme lo que se propone en cada una de las propuestas seguidamente se hace mención del posible impacto financiero que tendría la Institución, para lo cual se coordinaron los datos con la DGH:*

**Respecto al Escenario 1:**

*En este escenario el Poder Judicial le completaría el salario a la persona funcionaria judicial por el periodo de la incapacidad hasta que la CCSS le haya otorgado el 60%. Por ende, en este caso no existiría un impacto económico para el Poder Judicial, considerando que, si la CCSS no realiza el pago a la persona funcionaria, tampoco lo realizaría el Poder Judicial, ni tampoco se pagaría más del 100% del salario, por ende no deberían pagarse sumas en demasía conforme lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:*

*Artículo 42.-*

*[...] Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.*

*En este escenario también es de considerar que, la persona incapacitada no recibiría salario hasta tanto la CCSS no le cancele el subsidio y esto le obligaría a gestionar el cobro ante esa Entidad por las sumas de subsidio, considerando que según la normativa aplicable en temas de subsidio la persona servidora contará con 6 meses para realizar su gestión de cobro ante la CCSS, de lo contrario aplicaría prescripción:*

*Artículo 61.- El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años, y para las de muerte, en diez años. El derecho para reclamar las pensiones de vejez, es imprescriptible.*

*El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que concede el Seguro de Enfermedad y Maternidad. La prescripción a que se refiere este párrafo, afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados.*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*Transitorio.- Los nuevos términos de prescripción que se establecen en esta ley, rigen también las situaciones ya consolidadas a esta fecha. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 4530 de 24 de diciembre de 1969).*

*Cabe agregar que, en aquellos casos en que la boleta de incapacidad sea registrada tarde, de igual modo se correría el riesgo de que se paguen sumas de salarios en periodos de incapacidad que posteriormente la DGH tendría que ajustar al salario de la persona; sin embargo, no se puede prever los posibles casos que puedan presentarse en estas condiciones y por ende el impacto que pueda tener.*

**Respecto al Escenario 2:**

*En este escenario el Poder Judicial le pagaría el adelanto del 40% del salario a la persona funcionaria judicial por el periodo de la incapacidad y la CCSS le pagaría el subsidio que corresponde al 60%, por lo que una vez pagado el subsidio, el Poder Judicial revisa y ajusta el salario para completar el 100%. Al igual que en el escenario anterior el impacto financiero y riesgo de pagar sumas en demasía es muy bajo, ya que el Poder Judicial no tendría que ajustar sumas pagadas de más.*

*En cuanto al impacto en la persona funcionaria en este escenario, no tendría tampoco mayor impacto ya que debería recibir el 100% y en caso de que no reciba el subsidio tendría que gestionarlo ante la CCSS, siempre contando con la posibilidad de obtener el 100%.*

*En este escenario, también se pueden presentar casos en que la boleta de incapacidad sea registrada tarde y se correría el riesgo de que se paguen sumas de salarios en periodos de incapacidad que posteriormente la DGH tendría que ajustar al salario de la persona.*

**Respecto al Escenario 3:**

*En este escenario el Poder Judicial le paga el 100% del salario a la persona servidora y posteriormente le cobra a la misma el porcentaje pagado por adelantado y cancelado por la CCSS. En este se presenta un impacto económico negativo para el Poder Judicial, tal es el caso de la metodología que en este momento se aplica, siendo que en vista de que la persona servidora en muchos casos no gestiona ante la CCSS el cobro de aquellas sumas no pagadas por subsidio, esto por cuanto ya recibió el 100% de su salario.*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*Por tanto, el Poder Judicial desembolsa recursos por salarios que posteriormente no logra recuperar, por cuanto a pesar de que, como se indicó se realizan los cobros ante esa Entidad, ésta alega que solo la persona servidora tiene derecho a realizar el reclamo.*

*Al respecto es de considerar que, tal y como se indicó con anterioridad al cierre del mes de agosto del presente año, se mantiene según lo reportado por la Dirección de Gestión Humana, una suma acumulada de ¢ 5 279 millones, de los cuales ¢2.700 millones corresponden a subsidio no pagado por la CCSS a las personas funcionarias por aquellas incapacidades otorgadas desde la fecha que feneció el convenio hasta el cierre del mes de abril 2022.*

*Por tanto, de aplicar este escenario estas sumas no pagadas ni recuperadas se continuarían presentando e incrementando y el Poder Judicial no puede realizar gestión alguna para su recuperación, por lo que financieramente hablando este escenario no se considera viable, salvo que se establezca alguna medida que permita que las personas servidoras judiciales realicen en tiempo y forma el trámite ante la CCSS y lograr minimizar las diferencias en los pagos de subsidio.*

**Respecto a la propuesta de activar convenio:**

*Respecto a esta opción, en caso de que la CCSS accediera a activar el Convenio, esta entidad pagaría los subsidios directamente al Poder Judicial y la persona servidora recibiría el 100% del salario por parte del Poder Judicial. Al respecto es de recordar que durante el periodo del Convenio que existió entre ambas Instituciones, se generaron grandes sumas dinerarias a cobrar a la CCSS, por el no pago de los subsidios, lo que implicó gran cantidad de gestiones para su recuperación, que le llevó al Poder Judicial alrededor de 5 años posterior a haber fenecido el convenio, lograr recuperar las sumas que habían quedado pendientes.*

*Por otra parte, es de considerar que una gran cantidad de las sumas pagadas por subsidio fueron acreditadas en periodos siguientes del periodo de la incapacidad, limitando esta situación a su incorporación de estos recursos a la corriente presupuestaria.*

**Respecto a la propuesta de ANEJUD:**

*Conforme se depende del oficio No. ANEJUD-0086-2022*

*[...] Que dicho artículo permite la lectura de que el Poder Judicial pague el salario completo por medio de un permiso con goce de salario, por lo tanto lo más viable sería que la institución siga pagando el 100% del salario como permiso con*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

*goce de salario y que se le indique a la CCSS de acuerdo al artículo 42 de la LOPJ que no pague más los subsidios (y el trabajador reciba una doble cobertura conforme al artículo 31 del Reglamento de Seguro de Salud de la CCSS) porque ya se le está pagando y reportando en los sistemas el 100% del salario a la persona trabajadora judicial. (El subrayado no corresponde al original)*

*En caso de que el Poder Judicial asuma el 100% del salario de la persona servidora y la CCSS no pague ningún monto por subsidio, se tendría un impacto negativo en las sumas destinadas del presupuesto institucional en salarios, al tener que formular anualmente un monto mayor, ya que no estaría recibiendo recursos de subsidios que actualmente se destinan a cubrir también las subpartidas de salarios.*

*En tal caso es de considerar que según información brindada por la DGH desde la fecha en que cesó el convenio al cierre del mes de agosto del presente año, la CCSS les ha cancelado a las personas funcionarias la suma aproximada de €30 mil millones, según el siguiente resumen por año:*

<b>Datos Subsidios comunicados y recuperados</b>		
<b>Año</b>	<b>Monto Comunicado CCSS</b>	<b>Monto Recuperado</b>
2016	€732 433 113,48	€675 054 556,60
2017	€4 042 514 405,53	€3 883 420 905,97
2018	€4 517 534 375,84	€4 379 533 797,98
2019	€5 044 403 336,21	€5 183 268 701,99
2020	€5 915 514 881,83	€5 884 930 486,75
2021	€5 666 456 149,64	€5 589 989 389,20
2022	€4 161 408 881,76	€3 929 038 018,91
<b>Total</b>	<b>30 080 265 144,29</b>	<b>29 525 235 857,40</b>

*Fuente: datos brindados por la DGH.*

...”

De esta forma se deja rendido el informe solicitado”.

- 0 -



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

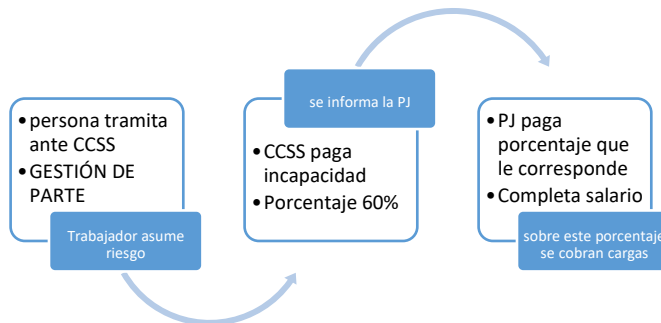
Por su parte, la máster Roxana Arrieta Meléndez, directora interina de Gestión Humana, en oficio N° PJ-DGH-SAS-2845-2022 del 09 de noviembre de 2022, comunicó lo siguiente:

“Mediante el oficio **8079-2022** de fecha 11 de agosto del 2022, se transcribe el acuerdo de Corte Plena de la **sesión N° 39-2022 celebrada el 26 de julio del 2022, artículo XIII**, referente a las incapacidades de la CCSS sin convenio y se solicita a la Dirección de Gestión Humana valoración, sobre los riesgos que podrían generarse, ante lo propuesto por las organizaciones gremiales. Al respecto nos permitimos citar lo siguiente:

Para cada escenario propuesto, se presenta un resumen de lo que implica cada uno de ellos, así como de los riesgos inherentes, valorados desde la Dirección de Gestión Humana:

**ESCENARIO 1:**

Este escenario implica retener el salario de la persona servidora judicial por los días en los que se encuentre incapacitado, quedando a la espera de que la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS) haga efectivo el pago del subsidio, para posteriormente determinar las diferencias entre el cálculo del subsidio realizado por la CCSS y el monto calculado por el Poder Judicial.



<b>Escenario 1</b>	
<b>Gremio</b>	<b>Criterio</b>
<b>SITRAJUD</b>	En desacuerdo
<b>SINDIJUD</b>	No se refiere
<b>ANEJUD</b>	No se refiere
<b>Asociación Juezas</b>	No se refiere

**Riesgos asociados a las manifestaciones de los gremios:**

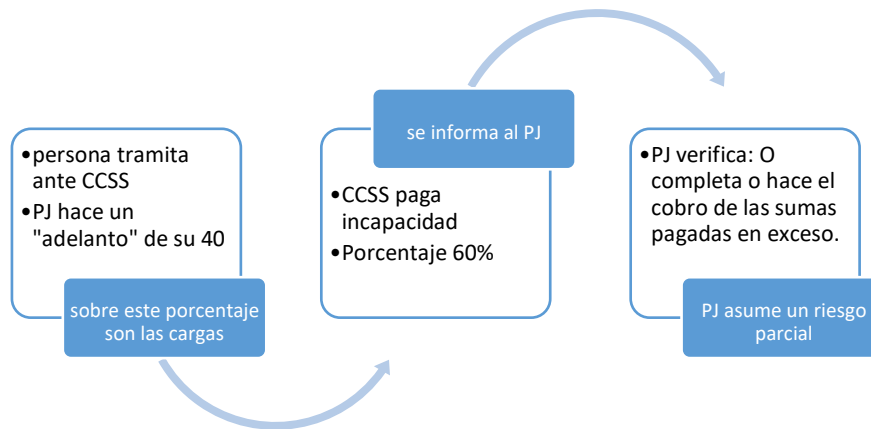


**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

En relación con lo manifestado por los gremios sobre este escenario, es importante indicar que la Dirección de Gestión Humana no encuentra ningún riesgo al respecto.

**ESCENARIO 2:**

El Poder Judicial calcula, según parámetros de la CCSS, el monto a retener y cancela lo proporcional al salario que le corresponde a la persona servidora judicial, según el tipo de incapacidad. Cuando la CCSS cancela el subsidio a la persona servidora judicial, el Poder Judicial verifica si hay diferencias mayores a ¢1,000.00, y cancela hasta completar el 100% del salario correspondiente al periodo de incapacidad:



Escenario 2	
Gremio	Criterio
<b>SITRAJUD</b>	En desacuerdo
<b>SINDIJUD</b>	En desacuerdo
<b>ANEJUD</b>	No se refiere
<b>Asociación Juezas</b>	No se refiere

**Riesgos asociados a las manifestaciones de los gremios:**

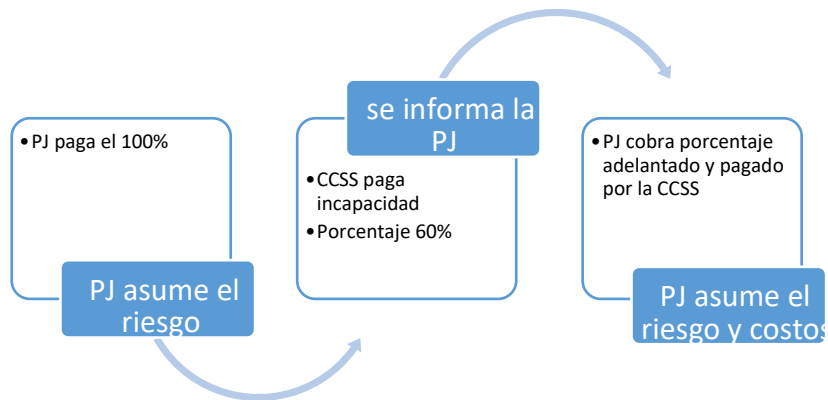
En relación con lo manifestado por los gremios sobre este escenario, es importante indicar que la Dirección de Gestión Humana no encuentra ningún riesgo al respecto.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**ESCENARIO 3:**

El Poder Judicial cancela el 100% del salario como producto del Permiso con Goce de Sueldo. Luego, la CCSS deposita a la cuenta de cada persona servidora judicial el monto del Subsidio. Posteriormente, la Dirección de Gestión Humana verifica si la CCSS debe reintegrar algún monto al Poder Judicial.



Escenario 3	
Gremio	Criterio
SITRAJUD	Está de Acuerdo
SINDIJUD	Está de Acuerdo
ANEJUD	No se refiere
Asociación Juezas	No se refiere

**Riesgos asociados a las manifestaciones de los gremios:**

Según lo señalado **por los gremios sobre este escenario**, es importante referirse a los siguientes riesgos:

- El Poder Judicial para la aplicación de este escenario tiene una dependencia absoluta de los datos que sólo están en poder de la CCSS, dado que no se cuenta con un sistema al que podamos acceder de manera expedita, para obtener la información requerida para realizar la recuperación correspondiente de los salarios acreditados. Esto genera una desestabilización en el control y la ejecución



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

presupuestaria en lo que respecta a la partida de salarios. Esta falta de información no permite recuperar de forma ágil y oportuna dichos salarios, afectando los disponibles de la partida de remuneraciones.

Para efectos de corroborar que la CCSS cancela lo correspondiente al subsidio a cada servidor Judicial se realiza una simulación del algoritmo para el cálculo que utiliza la CCSS para el pago del subsidio, y se han evidenciado las siguientes situaciones:

- Para la recuperación del monto de las diferencias identificadas de lo que acredita la CCSS por concepto de subsidio y el cálculo que realiza el sistema del Poder Judicial, se debe entablar un proceso de cobro ante la CCSS, con el debido respaldo de los cálculos que fundamentan dicho cobro. Aunado a esto, el Poder Judicial queda subordinado una vez más a la atención que la CCSS dé a la gestión de cobro presentada por parte del Poder Judicial.
- Al prescindir del convenio, el área legal de la CCSS ratifica constantemente que el trámite de recuperación de diferencias producto de las incapacidades, solo lo puede realizar la persona servidora judicial. Por lo que la Administración del Poder Judicial no está facultada para recuperar dichos montos.
- A la fecha por concepto de diferencias en el cálculo de subsidio dejado de cancelar a los empleados judiciales, así como la proporción de aguinaldo y salario escolar, la Administración no ha podido recuperar el monto de **¢2,770,296,906.87**
- El Poder Judicial al aplicar el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reporta al SICERE la totalidad de los salarios devengados por la persona servidora judicial, por ende, cancela a la CCSS el porcentaje correspondiente al 9.25% de cargas patronales, que no puede ser recuperado por la Administración. Es importante indicar, que esta situación ha generado un incobrable al 31 de octubre del 2022 de **¢2,887,443,836.71**.

Habiendo analizado cada uno de los criterios expuestos por las Organizaciones Gremiales, se remiten las consideraciones solicitadas a Corte Plena, para que, de acuerdo con sus competencias, resuelvan lo que estimen pertinente.

[...].”

- 0 -

En sesión N° 65-2022 celebrada el 19 de diciembre de 2022, artículo VI, se tuvo por conocida la comunicación de licenciada Ana María Rojas Giusti, asesora de la Presidencia de la Corte Suprema



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

de Justicia, en oficio N° 427-P-2022 del 13 de diciembre de 2022, sobre la conformación de una comisión que se avocara a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía entre ambas instituciones y se dispuso estar a la espera de lo que se coordine en las mesas de trabajo a realizar entre la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial.

En la verificada N° 17-2023 del 24 de abril de 2023, artículo XV, se dispuso tener por presentado el informe N° PJ-DGH-218-2023 de la Dirección de Gestión Humana y resolver lo que corresponda en la sesión del miércoles 3 de mayo de 2023.

El informe es el siguiente:

“Atendiendo lo acordado por la Corte Plena, en sesión extraordinaria N° 65-2022 celebrada el 19 de diciembre de 2022, artículo VI, en razón del informe emitido por la licenciada Ana María Rojas Giusti, asesora de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo que en oficio N° 427-P-2022 del 13 de diciembre de 2022, que informó lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo. De acuerdo con el oficio N° 3856-2022, el cual comunica el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 16-2022, celebrada el 28 de marzo de 2022, donde se dispuso lo siguiente: “3.) *Comisionar al Presidente, magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.*

Al respecto, me permito informar que, el pasado 9 de noviembre del año en curso se llevó a cabo una sesión de trabajo con el señor Presidente de la Corte, el Licenciado Orlando Aguirre Gómez, el Director del Despacho de la Presidencia Róger Mata Brenes, la Directora de Tecnología de la Información Kattia Morales Navarro, la Directora de Gestión Humana Roxana Arrieta Meléndez, y el Director Jurídico Rodrigo Campos Hidalgo por parte del Poder Judicial; de la Caja Costarricense del Seguro Social participó la señora Presidenta de la Caja Costarricense Martha Esquivel Rodríguez, así como su equipo de trabajo del Departamento Financiero Contable, Prensa y Recursos Humanos.

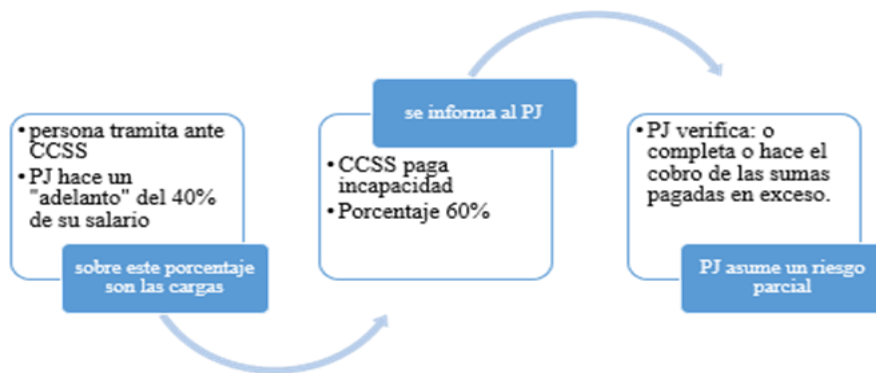
En dicha sesión de trabajo se concluyó que la confección del convenio por temas legales se consideró inviable, por lo que ambas instituciones se



## **Corte Suprema de Justicia** **Secretaría General**

comprometieron a coordinar mesas de trabajo a fin de encontrar un mecanismo tecnológico que cumpla con las necesidades que posee nuestra Institución. Cabe mencionar que la Dirección de Gestión Humana será la dependencia encargada de coordinar los detalles de las reuniones...”

En razón de que se comisionó a la Dirección de Gestión Humana para que se encargue de conciliar las reuniones del equipo interinstitucional, para el análisis de las alternativas existentes para el desarrollo de una forma de pago acorde con el escenario más viable, se procede a hacer de su conocimiento, las acciones realizadas a la fecha, considerando que la propuesta para el trámite de incapacidades es la siguiente:



### **Detalle de las gestiones realizadas:**

1. Reunión del día 22 de noviembre de 2022 con la participación de funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), y de parte del Poder Judicial con personas servidoras representantes del Departamento Financiero Contable, de las direcciones de Tecnología de la Información, Jurídica y de Gestión Humana y del Despacho de la Presidencia, en la que se acordó lo siguiente:

· *Que por parte del Poder Judicial se verifique que los funcionarios con los procesos sustantivos a cargo en el Departamento de Gestión Humano sean los que estén utilizando el perfil de consulta, en la oficina virtual de la CCSS.*

· *Desde la CCSS se ofrece impartir una capacitación en el uso de la herramienta, para lo cual los compañeros de Poder Judicial nos aportarían el listado de participantes y posibles fechas para realizar la capacitación.*

· *Se sugiere al Poder Judicial el valorar la creación de un “documento TXT” para adaptarlo a lo interno del Poder Judicial y poder alimentar de una forma dinámica sus sistemas automatizando el proceso.*



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

· *También se ofrece por parte de CCSS sostener una sesión de trabajo entre compañeros de tecnologías de ambas instituciones para fortalecer el uso de las herramientas y brindar el acompañamiento de parte de la CCSS.*

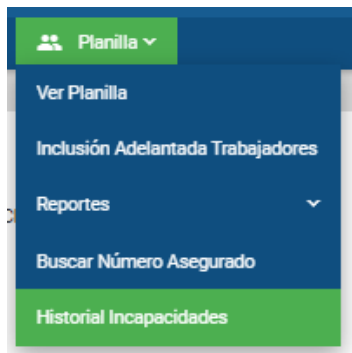
· *Se descarta el tema del convenio de pago diferido de incapacidades y licencias dado que es un tema superado bajo un ejercicio de legalidad, titularidad de derechos, legitimidad y uso de tecnología de información.*

Con respecto a los puntos acordados, es importante indicar que se han coordinado diferentes acciones, a saber:

a. Acceso a la información en forma más oportuna sobre períodos de incapacidad y licencias y los pagos correspondientes, efectuados a trabajadores del Poder Judicial.

Los funcionarios de la CCSS, mediante reunión virtual indican que en la plataforma virtual existe una consulta que genera un reporte que contiene información que puede ser utilizada para la carga diaria en el sistema de pagos SIGA-GH. Se aclara por parte de los representantes de la CCSS, que esa información ya puede ser accesada desde la Oficina Virtual, con el perfil de “patrono” que permite incluso hacer una consulta masiva y emitir reportes.

Al respecto se verificó que personal de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección de Gestión Humana tienen acceso a dicha plataforma virtual, siendo que a su vez se revisó la información que se puede extraer, y que eventualmente se puede utilizar como referencia para la generación de la planilla y del pago de la persona servidora judicial que registra una incapacidad. En las siguientes imágenes se puede ver parte de las consultas realizadas en la plataforma:





## Corte Suprema de Justicia Secretaría General

### Boleta de Incapacidad

Número Boleta:	4978477Z	Tipo Incapacidad:	MATERNIDAD
Estado:	TRAMITADA	Unidad Atención:	2634
Fecha Desde:	23/06/2022	Fecha Hasta:	22/10/2022
Fecha Atención:	23/06/2022	Días Incapacidad:	122
Días Pagados:	0		

[Consulta de Tramite de Pago](#)

Nombre del Patrono	Fecha Pago	Fecha de Retiro	Periodo Pago Incapacidad	Tipo Pago	Monto Pago	Subsidio Diario	Días Pagados	Beneficio
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	14/10/2022	14/10/2022	10/10/2022 al 22/10/2022	5	283,834.00	21,833.36	13	S
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	09/09/2022	09/09/2022	05/09/2022 al 09/10/2022	5	764,168.00	21,833.36	35	S
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	06/08/2022	06/08/2022	01/08/2022 al 04/09/2022	5	764,168.00	21,833.36	35	S
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	01/07/2022	04/07/2022	21/07/2022 al 31/07/2022	5	240,167.00	21,833.36	11	S
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	13/02/2023	13/02/2023	23/06/2022 al 20/07/2022	15	611,334.00	0.00	28	S

IDENTIFICACION	NOMBRE	No. BOLETA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS INCAP	PAGO INICIO	PAGO FIN	DIAS PAGADOS	MONTO PAGO	SUB. DIARIO	CUU. LINE ATENC	CENTRO DE SALUD	DESC. INCAPACIDAD	CUENTA CLIENTE	NUM. PATRONAL	NOMBRE PATRONO
		4978477Z	23/06/2022	22/10/2022	122	23062022	20072022	28	611,334.00	0.00	2634	EBAS CENTRAL 2	MATERNIDAD	CP6307630000080228 2:200004285-10		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P

La información que se extrae en formato Excel o PDF, que también es utilizada actualmente por la Dirección Ejecutiva, para la revisión de las boletas de incapacidad, contiene los espacios con los siguientes datos:

- Cédula de identidad
- Nombre de la persona servidora judicial
- Número de boleta
- Fecha inicio (incapacidad)
- Fecha fin
- Días Incapacidad
- Fecha de pago inicio
- Fecha de pago final
- Días pagados
- Monto del pago
- Monto del subsidio diario
- Código de la Unidad Médica donde fue atendido
- Centro de salud
- Descripción de la incapacidad (Motivo de la incapacidad)
- Cuenta cliente
- Número patronal
- Nombre del patrono

b. Sobre la creación de un “documento TXT” para adaptarlo a lo interno del Poder Judicial y poder alimentar de una forma dinámica los sistemas automatizando el proceso, cabe destacar que de la información que se genera del reporte en la plataforma virtual, se obtienen datos que pueden ser cargados a las



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

tablas del sistema de pagos, que permitan crear una acción de personal que sirva de insumo para la generación de planillas, no obstante, se requiere del análisis de la Dirección de Tecnología de Información, para determinar la viabilidad de cargar la información citada.

c. En cuanto a la reunión que se sugiere realizar entre las direcciones de Tecnología de la Información de ambas instituciones, en primera instancia se coordinó con el Licenciado Arnoldo León Quesada, Jefe del Subárea de Asesoría de Prestaciones en Dinero, de la CCCSS una reunión para el martes 07 de marzo 2023, con el fin de que se puedan presentar las consultas y dudas con respecto a la información que puede suministrar la CCSS, y lo que requiere el Poder Judicial, referente a las incapacidades expedidas diariamente por los centros de atención médica.

2. Reunión con el máster Wilberth Kidd, Subdirector Ejecutivo y la licenciada Silvia Castro Chinchilla, Jefa del Subproceso de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva, en fecha 12 de diciembre del 2022. De parte de la Dirección de Gestión Humana participaron la señora Subdirectora Olga Guerrero Córdoba, y Maureen Siles Mata, Jefa de Administración Salarial. En esta reunión se le hizo saber a los señores representantes de la Dirección Ejecutiva, la necesidad de desarrollar un mecanismo que permita obtener la información referente a las boletas de incapacidades en forma expedita, con el fin de causar el menor perjuicio a las personas servidoras judiciales, en lo que respecta al cálculo de la parte proporcional de salario que le corresponde al Poder Judicial cancelar, a las personas servidoras judiciales que registren una incapacidad.

En esta reunión se consideró lo siguiente:

a. Se debe coordinar con la CCSS una metodología de trabajo para que la Dirección Ejecutiva pueda tener acceso a las boletas de incapacidad validadas por los Centros Médicos de esa institución, para que sean volcadas diariamente con el fin de que una vez aplicadas, el sistema de pagos pueda calcular el monto de salario que le corresponde cancelar al Poder Judicial en la quincena.

b. Emitir directrices para que el registro de las incapacidades por parte de las oficinas se realice diariamente, de manera que permita a la Dirección Ejecutiva validar de forma expedita la información de incapacidades.

c. Realizar campañas de divulgación dirigidas a la población judicial para informar que el método para el pago del subsidio por incapacidad varió y explicar ampliamente el procedimiento que se aplicaría.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

d. Se requiere que se refuerce con campañas informativas la obligación y responsabilidad de los encargados de despacho de incluir en forma expedita las boletas de incapacidad, verificando que la información referente al número de boleta, periodo de la incapacidad y el tipo de incapacidad (Enfermedad, Maternidad, Fase Terminal), así como que cada persona servidora judicial que sea incapacitada, asuma la responsabilidad por la entrega tardía de la boleta de incapacidad en el despacho en el que labora, en caso de que sea impresa en papel.

Es importante indicar que, de parte de la Dirección Ejecutiva se manifiesta su interés de participar en conjunto con la Dirección de Gestión Humana, en las reuniones que se realicen con personeros de la CCSS, con el fin de buscar una solución oportuna acorde con las necesidades de datos que propicien un trasiego de la información pronta y oportuna.

3. Reunión con la CCSS para analizar las posibilidades de desarrollar un mecanismo propicio para obtener la información, de manera que desde el Poder Judicial se pueda contar de forma expedita con los datos necesarios para un pago oportuno.

La citada reunión se realizó el recién pasado martes 7 de marzo con la participación de los funcionarios de la Dirección de Tecnología de la Información de la CCSS, Katherine Paniagua Hernández y Asdrúbal Cháves Martínez y del Jefe de la Subárea Asesoría de Prestaciones en Dinero, don Arnoldo León Quesada. De parte del Poder Judicial, el máster Wilbert Kidd Alvarado y Claudia Cambronero Vargas de la Dirección Ejecutiva; de la Dirección de Tecnología de la Información don Juan Diego Víquez Oviedo, Karla Urtecho Madrigal, Meizel Mora Rojas y Mariel Chinchilla Rojas; mientras que en representación de la Dirección de Gestión Humana, Adriana Steller Hernández y Maureen Siles Mata.

Partiendo de lo que el Poder Judicial expuso al inicio de la reunión, los funcionarios de la CCSS se refieren al archivo que se puede extraer de la Oficina Virtual, con la información de las incapacidades otorgadas a personas servidoras judiciales, el cual puede ser extraído diariamente y que consideran que contiene los datos necesarios para alimentar el sistema, conforme a lo que el Poder Judicial requiere, cuyo fin primordial es contar con los registros que permitan generar el pago quincenal correcto, de acuerdo al periodo y al tipo de incapacidad registrada.

No obstante, los mismos personeros de la CCSS indican que esa información aun cuando es actualizada diariamente, dependen de la agilidad y rapidez con que los centros médicos validen y registren las incapacidades, siendo que refieren a que existen casos que tardan bastantes días en verse registrados en sus sistemas, algunos hasta meses, si se trata de una persona hospitalizada por un periodo prolongado, sin



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

dejar de lado las incapacidades que provienen de áreas como la de psiquiatría, dictámenes de médicos privados y consultorios de medicina del trabajo, que requieren de un refrendo adicional.

Es importante indicar, que ese archivo ya es extraído diariamente de dicha plataforma virtual por la Dirección Ejecutiva, según lo confirmó don Wilbert Kidd, con el fin de validar la información de incapacidades registrada en la PIN por las Oficinas judiciales, y lo que la CCSS mantiene en sus bases de datos, conforme lo registra cada centro médico en todo el país. Este archivo se convierte a un formato específico, mediante un proceso informatizado desarrollado por la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial, y cargado en el sistema que para tal efecto utiliza la Dirección Ejecutiva.

Desde la Dirección de Gestión Humana se verificó la información que contiene ese archivo y se logró determinar que comprende datos que sirven de insumo para generar los pagos de las personas servidoras judiciales incapacitadas, no obstante, conforme a lo señalado por los funcionarios de la CCSS, en lo que respecta al registro tardío o atraso en el trámite de las incapacidades de parte de los centros médicos, perjudica la intención del Poder Judicial de generar pagos oportunos, y evitar sumas pagadas en demasía, al cancelar salarios que no corresponden, siendo que la persona se encuentra incapacitada, pero que por diferentes razones, no se cuenta con la información para calcular la parte proporcional al salario que corresponde.

Ante tal inestabilidad en el trasiego de datos, don Arnoldo León comenta que existe la posibilidad de contar con un proceso automatizado, como el que actualmente accesan el Ministerio de Educación Pública, la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda para Integra, por lo que sugiere que desde el Poder Judicial se remita el detalle de los requerimientos informáticos, para trasladarlos desde su área y conforme a sus competencias, a la Dirección de Tecnología de la Información para analizarlos y concretar si es posible, un desarrollo similar al que utilizan las citadas entidades públicas. Se sugiere que sea a través de una “Web Server” de manera que se pueda desde la CCSS, realizar una carga diaria mediante una ventana horaria, que no interfiera con los procesos principales que realiza esa entidad, pero que permita al Poder Judicial descargar la información en forma expedita. Se aclara que esto no solventa los inconvenientes señalados, relacionados con el atraso en la validación y registro de las incapacidades citados anteriormente.

Así las cosas, se acordó que el Poder Judicial debe elaborar los requerimientos para el archivo con la información de incapacidades, que contenga los datos y campos necesarios, para que el sistema SIGA-GH pueda ser alimentado



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

y por ende, esos registros sean considerados en el proceso de generación de planillas y de pago quincenal.

El citado documento está siendo confeccionado por el Subproceso de Administración Salarial, el cual debe ser analizado en conjunto con las Direcciones Ejecutiva y de Tecnología de la Información, de manera que una vez que se cuente con el diseño final, sea remitido formalmente a don Arnoldo León Quesada, Jefe de la Subárea Asesoría de Prestaciones en Dinero de la CCSS, encargado de realizar el enlace con la Dirección de Tecnología de la Información de esa entidad.

**Aspectos que se deben resolver para ser considerados en el desarrollo del sistema a implementar**

De las diferentes reuniones y mesas de trabajo realizadas, se considera que existen algunos aspectos que deben ser analizados y resueltos por las instancias superiores, con el fin de contar con los procedimientos formales y el sustento legal para que sean incorporados en el desarrollo e implementación del nuevo sistema de incapacidades:

1. En caso de no contar con el registro de la incapacidad en la Oficina Virtual de la CCSS, de manera alternativa y subsanar el riesgo de no contar con la información sobre los periodos de incapacidad en tiempo y forma, para el cálculo de salario quincenal a acreditar a la persona servidora judicial, se estarían tomando los datos de los registros ingresados en la Proposición electrónica de nombramientos.

2. En el caso de que no exista la posibilidad de retención y se haga efectivo el pago de la incapacidad, se requiere que el sistema SIGA-GH valide que los periodos y tipos de incapacidad ingresados en la Proposición electrónica de nombramientos, sean coincidentes con los que aparecen registrados en la oficina virtual de incapacidades, de manera que si son exactos, se cobraría a la persona servidora judicial el salario cancelado en demasía, conforme a los datos de fechas y salarios que refiere la CCSS.

3. Con el fin de disminuir el riesgo de afectar la liquidez presupuestaria de salarios del Poder Judicial, se sugiere autorizar el cobro de los salarios cancelados en demasía, producto de un registro tardío de una incapacidad, en un plazo máximo de cuatro trectos y con prioridad sobre otro tipo de rebajos por concepto de sumas de más.

Con el presente informe se cumple con lo dispuesto por la Corte Plena, sobre las acciones realizadas por la Dirección de Gestión Humana, para la concertación de las reuniones y el análisis de los requerimientos y desarrollos necesarios para la



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales.

- 0 -

**ENTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE SEGURA BONILLA A LA SESIÓN.**

**ENTRA LA MÁSTER ANA EUGENIA ROMERO JENKINS, DIRECTORA EJECUTIVA, A LA SESIÓN.**

Expresa el señor presidente magistrado Aguirre: “Bueno, vamos a continuar con el artículo 30, como una especie de interrupción, como ustedes saben, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dice que:

*“Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de salario, con goce de sueldo, cuando se trate de un magistrado esta función le compete al presidente de la Corte, el servidor recibirá, esto es muy importante, recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social, y en materia de riesgos profesionales lo que indique la ley respectiva”.*

Bueno, esta norma en el pasado fue aplicada utilizando la figura del convenio tanto con el Instituto Nacional de Seguros como con la Caja Costarricense de Seguro Social, en el sentido de que nosotros cubríamos a los servidores el 100% del salario y después la Caja nos restituía lo correspondiente al subsidio, con lo cual, nosotros recibíamos lo que habíamos erogado.

Bueno, este sistema, como también lo saben, generó algunos conflictos que todavía están por ahí yo creo que pendientes, relacionados con los efectos en el impuesto de la renta, porque nosotros rebajábamos y después recibíamos algo, estaba completo, por ahí hay unas discusiones, que no es del caso ahora entrar a plantear, porque no es eso lo que nos interesa.

Bueno, en determinado momento también ya hace bastante tiempo, no sé cuántos años, pero ya llevamos varios años en que la Caja no quiso renovar el contrato que tenía con nosotros y en algún momento se estuvo pagando, como la ley dice que es con goce de salario, se estuvo pagando el salario completo y después nosotros recobrábamos de alguna manera, bueno, es decir, lo que habíamos cubierto y que correspondía a la parte que cubre la Caja.

Bueno, esto generó algunos problemas, porque no siempre se puede recuperar ese 100%, por muchas razones, que puede ser hasta desde que la persona no lo quiera pagar hasta que se tratara de personal interino que recibió todo completo por los dos lados y después no retribuye al Poder Judicial.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

En fin, se dieron muchas situaciones anómalas, que se han venido dando en el tiempo, lo cual ha provocado una pérdida de dinero por parte del Poder Judicial bastante considerable.

Bueno, se ha venido trabajando con el propósito de solucionar esto y a mí me parece que debemos de adoptar alguna, es decir, la medida que técnicamente se recomienda, el salvaguarda los intereses públicos, verdad, o sea, de los fondos públicos, se había comisionado para que habláramos con autoridades de la Caja, tuvimos una reunión con la señora Presidenta Ejecutiva y con funcionarios de la Caja y funcionarios nuestros y ahí reiteraron su decisión de no seguir, de no hacer ningún convenio, por las razones que ellos explicaron ahí, algunas de naturaleza jurídica y la verdad es que no están de acuerdo en firmar ningún convenio como el que antes existía. Pero si nos ofrecieron la colaboración para hacer algunos planteamientos.

Quiero decirles que, sobre el tema ya existía algunos estudios que se estaban haciendo y algunas propuestas en las cuales se hicieron o se pusieron como soluciones, algunos escenarios y esto se lo habíamos puesto en conocimiento de los gremios, porque, en todo caso, esto tiene que ver con una forma de cubrir los salarios en caso de incapacidades y luego, que esto pues es de interés gremial, ya ellos nos dieron sus visiones sobre los tres escenarios, que yo le voy a pedir ahora a don Rodrigo que nos explique, lo de los tres escenarios también aquí.

Y después le pedimos a doña Ana Romero un informe sobre esto y lo que nos han expresado los gremios y también aquí en una sesión, no la anterior, sino me parece que la tras anterior, doña Roxana, señora directora de Gestión Humana nos explicó la propuesta que se recomienda, consiste ,si mal no recuerdo, en que nosotros paguemos un porcentaje de 40% , que es como se estila en términos generales, que la Caja pues cubra el subsidio y que nosotros cubriremos sólo lo que haga falta, porque eso es lo que dice la norma que estábamos leyendo, lo que la Caja dejó de cubrirle a la persona.

Entonces nosotros se lo cubriríamos y para eso las autoridades de la Caja estuvieron de acuerdo en coordinar con las nuestras un sistema de comunicación informática que nos permita saber, a través de un programa que se habrá, que elaborar desde luego, saber si nos nosotros ya le giramos esto, ellos le pagan tal y automáticamente nos cae a nuestro sistema y ahí sabemos si hay alguna diferencia que tengamos que cubrir o si no hay ninguna diferencia que tengamos que cubrir, ese es el, digamos, lo que no hace muchos días doña Roxana nos explicó aquí y que recomienda como la solución pero para tener una mayor claridad.

Me parece que lo primero es que tenemos que conocer esos escenarios, en la cuestión que don Rodrigo nos va a dar y para después, al final, tomar una decisión si avalamos esa recomendación del órgano de administración de recurso humano al que hicimos referencia. Le damos la palabra a don Rodrigo”.

Señala el máster Rodrigo Campos Hidalgo, director jurídico: “Buenas tardes nuevamente a los señores magistrados y magistradas. Vamos a proceder a explicar los tres diferentes escenarios que se



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

han diseñado como propuesta de valoración para el órgano decisor respecto de la posibilidad de cómo se cubriría o se debería cubrir el pago de incapacidades propiamente en el Poder Judicial.

Como marco de referencia, ya don Orlando nos leyó la norma, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si uno ve inclusive, del mismo texto, el artículo 42 puede dar lugar a varias interpretaciones, conforme a las diferentes interpretaciones que se pueden dar es que se están trayendo las propuestas, las tres, diferentes escenarios que se estarían planteando y conforme lo que indiquen los compañeros y compañeras de la Dirección de Gestión Humana.

En este sentido, verdad, también hay que partir de algo que don Orlando ya lo mencionó, hay que hablar de dos momentos históricos en el Poder Judicial ¿por qué? porque antes del 2016 operó un convenio con el Poder Judicial y la Caja, bajo la existencia de ese convenio el mecanismo era relativamente sencillo y los riesgos de no recuperación de sumas no pagadas o los riesgos de cualquier situación que se llegará a plantear eran mínimos para el Poder Judicial, porque la Caja lo que hacía era pagarle al Poder Judicial las incapacidades; entonces, ese mecanismo de riesgo mínimo con el que se contaba terminó el 2016 por voluntad de la Caja de no querer continuar este tipo de relaciones jurídicas para ellos y que nos han venido reiterando a lo largo de todo este tiempo los diferentes jerarcas, de que no están interesados en volver a suscribir un convenio. O sea, que no hay ninguna voluntad de volver al pasado en el tema de estos instrumentos jurídicos.

Por eso es que, a partir del 2016 rescinde el convenio y se nos abren una serie de alternativas, que es importante también entender por qué es que cambia el panorama y el efecto, con el convenio teníamos una relación tripartita, una relación en la cual, basado en el instrumento jurídico, había una relación donde estaba vinculado el Poder Judicial, la Caja y las personas servidoras judiciales incapacitadas, entonces, no se podía concebir el giro de recursos con motivo de una incapacidad sin tomar en cuenta esa relación tripartita, todos estamos vinculados y unidos ¿por qué? por un instrumento jurídico.

Sin embargo, bueno, bajo este concepto, el Poder Judicial le pagaba al asegurado verdad un 100% y luego le cobraba a la Caja su 40%; entonces, era un mecanismo relativamente sencillo pero nuevamente ¿amparado a qué? amparado al convenio verdad, que fue rescindido, cuando ya el convenio se rescinde ya no hay una sola relación jurídica sino que la vamos a dividir en dos relaciones jurídicas.

Tenemos una relación de empleo de la persona servidora con el Poder Judicial y la norma nos indica, dele el 40% a esa persona y la Caja tiene una relación con la persona servidora, como asegurado, donde tiene la obligación de darle su parte, solo que ya no es una relación, son de relaciones jurídicas diferentes, uno paga su parte y el otro debería pagar su parte.

Esto tiene una incidencia para todos nosotros, todas las personas que estamos aquí, bueno, hay que visualizar que entre el Poder Judicial y la Caja lo que hay es una relación de coordinación, cooperación armoniosa, pero cada uno dentro del marco de sus competencias y dentro de su marco de



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

legalidad. En cambio, el asegurado tiene una relación particular con la Caja, para efectos de las incapacidades ¿verdad?, la condición de asegurado va a marcar esa relación jurídica asegurado-caja.

¿Y por qué les digo que esto tiene un efecto, una incidencia? Porque tiene una incidencia en el sentido que, la Caja al tener una relación con el asegurado lo que hace es que le deposita al asegurado el porcentaje que le corresponde a la Caja, o sea, es una relación caja-asegurado, donde le deposita la Caja el porcentaje del asegurado verdad, nuestra persona servidora, y esto tiene una incidencia en qué, en la legitimación activa ¿por qué? porque ¿quién le reclama a la Caja, si la Caja no paga todo lo que tiene que pagar? ¿quién le reclama a la Caja si no actúa conforme a derecho? ¿podríamos nosotros? No, ya no podemos, ¿por qué?, porque lo que nos unía, porque lo que nos amalgamaba era el instrumento jurídico, el convenio, al desaparecer la relación jurídica es asegurado con la Caja y esto tiene una incidencia importante.

Entonces, que en la parte ya propiamente que doña Roxana y doña Ana Eugenia expongan, podrá determinarse con mayor claridad de lo que es el riesgo institucional, para efectos inclusive de recuperaciones y los fondos públicos ¿por qué? porque entonces, si yo le adelanté como Poder Judicial a esa persona servidora dinero y luego la Caja no le dio lo que tenía que ser ¿cómo hacemos para recuperar esas platas, verdad?

Aquí hablamos entonces, que, en principio debe partirse de lo que entendemos en derecho administrativo como una carga ¿qué es una carga? es todo lo que tengo que hacer yo en beneficio propio y que si dejo de hacer me perjudica. Entonces, usualmente toda persona servidora en Costa Rica ¿qué tiene que hacer con su incapacidad? ir con su incapacidad a su centro de salud y presentarla ¿para qué? Bueno, para el trámite administrativo. Nosotros no podemos asumir el 100% de lo que se le paga a esta persona ¿por qué? porque como les digo, la norma dice usted complete lo que dé la caja.

Bajo esta tesis y este marco introductorio entonces hablamos de tres escenarios que se llegan a plantear a conocimiento de esta Corte.

El primer escenario, que a nuestro criterio es el jurídicamente más viable y el que es riesgo mínimo para el Poder Judicial, en materia de Control Interno nunca hablamos de riesgo cero, tratamos de llegar al menor riesgo posible, al riesgo más bajo posible, a controlar los riesgos, bueno, el que estimamos que es riesgo mínimo, el riesgo más esencial y el más jurídicamente viable es seguir tal cual la norma ¿qué es? bueno, la persona incapacitada tramita su incapacidad, gestión de parte ante el sistema de seguridad social su incapacidad y luego la diferencia entre lo que paga la Caja y lo que ha percibido esa persona es lo que vamos a completar nosotros ¿pero cuándo? una vez verifiquemos el pago de la Caja, una vez que la persona asuma su carga.

Ahora bien, esto tiene una incidencia, sobre el porcentaje que pagamos nosotros es el que pagarían cargas sociales, sobre el porcentaje que pagamos nosotros es lo que se paga de, y operaríamos nosotros como agentes retenedores, porque es lo que pagamos nosotros y la Caja pues tiene que cumplir



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

lo que constitucionalmente se le establece de los años 40, paga su subsidio, ese es el que llamamos escenario 1, riesgo mínimo.

¿Consecuencias? Hay un desligue clarísimo de competencias, cada uno paga lo que le toca pagar, cada uno cumple las obligaciones que le toca. Como les digo hay una reducción mínima en cuanto al riesgo institucional, es mínima la posibilidad de haya sumas pagadas de más o sumas que no puedan ser justificadas o no recuperadas. Hay riesgo mínimo también en que nosotros hacemos las reducciones que nos toca hacer, nosotros sobre nuestra parte, no la de otros. Y este, lo nuestro, el salario, lo metemos en lo nuestro, no lo de la Caja.

El segundo escenario que se plantea en este análisis, conjunto Dirección Jurídica y Gestión Humana, es uno que tiene mayor riesgo, reduce siempre el impacto de la persona trabajadora, pero tiene un mayor riesgo ¿por qué? porque la persona tramita ante la caja su incapacidad, nosotros le damos un adelanto de lo que nos corresponde, el 40%, según los cálculos que haga Gestión Humana, sobre ese 40 hacemos la deducción de cargas y la Caja paga el 60.

Nuevamente cada uno tiene sus competencias, sólo que no pagamos después de la Caja, sino que lo adelantamos. Ya al final que la Caja pagó el Poder verifica si es necesario complementar, completar algún saldo o cobrar alguna suma pagada en exceso. Si la Caja de alguna forma pagó mal lo previsto y por ende pagamos más nosotros de lo previsto, pero ahí asumimos un riesgo parcial.

Aun así, vean que asumimos riesgo, pero es menor que el escenario tres y ahorita lo vamos a ver. Como les digo aquí, cada uno paga lo suyo, 40, 60, nosotros adelantamos el 40 y la persona después se le paga el 60 y después se hace la operación de ver si cierran los números.

El escenario tres, ah bueno, la consecuencia es que hay un traslado de riesgo parcial a la persona servidora, dado ese adelanto, y se entenderá que nosotros pagamos nuestra parte conceptualizada como salario y la caja paga su parte ya conforme a la naturaleza jurídica de lo que paga la Caja.

El escenario tres, que, a nuestro criterio personal, jurídico, como órgano, no lo vemos viable, es mantener esta situación, el Poder Judicial paga el 100%, porque ahí asumimos el 100% del riesgo y entonces la Caja le paga la incapacidad luego a la persona y esa persona va a tener un excedente, porque va a llegar a tener nuestro 100% más los 60%, entonces nosotros luego le cobramos al funcionario el porcentaje adelantado y pagado por la Caja. Ahí asumimos, Poder Judicial, todo el riesgo, todos los costos, vea que inclusive, escenario 3, establecemos la palabra riesgos y costos, porque ambos existen, no sólo riesgos, es que este escenario genera más costos administrativos a esto.

En orden a estos tres escenarios son los planteamientos que se hacen. Es importante inclusive complementar, esto como lógica, consecuencia de esto, con los números que nos puedan dar la Dirección de Gestión Humana y la señora Directora Ejecutiva, toda vez que aquí se va a poder reflejar, con la información que nos den ellos, la consecuencia de implementación de cada, uno por decirlo así, y los riesgos de implementación de cada uno.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Tenemos claro que hemos operado hasta este momento en una forma, pero es una forma que, a nuestro criterio, como Dirección Jurídica, creo que también en consenso con la Dirección de Gestión Humana, nos genera amplios riesgos institucionales en cuanto a la recuperación de fondos públicos que debe, de alguna forma, tomarse una decisión que si bien podría verse que impacta a la persona servidora simplemente es cumplimiento del bloque de legalidad.

Siempre, y esto es importante destacar, siempre a la persona se le va a pagar las dos partes, salario y Caja, lo que impacta es el cómo, el cómo pagarles y el cómo también va a marcar también la insistencia, perdón, la incidencia de qué se deduce y qué no se deduce a la hora de cada uno de esos pagos ¿por qué? porque a la Caja no le vamos a decir dedúzcale sobre su aporte, no sé, lo del Fondo o renta, y es un tema que tiene mucha relevancia para toma de decisiones. Pero básicamente don Orlando, estos serían los tres escenarios”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Muchas gracias, don Rodrigo. Ahora vamos a darle la palabra a doña Ana para que nos exponga”.

Dice la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, directora ejecutiva: “Muy buenas tardes, señor presidente, señoras magistradas, señores magistrados. Nada más que tengo un poquito de ruido de fondo, yo no sé si a doña Roxana le va a pasar lo mismo, que hay una vigilia en la plaza, pero bueno.

Entorno a lo que se nos solicita como Dirección Ejecutiva tenemos que, primero que todo, referir al acuerdo que la Corte nos traslada y es con motivo, como bien lo dijo el señor presidente, de las observaciones que hacen algunas organizaciones gremiales cuando se les pone en conocimiento el criterio del señor director jurídico DJ-C-19-2021, específicamente se refirieron SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Jueces, emitieron criterio al respecto.

En nuestro informe 3116 del 12 de setiembre de año anterior, nosotros hacemos, primero que todo, un recuento de los escenarios que señala don Rodrigo, no voy a reiterarlos, él los explicó de manera muy amplia. Pero si me voy a referir, en términos generales, a la posición de los gremios con respecto al escenario 1, en forma generalizada, se considera que en ese escenario no están de acuerdo, no lo comparten e igualmente el escenario 2. Recordemos que el escenario 1 es el que, desde la perspectiva jurídica, se considera más bien viable y el 2 es el que está ahí en una posición intermedia, que si bien, genera sus riesgos, pareciera que es el escenario que genera una posición de mayor equilibrio entre los intereses institucionales y los intereses de las personas trabajadoras.

Y con respecto al escenario 3, pues ese es el escenario que los gremios apoyan y reponen que sea el que se mantenga en la forma en que hemos venido pagando hasta el momento, pero tenemos el criterio jurídico claro y contundente, en el sentido de que esta forma de pago no se considera procedente.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Igualmente, los gremios sugieren que retomemos lo relativo al convenio, bueno, en esto, ya el señor presidente informó que se han hecho esfuerzos al respecto, no obstante, no hay voluntad con la Caja, la Caja ya no tiene convenio con ninguna otra institución y esto le representa a ellos un gran trabajo manual y entonces no están anuentes a retomar una iniciativa en ese sentido.

Específicamente, con respecto a lo que se nos solicita, que es el impacto financiero que tiene, financiero presupuestario que tienen las diferentes alternativas, bueno, yo creo que primero hay que poner en contexto que lo que hemos venido implementando hasta el momento, que es el escenario 3, ha generado para la institución sumas pendientes de recuperación a agosto del año anterior por el monto de cinco mil trescientos millones y un poco más, con el corte que conocimos en el Consejo Superior la semana pasada, este monto ascendió a seis mil millones de colones, estas diferencias se dan en cuanto a los subsidios precisamente por esos casos que tenemos de personas interinas que se retiran de la institución y no resulta posible pagarle el monto que la institución le ha adelantado.

De igual forma, tenemos diferencias que se generan entre la forma de cálculo de la Caja y la forma de cálculo de la institución, anteriormente qué hacíamos, bueno a través del convenio el Poder Judicial recuperaba esa suma, hoy en día la Caja claramente nos ha señalado, incluso ahí nosotros lo transcribimos en nuestro informe, que la relación contractual hoy no es con el Poder Judicial sino que es con la persona trabajadora y la persona trabajadora como ha recuperado o se le ha pagado más bien la totalidad de monto, pues no ha mostrado un interés en hacer los trámites para atender esas diferencias que se presentan en el pago del subsidio.

Un rubro muy importante que viene a engrosar los montos que no se han podido recuperar es lo relativo a la cuota patronal, al 9.25 correspondiente al seguro de enfermedad y maternidad y esto es porque como nosotros reportamos ante la Caja la incapacidad como un permiso con goce de salario, pues como tal, se parte de que la persona entra en planilla, lo reportamos ante el SICERE y para los efectos de la Caja no estamos en una condición de incapacidad, entonces en la Caja no nos reconocen ese rubro tampoco.

Igualmente, salarios por la proporción de la incapacidad no se nos es reconocido y la cuota patronal correspondiente a ese salario escolar hasta sumar, reitero, el monto que ya les señalé, más de seis mil millones de colones pendientes de recuperar hasta el momento.

En cuanto a las consecuencias financiero presupuestario de los diferentes escenarios, en realidad el escenario 1, como bien señala don Rodrigo, mitiga los riesgos y aquí pues para la institución lo que sucede es que va a pagar el monto hasta completar lo que literalmente señala el artículo 42 de la Ley Orgánica, en ese sentido, por la suma que quedaría pendiente de recuperar entenderíamos que no son de mucha relevancia y que no alcanzarían los montos que hoy pues tenemos pendientes.

Sin embargo, si bien nos piden un análisis de naturaleza financiera yo no puedo dejar de señalar la afectación que esto podría causar en las personas trabajadoras, que de toda suerte están en una condición de vulnerabilidad, son personas que están enfermas o que han sido objeto de un accidente y



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

en ese sentido, pues el hecho de que tengan que esperar el trámite de la Caja para recibir el subsidio y luego que el Poder Judicial les complete pues sin lugar a dudas les causaría una afectación en momentos donde requieren los recursos para atender su situación de enfermedad.

En cuanto al escenario 2, es un escenario, insistimos, más equilibrado, cada quién paga su parte ¿verdad?, el Poder Judicial adelanta ese 40% y la Caja atiende el 60%, es distinto a lo que hoy sucede, que corresponde al escenario 3, que en el cual el Poder Judicial hoy está adelantando el 100%.

En este caso tenemos una situación incluso similar a la del escenario anterior, aunque podríamos tener, al hacer el adelanto de ese 40%, pues es de esperar que pueda un incremento con respecto al escenario 1, en cuanto a las sumas pendientes de recuperación que se vayan generando a través del tiempo y bueno, el escenario 3, que es el que hoy vivimos, definitivamente pues ya he sido enfática de que sí, desde el punto de vista presupuestario y financiero nos genera una afectación, porque el Poder Judicial está pagando, anticipando, como lo dijo el Director Jurídico el 100% de lo que corresponde y esto nos ha llevado a tener esta suma pendiente de recuperación que ya supera los seis mil millones de colones.

Igualmente, los gremios, con respecto al convenio, ya los señalé, y no hay viabilidad, la ANEJUD hace una propuesta en particular y ellos señalan la posibilidad de que el Poder Judicial pague la incapacidad de manera transparente, como un permiso con goce de salario y que no hay ninguna recuperación por parte del Poder Judicial, o sea que nosotros no recuperemos el 60%, sino que en este caso nada más la persona trabajadora reciba el salario del Poder Judicial y no haya ningún tipo de reporte, o sea, de incapacidad, este sería el escenario de mayor afectación sin lugar a duda; bueno aparte que no estaríamos reflejando la condición real de la persona trabajadora que se encontraría incapacitada, porque nos llevaría a dejar de percibir las sumas que hemos podido recuperar por una labor hormiga que ha realizado la Dirección de Gestión Humana desde que dejó de estar vigente el convenio en el 2016 hasta el 2021, por concepto de este proceso de recuperación la institución ha recibido cerca de veintinueve mil millones de colones durante todo este período que les indico y decantarse por esta última alternativa que se propone pues estaría causando una grave afectación a prescindir de esas sumas.

En resumen, eso es lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva desde la perspectiva de afectación financiera presupuestaria de las diferentes escenarios. Muchas gracias, señor presidente, quedo a la orden”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Gracias a usted. Doña Roxana, pero primero vamos a concluir esta presentación y ahorita le doy la palabra, tal vez para que doña Roxana Arrieta, aunque recientemente nos hizo esta presentación de su recomendación, tal vez para que nos haga en forma breve un refrescamiento de qué fue lo que usted nos propuso”.

Indica la máster Roxana Arrieta Meléndez, directora de Gestión Humana: “Vamos a ver ¿me escuchan bien? porque si está bastante fuerte aquí el tema de la música de los compañeros de afuera.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Bueno, ya usted adelantó mucho de todo el proceso que hemos llevado con el tema de las incapacidades. Don Rodrigo ya puntualizó el tema de los escenarios y lo que los compañeros de los diferentes organismos, SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación de Jueces dieron su criterio.

Efectivamente, pues el Poder Judicial, como bien lo dice doña Ana Eugenia, está teniendo una afectación a nivel de presupuesto, igual nosotros recuperamos, pero hay condiciones de la misma naturaleza que la Caja genera y que igualmente van hacer de afectación para el Poder Judicial, independientemente del escenario y las condiciones.

¿Qué quiero decir con esto? Voy a brincarme unas cuántas filminas aquí, porque ya sería reiterativo, con base a los escenarios ¿cuál es la propuesta? pues ajustarse lo más cercano posible a lo establecido en el artículo 42, lo que el Consejo Superior en su momento nos ordenó que era aplicar la literalidad y los diferentes informes de la Auditoría.

En ese sentido y con respecto a los escenarios, tenemos lo que ya don Rodrigo dijo de los riesgos; sin embargo, no podemos dejar de lado el día a día de la Caja, cuando nosotros hacemos este primer ejercicio, que fue de un período del 01 de enero de 2021 al 28 de mayo 2021, vemos esta situación, la información que trasciende de la Caja hacia el Poder Judicial nos llega menos del ..., bueno un 1.55%, antes de que se genere una planilla y un 98.45% posterior a la generación de la planilla.

Por eso fue lo importante de las mesas de trabajo que se realizaron con los personeros de la Caja, para optimizar este vínculo y poder minimizar este riesgo, ¿por qué? ¿qué pasa si nosotros no alcanzamos a desarrollar ese vínculo informático con la Caja? Que todas esas incapacidades se nos van a convertir en sumas de más, al ser sumas de más, tenemos que seguir el procedimiento del artículo 173 y el mínimo de cuotas para rebajar un tema de estos es de cuatro cuotas, entonces esto cambia la dinámica que tenemos nosotros con respecto al menos a lo actual, que es esa recuperación inmediata de lo que la Caja le deposite, cuando ya tenemos que entrar en este ejercicio de este artículo pues entonces hay que negociar con la persona servidora, ver cuál es la posibilidad de pago y entonces, esto se nos empieza a hacer más dificultosa la recuperación.

Por eso, lo importante de establecer este vínculo con la Caja, de lo que ya la Caja nos va a facilitar, que es ese enlace y los diferentes mecanismos para adquirir la información lo más pronto posible, ya sea porque a través del vínculo de la Caja podamos identificar la incapacidad o a través de la proposición electrónica de nombramientos, que fue la exposición que les hice las semanas pasadas. Sí me importa y es de mi interés también de que se tenga consciencia de cuál es un escenario, perdonen la filmina que está muy cargada, pero este ejercicio, este escenario dos lo que hace efectivamente, pues el Poder Judicial en un caso de una persona que se incapacita un mes con un salario, por ejemplo, de juez 3, se le va pagar quincenalmente el 40%, sobre ese 40% se le va calcular el salario escolar, se le va calcular el aguinaldo y le va a hacer todas las rebajas de ley, y se pagarán todos los aportes correspondientes.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Si nosotros vemos el estado actual, ven que nosotros le pagamos el 100% y se hacen todas las cargas y se aplica el 100% al aguinaldo y al salario escolar, cuando vemos y hacemos este ejercicio vemos que la diferencia de su salario liquido con el 40% es de 969 000 colones, más lo que la Caja le deposita, que no tiene deducciones, que es el monto liquido mensual, para un total de dos millones ochocientos setenta y dos.

La diferencia a favor sigue siendo, por el tema de las deducciones, de seiscientos treinta y tres mil colones, sin embargo hay que tener claridad, si se ven afectados el aguinaldo, el salario escolar, el fondo, todos los aportes que tienen que ver con el ROP y el Fondo de Capitalización Laboral, estaríamos en el escenario ordinario de cualquier trabajador del país que en un estado de incapacidad solamente va recibir, sí el patrono así lo quiere, el 40%, eso es importante para que los compañeros tengan claridad. Ahora, devolviéndome a la presentación de la semana pasada o antepasada, nosotros sí necesitamos disminuir todos los riesgos relacionados con la recuperación por lo tardío en que se registran las incapacidades.

Como ustedes recordarán, yo les expliqué cuáles eran las problemáticas que tenía la Caja en cuanto a las personas que están incapacitadas, que están internadas en los hospitales, que su incapacidad no es expedita o las personas que tienen alguna otra condición, como, por ejemplo, una pensión, entonces tiene que entrar en un estudio a nivel de la Caja para ver si les corresponde o no les corresponde el subsidio, estos son aspectos que la Caja también tiene su limitación, así como el registro que tiene que hacer cada centro de salud de las incapacidades.

Entonces, para minimizar los riesgos y tener una mayor asertividad en la recuperación, que es lo que necesitamos, el enlace... bueno, primero, perdón, que todo, el desarrollo interno del sistema, esto no existe, hay que desarrollarlo, estamos en el momento oportuno, consideramos desde la parte de tecnología de la información y el equipo de contraparte que tiene que ver con el tema este de salarios, porque estamos tocando medularmente para efectos del salario global y otros aspectos vinculados a la Ley Marco de Empleo Público, sensiblemente esta parte del sistema.

Entonces, desarrollar el sistema, desarrollar el registro o el vínculo con la oficina virtual de la Caja, poder tomar, en caso de que ahí no tengamos la información, lo que los compañeros y compañeras registran en la proposición electrónica de nombramientos como una verdad absoluta que es una incapacidad y poder coincidir, sí coincide perfecto y se hace la retención del salario, sino coincide y no está en la pin tomamos la pin y se paga sobre este valor, esta cantidad de días el subsidio y posteriormente se compara con la Caja para ver si hay alguna diferencia, y luego hacer alguna corrección, si fuera estricta o realmente necesario.

Importante, los casos de pagos en demasía, o sea, porque ni la Caja, ni la oficina judicial comunicó a tiempo, antes de generar la planilla, la incapacidad, eso puede pasar, entonces nosotros tengamos como una política institucional, como una prioridad institucional que este tipo de sobrepago, de demasía, se haga en los cuatro tractos como máximo y que se le dé prioridad sobre cualquier otro tipo de sumas demás.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Como ustedes vieron, los montos en incapacidades son exorbitantes y es indispensable mantener el equilibrio y la liquidez del Poder Judicial, entonces estos sería aspectos fundamentales para poder alcanzar y disminuir el riesgo administrativo en la ejecución del presupuesto, que también es importante.

Vamos a ver, en el caso de que estas sumas de más en demasía se den y que la recuperación sea en ese máximo de cuatro tractos, nos aseguramos de que al igual que hoy y quincena a quincena nos registra deducciones o retenciones por más de doscientos mil millones de colones, asegurarnos que esa condición la vamos a permanecer en el tiempo a través de esta metodología de recuperación, de lo contrario como pueden ver y como lo indicó doña Ana Eugenia, la afectación es bastante grave, estamos hablando que son cerca de cinco mil, seis mil millones de colones por incapacidades que se recuperen.

Entonces es vital que tomemos estas acciones en caso de que sea una decisión por parte de ustedes de optar por el escenario dos ¿por qué el dos? igual, abogando al equilibrio entre la necesidad del Poder Judicial y de las personas servidoras, al menos la persona va recibir parcialmente su salario y ya dependerá de la Caja el depósito, sí se lo hace temprano o se va retardar por alguna condición especial, pero ya ahí nosotros al menos pudimos cubrir lo que nos compromete el artículo 42, que es pagar lo que la Caja no ha pagado para completar el 100% del salario. Esa sería, don Orlando, mi explicación. Cualquier consulta con mucho gusto”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí, en resumen, ustedes recomiendan el escenario número dos”.

Dice la máster Arrieta Meléndez: “Sí señor, porque es el más equilibrado para todas las partes”.

Interviene el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Bueno, ya planteados todos estos escenarios, el problema, etcétera, vamos a poner a discusión el tema. Le damos la palabra a la magistrada Chacón Artavia”.

Refiere la magistrada Chacón: “Muchas gracias. Buenas tardes. Efectivamente, a mí me parece que como la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 42, una disposición diferente sobre la aplicación de incapacidades, considerando como una licencia con goce de salario, obviamente esto es una particularidad propia del Poder Judicial, esto no funciona así a nivel de la administración pública, que es otra diferencia, que se aplica con relación a las incapacidades, es completamente diferente siendo que está establecido en la ley que nos vamos a meter dentro de lo que la ley establece, verdad, precisamente para resguardar esa garantía que se ha dado al Poder Judicial. Yo veo que efectivamente cuando existía el convenio pues no hay ningún problema porque el 100% del salario llegaba, no se afecta el aguinaldo, no se afecta el salario escolar, todo está perfecto, el Poder Judicial podía recuperar las sumas y todo iba perfecto con base en el convenio que la Caja Costarricense del Seguro Social tenía con el Poder Judicial, entonces ese escenario cambió, dado que la Caja ya no puede aplicarlo o no quiere seguir aplicándolo, por los problemas que se puedan presentar a nivel de hacerlo manualmente,



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

a saber las razones que ellos han dado, el convenio ya a estos efectos dejó de existir, ya no sé suscribe, entonces tenemos escenarios completamente diferentes.

Puedo entender perfectamente las propuestas que hacen las compañeras, tanto la dirección, la directora Ejecutiva como también el departamento de Gestión Humana con relación a la recuperación de los dineros de más, que estos casos se están yendo porque obviamente la gente se incapacita, eh perdón, se incapacita tiene un nombramiento interino, se va ya, se llevó el subsidio total, el 100% de salario y obviamente ya no hay forma de recuperar esos montos y ahí se ha ido generando toda esa suma que ustedes ya muy claramente se pudo determinar que es una suma bastante alta.

Lo que quiero decir es esto, yo sé que es una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con una modalidad completamente diferente, pero me pregunto, porque en el caso de las personas de la administración pública que están afuera, que se les aplica el subsidio en una incapacidad se les da el 60% por parte de la Caja y un 20% por parte de patrono y ese 20% no está sujeto a la rebaja de las cargas sociales, yo sé que es muy difícil uno pensar bajo un sistema de que siempre se ha aplicado así, siempre ha existido así y eso protege obviamente el 100%, resguarda el salario escolar, resguarda también el aguinaldo, pero se pagan cargas sociales porque eso es tener salario estando incapacitado y se le rebajan los montos que yo no sé cómo harán las personas que tienen créditos que tienen que utilizar parte del subsidio para ir a cubrir las obligaciones que tenían mensualmente y que ya no van a poder honrar porque los montos se vienen abajo.

Ahora, con esta nueva alternativa que se presenta, que hay que resguardar el presupuesto institucional, porque estaríamos entonces sin posibilidades de cobrar esos montos que son bastante altos, por esta recuperación, efectivamente nosotros tenemos que aplicarnos en un escenario que la norma está así, pero yo lo que le pregunto a la Dirección Jurídica y es lo que quiero decirle, porque yo creo que en muchos casos, no sé si en algún momento, no estoy sugiriendo absolutamente nada, porque creo que lo mejor es resguardar este, la forma del 100%, obviamente la norma que existe y no tenemos que renunciar a eso ni mucho menos pero yo sí creo que la Dirección Jurídica en algún momento hizo un escenario de que ese 40% se considere como subsidio dentro de la institución y obviamente uno podría visualizar si es más favorable o es perjudicial.

Porque yo creo que las cosas que no se visualizan y no se ponen en un escenario uno no puede saber exactamente qué sería lo mejor, porque yo creo que aquí el concepto que está operando en esta institución de una licencia con salario yo no sé hasta donde pueda ser más perjudicial, obviamente tendríamos que tenerlo claramente así visualizado en un escenario, que yo no sé y yo le pregunto a la Dirección Jurídica si en algún momento se ha cuestionado y se ha hecho un escenario normal, común y corriente, como lo que significa que uno puede estar incapacitado en la casa con 60% dado por la Caja y un 20% dado por el patrono y que no tenga que pagar las cargas sociales, en cuyo caso me meto en problemas porque si no alcanza quedaría debiendo.

Ahora, aquí es muy claro, para poder recuperar esas sumas se requieren cuatro pagos después de salir de una incapacidad. Quiere decir que el trabajador no va a seguir recibiendo los dineros en un



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

100%. Necesita por lo menos dos meses para devolver la plata que se le dio de más. Entonces, yo quiero preguntarle a la Dirección Jurídica si en algún momento se ha hecho un escenario de lo que realmente significa la aplicación de una incapacidad y si es beneficioso o desfavorable ¿cuál es el sentido real? porque yo no entiendo como una persona, me van a perdonar, estando incapacitada tenga que asumir las cargas sociales, porque estamos en un concepto de una licencia con pago de cargas sociales con un salario, una república independiente, perdonen, pero eso no funciona así en el sector público y no sé si eso es mejor para resguardar un 100% de un aguinaldo que lo que pueda perder el trabajador en una desestabilización de sus montos salariales que luego va a costar mucho pagar y volver a igualarse para tener un salario 100%.

Esa es mi pregunta prácticamente a la Dirección Jurídica, porque me parece que aquí, estando incapacitado a uno le aplican las cargas sociales, hay que pagar todas las cargas sociales estando con una incapacidad, eso no sucede, eso no es lo aplicable, pero bueno está en la norma, aquí estamos, aquí hay que protegerlo y defenderlo porque siempre ha existido. Pero yo quiero saber si hay otro concepto diferente que más bien pueda ser beneficioso para un trabajador o una trabajadora”.

Refiere el máster Campos Hidalgo: “En todo el proceso de formulación de los tres planteamientos que llevamos, en algún momento, en los análisis que se hizo efectivamente, como me indica la señora magistrada, hipotetizamos tres supuestos, 1. los dos son salarios, 2. los dos son subsidio o 3. uno subsidio y otro salario y a partir de ahí entonces empezamos como a desarrollar y ver cuál planteamiento era el que estimábamos más conforme a derecho y también como punto de referencia, inclusive criterios de Procuraduría sobre otros supuestos en la administración pública donde existieron escenarios similares.

En este momento, no le puedo individualizar, pero si le puedo primero que, en la administración de estas tres alternativas, las tres se han bastantado en diferentes lugares, unos una, otros otra, otras otra. Las tres las bastantamos.

¿Por qué nos decantamos finalmente por la alternativa salario Poder Judicial, subsidio Caja, y no ejemplo, salario caja y no, por ejemplo, los dos salarios? Bueno porque nosotros no podemos entrar a calificar a la Caja que ella da un salario, me explico, inclusive hasta por el tema constitucional, en el sentido de que lo que la Caja da constitucionalmente es un subsidio, es un complemento para, desde la misma naturaleza del Plan Beveridge, que fue la base de todo esto, y este señor alemán, don Jorge, el que dio el sistema de seguridad social desde el 19, el casiller de hierro, ya se me olvidó, la conceptualización era un subsidio para complementar y atacar las incidencias de la vida decía él, una cosa así, y dar seguridad desde la tumba, hasta la cuna, entonces ese descartado, cuando bastantamos la posibilidad de que los dos fueran subsidio el tema es que volvemos a la norma 42, a nuestro parecer y a nuestra interpretación, si abre el tema de que nuestro aporte si es salario, cuando dice: *"cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo"*, entonces lo que interpretábamos es que la frase con goce de sueldo es que ¿gozaba de qué? de la porción de sueldo nuestra, la otra no la puedo calificar ¿por qué? porque la da la Caja.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Pero nuestra porción está calificada por la norma, dice: *"tramitará la licencia con goce de sueldo"*; o sea, había una licencia con un pedacito de sueldo, por decirlo así, que es la parte que no cubre la Caja.

Y el segundo párrafo lo volví a indicar, *"el servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba la Caja"*, a partir de ahí partimos del supuesto de que nuestro aporte es salario y el de la Caja es subsidio, toda vez que la norma habla de este concepto y dado que, nuevamente lo que partíamos es que nosotros no podemos ni debemos calificar los aportes de la seguridad social como salario para hasta constitucionalmente lo que da la Caja está tutelado como un subsidio.

¿Qué es más conveniente? ¿O qué no es menos conveniente? Para nosotros como Dirección Jurídica es complicado, más bien es para los compañeros de la Dirección de Gestión Humana, muy en grosso modo, creo que puede haber una conveniencia mediata y una conveniencia inmediata, me explico, la conveniencia inmediata, me van a pagar más porque no me van a hacer deducciones, pero la inconveniencia mediata va a ser que ¿me va a impactar en qué? me va a impactar en la pensión, me va a impactar en el aguinaldo, me va a impactar en los regímenes que tenga yo de aporte, verdad, y ahí entonces ya va a tener otra incidencia.

Entonces, el tema es sumamente complejo, porque no hay una alternativa como químicamente pura que sea ganar-ganar, por decirlo así, sinceramente, para las personas servidoras, créanme que lo analizamos y por eso fue que hicimos el planteamiento 2 verdad como algo ecléctico, pero sí doña Roxana, si hemos tratado de bastantear todas las diferentes alternativas, ha sido un poco complejo el análisis, pero sí señora”.

Añade el señor Presidente magistrado Aguirre: “Muchas gracias, don Rodrigo. Alguien más desea hacer uso de la palabra”.

Agrega la magistrada Varela: “Sí, don Orlando, yo le estoy pidiendo la palabra”.

Expresa el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Doña Julia Varela”.

Señala la magistrada Varela: “Sí, muchas gracias. Bueno, comienzo señalando que una vez más se ve la seriedad y profesionalismo con que asumen estos estudios tanto la Dirección Jurídica como Gestión Humana y también los datos que nos dio doña Ana Eugenia Romero, del impacto que esto tiene.

Yo estoy convencida de que lo correcto es la propuesta número 2 ¿y por qué la propuesta número 2? aunque la ideal podría ser, más técnicamente jurídico, la número 1 ¿por qué? porque realmente sabemos, quiénes estamos en materia laboral, y todos los demás, sabemos que cuando una persona está incapacitada no recibe salario sino subsidio; sin embargo, la particularidad jurídica que tenemos en el Poder Judicial es diferente al resto del sector público, salvo que por convención colectiva



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

hayan establecido una norma que les permita tener una situación, un tratamiento parecido, bueno pero nos concentramos Poder Judicial, el artículo 42 es muy claro, sí, efectivamente me parece que la interpretación correcta es que ese 40% se da como licencia a título no de subsidio sino de salario y que por eso es que se hace el complemento, para efectos de que no se pase, no le paguen más de ese 40%, esa es clarísimo.

Luego, tenemos que hay una situación o tratamiento que sí me parece que ahora se corregiría y es que actualmente el Poder Judicial, cuando una persona está incapacitada, lo que hace es que toma lo que la Caja le paga como si fuera salario, le rebaja todas las cargas sociales, tributación, le rebaja todo, todo, como si se tratará de un salario, hace un global y luego se lo rebajan, eso me parece que es un tratamiento incorrecto, pero con esta propuesta se va a corregir, de tal manera que la persona sabe efectivamente, en el momento en que está incapacitada, pensemos un caso que lamentablemente terminó en un desenlace terrible, como el caso de don Román Solís (q.d.D.g.), que estuvo incapacitado por muchos meses, obviamente la persona cuando está incapacitada con una gravedad como la de él o la de otros compañeros que están incapacitados, con unas dolencias terribísimas, entonces tienen incluso más gastos, digamos que ese subsidio que le da la Caja no le rebajan carga sociales, no es que es un negocio, no, porque al fin y al cabo, como bien explicó Rodrigo, va a tener un impacto negativo cuando le vayan a calcular, por ejemplo, las cuotas a la pensión, lo que vaya a recibir por salario escolar, lo que vaya a recibir por aguinaldo, entonces sí va a ser impactado, pero bueno, entonces es que el sistema no puede ser ganar-ganar.

Aquí, temporalmente, aparentemente va a estar ganando, pero esa persona también va a tener la responsabilidad de asumir las obligaciones que tiene en ese momento histórico, para atenderlas ¿con qué? ya sea con ese 40% del salario que le da el Poder Judicial, de acuerdo al 42 o con el subsidio que recibe la Caja, porque las obligaciones son obligaciones y hay que asumirlas.

Incluso, podemos pensar en el caso de que una persona tenga una pensión alimentaria que atender, también va a tener que asumirla ¿con qué? con esos subsidios que recibe, entonces yo creo, en síntesis, que esa propuesta número dos resguarda a ambas partes, al trabajador para que por lo menos reciba ese 40% y sobre ese 40% es que se van a tomar en cuenta para cargas sociales y demás y no lo otro, se corregiría lo que me parece que es un error actualmente y a futuro sabe esa persona que va a tener impacto. Entonces, yo creo que de esta manera el Poder Judicial se protege y también los trabajadores en el momento histórico en que están incapacitados también pueden atender sus responsabilidades, por eso me inclino por la propuesta número dos, que me parece que es la más equilibrada y jurídicamente sostenible. Muchas gracias”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Gracias a usted doña Julia. No veo más manos en la pantalla. Así es que, entonces vamos a poner a votación. Bueno, lo hacemos nominal”.

Dice la licenciada Navarro: “Voy a hacer la votación nominal, porque el magistrado López tiene problemas con el sistema”.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Interviene la magistrada Varela: “Don Orlando, doña Roxana Arrieta le está pidiendo la palabra”.

Refiere el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Si doña Roxana”.

Añade la máster Arrieta Meléndez: “Sí, gracias don Orlando. Lo único que yo quiero que quede clarito es que la decisión que tomen igual hay que hacer un sistema y eso sí no es inmediato, requiere de un período bastante fuerte, de meses, para poderlo desarrollar, entonces su implementación sería a partir de que el sistema esté desarrollado”.

Agrega el señor Presidente, magistrado Aguirre: “¿El sistema informático?”.

Expresa la máster Arrieta Meléndez: “Sí señor, el sistema informático para aplicar esa modalidad de retención y pago de incapacidades”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “¿Y cuánto estima usted doña Roxana de tiempo para que eso esté listo?”.

Indica la máster Arrieta Meléndez: “Inicialmente y hace mucho tiempo estaban hablando de 22 meses, los compañeros de Tecnología de Información; sin embargo, en este momento no le podría dar el detalle, porque como estamos trabajando en empleo público y se están tocando los mismos módulos, habría que preguntarles a ellos exactamente cuánto se podría prorrogar este tema o minimizar”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Tal vez, no sé si sería lo mejor poner un plazo fijo, hay que tomar en cuenta que esta es una medida que estamos adoptando porque se están produciendo efectos negativos para los fondos públicos”.

Dice el magistrado Alfaro: “Don Orlando, disculpe, yo tengo una consulta”.

Interviene el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí, don Gerardo”.

Refiere el magistrado Alfaro: “Gracias, don Orlando, y me van a disculpar, pero es que, de oír tanto a doña Roxana como a don Rodrigo y a doña Ana Eugenia, me quedaron algunas dudas y antes de la votación quisiera como tener alguna claridad.

Entendería de la exposición que a partir del momento en que se rompe el convenio con la Caja Costarricense del Seguro Social, más o menos el Poder Judicial ha tenido que desembolsar treinta y cinco mil millones de colones en el pago de los montos de incapacidad y que de ese monto no se han podido recuperar seis mil millones. Eso es lo primero que quiero tener claro”.

Añade el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Nos lo puede explicar doña Ana”.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Agrega la máster Romero Jenkins: “Sí, eso, efectivamente, como lo señala el magistrado Alfaro, se han generado. A raíz de este procedimiento que se implementa, cuentas por cobrar, que como el Poder Judicial paga el 100% luego viene la recuperación por parte de Gestión Humana a través del pago de planillas y logra ir disminuyendo hasta recuperar durante todo este período, señor magistrado, más de 29,000 millones por ese concepto”.

Expresa el magistrado Alfaro: “Gracias ¿Qué acciones? O vamos a ver. Yo no quiero repetir ni quiero atrasar esto, pero ¿cuáles son los supuestos en los que ubicamos esos seis mil millones que hoy no hemos recuperado? porque ahí hay 29,000 que se han recuperado a partir de las planillas ¿Cuál es el supuesto principal de esos seis mil millones? ¿es gente que ya no está con nosotros? que se fue, que ya no siguió cobrando a través de nuestro sistema de pagos”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “No sé quién me puede responder ¿Será doña Ana?”.

Indica el magistrado Alfaro: “¿O sea, todos los seis mil millones corresponden a personas que dejaron de trabajar con nosotros?”.

Manifiesta la máster Romero Jenkins: “En realidad, bueno, no todo ese monto son diferencias, esas diferencias, me voy a permitir, tal vez un momentito que lo tengo acá y lo voy a compartir en un extracto que tengo de la nota.

Hay un monto importante de esas sumas, aquí les presentamos un desglose, acá está, esto es con corte a agosto del año anterior, pero bueno, al mes anterior el monto superaba los seis mil millones, esas diferencias que usted señala, el magistrado Alfaro, efectivamente, tal vez la mitad puede deberse a esas diferencias salariales, que son de personas que se van o igualmente que no, para nosotros que hacemos el cálculo de la incapacidad no coincide con el monto que pago la Caja y determinamos que como institución pagamos de más y entonces viene a engrosar ese rubro. Igual la cuota patronal, que es del 9.25, que corresponde al grueso de las incapacidades.

Como nosotros reportamos ante la Caja la incapacidad como un permiso con goce de salario, entonces aparece ahí en la planilla, entonces la Caja sobre ese monto, nosotros pagamos el 9.25, que si estuviéramos en una condición ordinaria de subsidio no tendríamos que pagarlo, entonces nosotros anteriormente con el convenio recuperábamos esos montos, hoy no lo podemos recuperar y esa es la otra parte también más representativa de lo que tenemos por cobrar, que son 2,600 millones, como la otra mitad, los otros ya el salario escolar proporcional a este subsidio y la cuota de ese salario escolar son menos significativos, pero esos son los dos grandes rubros que tenemos pendientes de recuperar”.

Dice el magistrado Alfaro: “Doña Ana ¿me permite don Orlando?”.

Interviene el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí, con mucho gusto”.



***Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General***

Refiere el magistrado Alfaro: “Doña Ana ¿esos dos mil novecientos, o esos tres mil millones de colones que corresponden a esas cargas, es de todas las personas que se han incapacitado en este periodo que no se ha recuperado, ese porcentaje de cargas sociales?”.

Añade la máster Romero Jenkins: “No son cargas sociales, en realidad son diferencias por incapacidades o incapacidades no recuperadas, efectivamente el 9.25 si es específicamente la cuota del salario por enfermedad y maternidad”.

Agrega el magistrado Alfaro: “¿Y por qué, doña Ana, en la recuperación que se hace de los funcionarios que estuvieron incapacitados? ¿por qué no se recupera de lo que se está deduciendo de la planilla? ¿por qué no se recupera ese monto?”.

Expresa la máster Romero Jenkins: “Ese monto corresponde a la cuota patronal, ese monto corresponde al Poder Judicial, no es la cuota obrera. El tema es que, si nosotros hubiéramos reportado la incapacidad como tal, es ese monto, sobre ese monto de esa incapacidad no hubiéramos tenido que pagar el 9.25. Eso es el tema”.

Señala el magistrado Alfaro: “En relación, entonces, tenemos ya claro que hay un monto que corresponde a esa parte en la que tenemos que pagar un monto como patronos y que no se lo podemos cobrar al trabajador y que corresponde a que si lo reportáramos como subsidio no tendríamos que pagarlo.

Ahora, pregunto yo, en relación con los montos no recuperados, o sea, con la gente que se fue y que no hay forma de pagarle. A esta gente se ha ensayado, y la pregunta es para don Rodrigo ¿se ha ensayado alguna forma de recuperar esos montos? ¿cuál es el porcentaje de personas a las cuáles no se les ha podido pagar? no, perdón ¿No se las ha podido cobrar? Perdón”.

Indica el máster Campos Hidalgo: “Aquí, uno de los primero análisis que hicimos, cuando hice mi exposición, al inicio de todo este proceso se nos planteó a la Dirección Jurídica, bueno cóbrele a la Caja, cóbrele a la Caja estas platas, cuando yo estaba ingresando a la Dirección Jurídica fue cuando precisamente uno de los temas que vi cuando estaba ingresando es, y yo le decía a mis compañeros ¿cómo vamos a cobrarle a la Caja? No tenemos legitimación activa, ese pago no nos lo hicieron a nosotros, se lo hicieron a la persona, a la Caja ni perdamos el tiempo, vamos a perder el proceso y simplemente no podemos hacer ningún cobro a la Caja porque la Caja no tiene relación jurídica con nosotros.

Entonces, hay personas haciendo gestión de cobro administrativo, no le puedo decir el tamaño del universo, Gerardo Rubén, pero precisamente uno de los problemas que inclusive tengo yo como oficina es porque tengo a personas con un circulante superior a los 1,300, 1,400, 1,500 expedientes de cobro administrativo, una persona, verdad, con alguien de apoyo administrativo con un circulante de más de mil y pico de expedientes haciendo cobro administrativo, y ustedes dirían, bueno, pero es que



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

un despacho, tal, sí, pero estas personas tienen que hacer de notificadores, de toda la parte administrativa, hacer el procedimiento administrativo de cobro.

Y estamos haciendo gestión de cobro, hay alguna que procede y otra que la persona simplemente se va jubilada, por ejemplo, ¿y aquí dónde le cobro yo la plata?, no tengo dónde dirigirme o simplemente la persona se fue del Poder Judicial y se fue, no más, se desapareció.

Y entonces, a partir de ahí fue cuando, por ejemplo, tuvimos que pedir, hacer un convenio con el Tribunal Supremo de Elecciones y luego con otras dependencias que tienen las direcciones de las personas para tratar de localizarlas, pero no tenemos localizadores, entonces nos han tenido que colaborar otras personas.

En resumen, se trata de hacer una gestión de cobro muy limitada, vean que para el tamaño universo hablar de cuatro abogados es una gota de agua en el mar se ha recuperado algo, pero hay un porcentaje muy significativo que no hay un mecanismo eficaz o eficiente, porque el costo administrativo de hacer la gestión cobratoria o el trámite administrativo puede ser muy alto, porque simplemente la persona ya no está, se fue o se jubiló y cuando se jubiló, ahí sí es cierto que ya no hay forma de poder hacer un cobro eficiente”.

Manifiesta el magistrado Alfaro: “¿Don Orlando?”.

Dice el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí don Gerardo”.

Interviene el magistrado Alfaro: “Tal vez, ya para no cansar más y porque ya se está yendo la tarde, ya casi son las siete, yo voy a retomar y digo voy a retomar porque en su exposición, doña Ana Eugenia hizo alguna alusión a esto y entonces yo voy a retomar esto que doña Ana Eugenia en su momento nos planteó y es que probablemente la situación de mayor vulnerabilidad de cualquiera de nosotros y digo de nosotros servidores judiciales, aunque me corresponde estar en este momento sentado en Corte Plena como jerarquía, pero finalmente todos funcionarios y todos servidores del Estado costarricense, probablemente la situación más vulnerable es cuando nos enfermamos, es cuando mayores necesidades apremian y más allá de las extraordinarias exposiciones que nos han hecho hoy, mi voto se va a orientar en ese sentido. Gracias, señor magistrado presidente”.

Refiere el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Gracias a ustedes. Bueno, esto tiene, hasta surgen otras interrogantes posteriormente, en relación con estos cobros y otras situaciones que posteriormente tendríamos que resolver. Vamos entonces a poner a votación, es manual, doña Silvia, puede recoger el voto”.

Señala la licenciada Navarro: “Sí señor, entonces votarían por cualquiera de los tres escenarios, escenario 1, escenario 2, escenario 3”.

Magistrada Fernández Acuña: Escenario 2.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Magistrado Fernández Argüello: Escenario 2.  
Magistrado Delgado Faith: Escenario 2.  
Magistrado Salazar Murillo: Escenario 2.  
Magistrado Fernández Calvo: Escenario 2.  
Magistrado Segura Bonilla: Escenario 2.  
Magistrada Zúñiga: Escenario 2.  
Magistrado Alfaro: Escenario 3.  
Magistrada Solano: Escenario 2.  
Magistrada Chacón: Escenario 2.  
Magistrado Olaso: Escenario 2.  
Magistrada Varela: Escenario 2.  
Magistrado Lopez González: Escenario 3.  
Magistrada Jiménez Ramírez: Escenario 2.  
Magistrada Vargas Vargas: Escenario 2.  
Magistrada Vargas Vásquez: Escenario 2.  
Magistrado Rivas: Escenario 2.  
Magistrado Aguirre: Escenario 2.

Indica la magistrada Alvarado Paniagua: “Doña Silvia ¿yo no participo en esta votación entonces?”.

Manifiesta la licenciada Navarro: “Perdone, doña Alexandra, es que en lugar del magistrado Rueda, en este asunto, estaba la magistrada Pacheco Salazar, pero ella no pudo conectarse por algunas otras razones, pero doña Alexandra participó, entonces discúlpeme, le voy a tomar el voto”.

Dice la magistrada Alvarado Paniagua: “Por escenario 2”.

Interviene la licenciada Navarro: “Perfecto”.

Una vez analizadas las diligencias y discutido el asunto, se procede a resolver:

**CONSIDERANDO,**

**1.** Que en sesión N° 16-2022 celebrada el 28 de marzo de 2022, artículo XXVII, se tomaron los acuerdos cuyas partes dispositivas, en lo que interesa, dicen:

“(…)

Por unanimidad, **se dispuso:** Acoger la inhibitoria presentada por el magistrado suplente Garita Navarro y tenerlo por separado del conocimiento del informe de la Dirección Jurídica contenido en el oficio N° DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021, referente al estudio sobre la “propuesta para el cobro de incapacidades”. Así votaron los magistrados y las magistradas Solano, Rivas, Vargas, Varela, Olaso, Chacón, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Vargas Vargas,



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

Jiménez Ramírez, Víquez Vargas, Dumani Stratdman, Picado Brenes, los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.

(...)”.

- 0 -

Por mayoría de nueve votos, **se acordó:** No acoger la inhibitoria interpuesta por el magistrado Sánchez. Así votaron las magistradas y los magistrados Solano, Rivas, Varela, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Víquez Vargas, Dumani Stratdman los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.

El magistrado y las magistradas Rojas, Vargas, Olaso, Chacón, las suplentes Vargas Vargas y Jiménez Ramírez, emitieron su voto por acoger la inhibitoria planteada por el magistrado Sánchez.

(...)”.

- 0 -

Por unanimidad, **se dispuso:** Acoger la inhibitoria presentada por la magistrada Rojas y tenerla por separada del conocimiento del informe de la Dirección Jurídica contenido en el oficio N° DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021, referente al estudio sobre la “propuesta para el cobro de incapacidades”. Así votaron los magistrados y las magistradas Solano, Rivas, Vargas, Varela, Sánchez, Olaso, Chacón, Ramírez, Zúñiga, las suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Víquez Vargas, Dumani Stratdman, Picado Brenes, los suplentes Fernández Argüello y Solano Aguilar.”

(...)”.

- 0 -

“(...)”

Sin objeción alguna de las señoras magistradas y lo señores magistrados presentes, **se acordó:** **1.)** Tener por presentada las exposiciones del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico y de la máster Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, relacionadas con el criterio N° DJ-C-19-2021 referente a la “propuesta para el cobro de incapacidades”. **2.)** Previamente a resolver lo que corresponda, remitir este acuerdo a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, a fin de que se sirvan formular ante esta Corte Plena las observaciones que a bien tengan, dentro del plazo de diez días contados a partir del recibido de la comunicación de la Secretaría General de la



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Corte. **3.)** Comisionar al Presidente, magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

**2.** Que la Dirección Jurídica, mediante el criterio N° DJ-C-19-2021 informó sobre el análisis de las implicaciones de las propuestas para el cobro de incapacidades.

**3.** Que informa la Secretaría General de la Corte que, conforme a los controles que se manejan, mediante sorteo N° 9910 del 18 de marzo del 2022, se solicitaron suplentes para los siguientes magistrados de la Sala Constitucional: Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la plaza vacante (se nombraría en la siguiente sesión N° 16-2022); lo anterior, en razón de las inhibitorias presentadas para conocer la gestión remitida por el Consejo Consultivo en relación con el tema: “Propuesta para el cobro de incapacidades”.

Dado lo anterior, resultaron electos los magistrados y las magistradas suplentes Ronald Salazar Murillo, Aracelly Pacheco Salazar, Alejandro Delgado Faith, Jorge Isaac Solano Aguilar, Hubert Fernández Argüello y Ana Cristina Fernández Acuña, por su orden en sustitución de los titulares Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la plaza vacante que actualmente se encuentra designado el suplente Garita Navarro. Además, el suplente Garita Navarro y la magistrada Rojas presentaron inhibitoria y se les acogió.

**4.** Que en sesión N° 23-2022 celebrada el 23 de mayo de 2022, artículo IX, se tomó el siguiente acuerdo:

“En sesión N° 16-2022 celebrada el 28 de marzo de 2022, artículo XXVII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

“Sin objeción alguna de las señoras magistradas y lo señores magistrados presentes, **se acordó:** **1.)** Tener por presentada las exposiciones del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico y de la máster Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, relacionadas con el criterio N° DJ-C-19-2021 referente a la “propuesta para el cobro de incapacidades”. **2.)** Previamente a resolver lo que corresponda, remitir este acuerdo a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, a fin de que se sirvan formular ante esta Corte Plena las observaciones que a bien tengan, dentro del plazo de diez días contados a partir del recibido de la comunicación de la Secretaría General de la Corte. **3.)** Comisionar al Presidente, magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

- 0 -

Según los registros que al efecto se llevan en la Secretaría de la Corte, una vez vencido el plazo otorgado, se recibieron las siguientes respuestas:

El máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en Oficio N° 049-S-2022 del 03 de mayo de 2022, indicó:

“[...]”

En atención al oficio N° 3901-2022 del veinticinco de abril último, respecto al acuerdo tomado por Corte Plena en sesión N° 16-2022, celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, artículo XXVII, sobre el criterio N° DJ-C-19-2021, suscrito por el Máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, relacionado con las propuestas para el cobro de las incapacidades; me permito realizar las siguientes observaciones:

El Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, entiende que los rubros percibidos por las personas trabajadoras judiciales, cuando se encuentra en recuperación de alguna afección de salud se comprenden de un porcentaje otorgado por el patrono y un porcentaje otorgado por la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo el primer aporte un porcentaje del 40%, que entendemos interpretar como parte del salario y el segundo rubro que permite completar el 100% de lo percibido normalmente, como salario corresponde a un subsidio derivado del seguro de enfermedad al que se tiene derecho, dentro de la normativa que rige el sistema de Seguridad Social de nuestro país.

Lo anterior no riñe en la interpretación que se le da al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y consideramos que debe de ser tomado en cuenta como tal para los cálculos de los extremos correspondientes que la ley determina.

Con respecto a la norma en específico, que indica que el Poder Judicial completa lo correspondiente cuando la CCSS procede a lo que le indica la ley en el



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

pago del subsidio, para completar el 100%, si hacemos notar que es contraproducente hacer la separación en anticipo o espera que la CCSS deposite.

Para este Sindicato es importante que los costos correspondientes tanto económicos como de riesgo sean nulos o mínimos para la parte más débil y vulnerable en esta situación que es la persona trabajadora que se encuentra en recuperación de una enfermedad incapacitante y que además con su salario habitual debe enfrentar situaciones y compromisos previamente adquiridos.

Por ese motivo es que, con respecto a los escenarios y propuestas planteadas, lo siguiente:

3. Consideramos que el escenario ideal es el modelo establecido en el Convenio Anterior, donde la CCSS simplemente depositaba el subsidio a las arcas del Poder Judicial, entendemos que este ya no está en vigencia, pero apoyamos en su totalidad el punto tres del acuerdo tomado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Comisionar al Presidente, Magistrado Cruz, a fin de que se sirva conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución; para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, de los magistrados y magistradas de la Sala Segunda, del Despacho de la Presidencia, así como el apoyo técnico del Director Jurídico y la Directora de Gestión Humana.”

Adicionalmente, que este acercamiento que es de primordial interés de las personas trabajadoras sea uno de los temas que se pueden trabajar desde la Comisión de Enlace Corte-Gremios, para ampliar la visión de las personas trabajadoras y que esta pueda ser tomada en cuenta en esa Comisión de Acercamiento con la CCSS para generar un rostro más humano en la resolución del conflicto y no en únicamente el ámbito de costos, riesgos y situación fiscal.

4. Mientras se resuelve lo de un posible nuevo convenio, que sea igual o se asemeje al modelo que se tenía antes de 2017, de los tres posibles escenarios para resolver el problema planteado, lo siguiente:

d) Nos oponemos al primer y segundo escenario, ambos en mayor o menor aporte afectan profundamente la situación de la persona trabajadora en recuperación de su enfermedad. No es para este sindicato de recibo que haya preocupaciones adicionales que impidan una adecuada recuperación.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

e) El escenario que apoyamos se mantenga es el tercero, si bien es cierto somos conscientes que no hay cultura en las personas trabajadoras cuando están incapacitadas de prever que la CCSS depositará en sus cuentas personales el subsidio que ya el Poder Judicial giró y debe ser retornado al erario de la institución, también debe de reconocerse que es una responsabilidad compartida. No ha existido una adecuada sociabilización de como es ese procedimiento y como puede afectarle a futuro posterior a un periodo de incapacidad a las personas trabajadoras sino se toman las provisiones.

f) En caso de que se decanten por mantener el tercer escenario, este sindicato esta en toda la disposición de colaborar, construir, generar los espacios entre las personas trabajadoras, junto a la Dirección de Gestión Humana para que generemos esa cultura de responsabilidad y de esa manera ir minimizando los incidentes cuando suceden las retenciones del subsidio ya cancelado”.

- 0 -

Así mismo, el señor Juan Luis Jiménez Chaves, Secretario General del Sindicato de la Judicatura, en escrito del 04 de mayo de 2022, manifestó:

“Mediante oficio número 3889-2022 notificado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo tomado por La Corte Plena, en sesión número 16-2022, artículo XXVII, del 28 de marzo del año en curso, respecto a la propuesta para el cobro de incapacidades, criterio número DJ-C-19-2021, suscrito por el Director Jurídico. Respondemos dentro del plazo otorgado.

Una vez que se ha procedido a revisar los fundamentos del citado criterio, el Sindicato de la Judicatura en defensa de los intereses de cada uno de sus agremiados, como del colectivo judicial, **se opone a la propuesta de pago denominada “Escenario 2”**, al considerar que resulta contrario a la ley, y sumamente perjudicial y gravosa para los funcionarios judiciales.

La propuesta parte de la consideración de que, ante una incapacidad, el aporte que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social (60%) es un subsidio mientras que, el aporte complementario que paga el Poder Judicial (40%), al amparo de lo establecido en el ordinal 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es salario. La citada tesis genera una serie de repercusiones que resultan muy significativas toda vez que, impactan de forma directa el cálculo de los extremos laborales, a saber, aguinaldo, salario escolar, Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Obligatorio de Pensiones como las prestaciones legales que le corresponden a cada servidor judicial. Debe llamarse la atención del impacto negativo que ello generaría a todos



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

los funcionarios que, en cualquier momento pueden enfrentar un quebranto grave en su salud y, de tener una incapacidad prolongada ello va a incidir en forma directa en el cálculo del monto de su jubilación, como de los extremos laborales, ante el cese de la relación laboral. Véase que, en el supuesto de un servidor que se jubile o pensiones y haya tenido una incapacidad prolongada en los meses anteriores, todos los cálculos deberán tomar en cuenta solo un 40% de su salario y no el 100%, generándose un claro desbalance e injusticia frente a la trayectoria de pago que ha hecho a lo largo de su carrera profesional.

Ahora bien, los alcances de la propuesta también trascienden al cálculo de las deducciones que se hacen no solo del Sistema Centralizado de Recaudación por concepto de cargas sociales e impuesto de renta, sino las que se originan por concepto de pensión alimentaria, embargos, fondo de pensiones, cuotas de asociaciones, cooperativas, préstamos. Debe llamarse la atención de la ausencia de un criterio técnico y financiero que advierta al órgano decisor cuál sería el impacto real que tendría el Fondo de Pensiones, si los trabajadores incapacitados cotizan únicamente sobre un 40% del salario y no del 100%. En ese sentido, consideramos que la decisión que se deba de tomar, debe ser una informada y que tenga claro la incidencia financiera en el fondo, a fin de no generar acciones que conduzcan a un déficit actuarial que ponga en peligro las pensiones de todos los pensionados y jubilados, presentes como futuros.

Estimamos que las sumas de dinero pagadas por la Caja Costarricense del Seguro Social como el Poder Judicial en el período de incapacidad se deben considerar un salario, siendo esa una interpretación que encuentra pleno sustento y respaldo en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, al efecto estipula que, al servidor judicial incapacitado por enfermedad, se le tramitará una licencia con goce de sueldo, criterio así reiterado en el reglamento existente en la institución, sobre el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad.

Este criterio es consonante con el que ya ha externado la misma Auditoría del Poder Judicial, que en el análisis de las incapacidades por maternidad ha presentado estudios en los que advierte que efectivamente el pago de todo el monto de la incapacidad es salario y que por tanto están sujetas a todas las retenciones, incluyendo la renta, así analizado bajo la normativa especial existente para los servidores y servidoras del Poder Judicial.

Asimismo, se solicita que el Poder Judicial continúe pagando el 100% del salario y, una vez que la Caja Costarricense del Seguro Social comunique los montos del 60% pagados al trabajador, la Dirección de Gestión Humana proceda a hacer la deducción del citado monto en la siguiente planilla, para así recuperar los montos pagados de más.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Solicitamos que para la sesión que se pretenda discutir el citado criterio, se nos dé una audiencia oral, a fin de poder exponer nuestros argumentos sobre un tema sensible para el colectivo judicial”.

- 0 -

Por su parte, en oficio N° ANEJUD-0086-2022 del 10 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Mario Alberto Mena Ayales, se recibieron las observaciones de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, a la “propuesta para el cobro de incapacidades” presentada por la Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

Finalmente, la máster Magda Díaz Bolaños, Presidenta de la Asociación Costarricense de Juezas, en escrito del 11 de mayo de 2022, expresó lo siguiente:

“Junto con saludarla se procede a brindar respuesta al oficio 3891-2022 relacionado con el oficio DJ-C-19-2021 del 13 de enero de 2021 de la Dirección Jurídica de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Esta Junta Directiva procedió a un análisis pormenorizado del citado oficio y observa con preocupación los parámetros sobre los cuáles se sustenta el referido dictamen. En primer orden porque no evidencia las repercusiones jurídicas, económicas y sobre los derechos laborales de la clase trabajadora del Poder Judicial. En segundo lugar, porque sustenta el informe en una especie de “interpretación” al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la fecha no ha sido empleada por este Poder de la República.

**SEGUNDO:** Dado lo referido anteriormente, es menester que la Corte Plena defina si el canon 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es oscuro o ambiguo y en consecuencia amerita una interpretación. Si bien la norma es de carácter innovador, la persona legisladora consideró los alcances favorables para quienes laboramos en el Poder Judicial como un mecanismo de protección (su constitucionalidad ya fue abordada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), y, desde esa perspectiva debe de resolver este primer aspecto ¿es interpretable el numeral 42 en cita? Solo conociendo la discusión y postura de ese Alto Órgano es que se podrían analizar las diversas variables o escenarios propuestos en el referido dictamen jurídico.

**TERCERO:** La oposición de nuestra Organización radica en que a la fecha el Poder Judicial ha mantenido una línea diáfana sobre los alcances del canon 42 en mención, pues el Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

maternidad a empleadas y empleados del Poder Judicial ha sido coherente con la redacción de tal norma.

**CUARTO:** Otro aspecto que debe ponderarse, de previo previa a la toma de cualquier decisión son los derechos adquiridos del personal judicial, pues el contenido de la norma 42 en cita, proviene desde la antigua Ley Orgánica de este Poder de 1937 (consultar voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 20473-2014 del 18.12.2014), la cual, ha mantenido como se indicó, suma claridad en cuanto a la aplicación de la estipulación. Modificar esa postura, sin un estudio profundo y pormenorizado lesiona el principio de progresividad de los derechos laborales. Debe de tomar en consideración la Honorable Corte Plena, a la fecha las personas trabajadoras del Poder Judicial contamos con un cúmulo de derechos los cuales, a partir de un proceso de cobro de las incapacidades, no pueden desmejorarse los derechos alcanzados hasta este momento. De ahí que, es necesario conservar de manera óptima el contexto de los derechos laborales, en aras de mantener el mejor bienestar, las condiciones laborales, de empleabilidad y salariales de las personas trabajadoras. Por tal razón, debe de tenerse presente, la trascendencia de una primera discusión en el seno de la Corte Plena, orientada entre muchos otros aspectos, por privilegiar el derecho humano de la progresividad del derecho laboral por encima de otros derechos, virtud de que, una vez adquiridos revisten un carácter de obligatorio y, por ende, se tornan inderogables e irrenunciables.

**QUINTO:** Corolario de lo expuesto, se solicita a la estimable Corte Plena pronunciarse sobre la necesidad o no de interpretar el numeral 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previo continuar con el estudio del pago de las incapacidades. Lo anterior en aras, que nuestra Asociación pueda lograr emitir un pronunciamiento adecuado en aras de la defensa de las personas trabajadoras del Poder Judicial.

Solicitamos a la Presidencia de la Corte, **esta nota sea leída** en la sesión donde se conozca el tema y **sometida la propuesta expuesta a deliberación** por parte de los señores y señoras Magistradas”.

- 0 -

Menciona el magistrado Salazar Alvarado: "Muchas gracias don Fernando. Yo lo que quería decir es que, en este tema de las incapacidades y su forma de pago en el Poder Judicial, existe la abstención de la Sala Constitucional, creo que en el artículo anterior -digo- de la sesión tras anterior. Entonces, yo diría que debería constar de nuevo la abstención en esta nueva audiencia, por favor. Gracias".

Dice el Presidente, magistrado Cruz: "Con mucho gusto”.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

**Se acordó:** Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, remitir las observaciones recibidas a la Dirección Jurídica para su análisis en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo.

Los magistrados Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, la suplente Picado Brenes se abstienen de votar. **Se declara acuerdo firme.**

**5.** El máster Rodrigo Campos Hidalgo, director jurídico, con oficio N° DJ-C-332-2022 del 19 de julio de 2022, remitió el informe solicitado en sesión N° 23-2022 celebrada el 23 de mayo de 2022, artículo IX, relacionado con las observaciones recibidas por las agrupaciones gremiales respecto de la implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales.

**6.** Que en sesión N° 39-2022 celebrada el 26 de julio de 2022, artículo XIII, previamente a conocer el informe de la Dirección Jurídica N° DJ-C-332-2022, se dispuso acoger la recomendación de ese despacho y remitir las observaciones de SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021, a valoración de la Dirección Ejecutiva con relación al aspecto financiero, y a la Dirección de Gestión Humana sobre los riesgos que podrían generarse, ante lo propuesto por esas organizaciones gremiales. Lo anterior en el plazo de un mes a partir del recibo de ese acuerdo.

El magistrado Sánchez se abstuvo de votar.

**7.** Que la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, directora ejecutiva, mediante oficio N° 3116-DE-2022 del 12 de setiembre de 2022, rindió el informe solicitado en sesión N° 39-2022 del 26 de julio de 2022, artículo XIII, sobre las observaciones de SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021.

**8.** Que la máster Roxana Arrieta Meléndez, directora interina de Gestión Humana, en oficio N° PJ-DGH-SAS-2845-2022 del 09 de noviembre de 2022, rindió el informe solicitado en sesión N° 39-2022 del 26 de julio de 2022, artículo XIII, sobre las observaciones de SITRAJUD, SINDIJUD, ANEJUD y la Asociación Costarricense de Juezas, respecto del criterio DJ-C-19-2021.

**9.** Que en sesión N° 65-2022 celebrada el 19 de diciembre de 2022, artículo VI, se tuvo por conocida la comunicación de licenciada Ana María Rojas Giusti, asesora de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en oficio N° 427-P-2022 del 13 de diciembre de 2022, sobre la conformación de una comisión que se avocara a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía entre ambas instituciones y se dispuso estar a la espera de lo que se coordine en las mesas de trabajo a realizar entre la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**10.** Que en la verificada N° 17-2023 del 24 de abril de 2023, artículo XV, se dispuso tener por presentado el informe N° PJ-DGH-218-2023 de la Dirección de Gestión Humana, relacionado con el informe emitido por la licenciada Ana María Rojas Giusti, asesora de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia sobre conformar una comisión que se avoque a tener un acercamiento con las autoridades de alto nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de conciliar posiciones y tratar de tener un nuevo acuerdo para la reinstauración del convenio que existía con esa institución y el pago de incapacidades y resolver lo que corresponda en la sesión del miércoles 3 de mayo de 2023.

**11.** Que analizadas las diligencias y con base en los informes jurídicos N° DJ-C-19-2021 y N° DJ-C-332-2022, en el informe N° 3116-DE-2022 de la Dirección Ejecutiva y en el informe N° PJ-DGH-SAS-2845-2022 de la Dirección de Gestión Humana, todos criterios técnicos en los que, aún y cuando hicieron análisis exhaustivos para buscar una fórmula que beneficiara a las personas servidoras judiciales, estiman y recomiendan que el escenario número 2 es el que más conviene a los intereses institucionales, en apego a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunado a que debe implementarse para evitar las situaciones que actualmente se dan con respecto a la no recuperación de los montos pagados por concepto de incapacidades, ya que se trata de fondos públicos que deben ser resguardados y por tanto de interés institucional, por mayoría, se acogen las recomendaciones expuestas y se tiene por aprobado el escenario No 2, respecto de la implementación de la forma de pago de incapacidades a la personas servidoras judiciales.

**POR TANTO,**

Recibida la votación nominal correspondiente, por mayoría de diecisiete votos, con base en los informes jurídicos N° DJ-C-19-2021 y N° DJ-C-332-2022, en el informe N° 3116-DE-2022 de la Dirección Ejecutiva y en el informe N° PJ-DGH-SAS-2845-2022 de la Dirección de Gestión Humana, **se acordó:** Acoger el escenario No. 2 expuesto por las Direcciones de Gestión Humana, Ejecutiva y Jurídica, respecto a la implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales en los siguientes términos:

El Poder Judicial calcula, según parámetros de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, el monto a retener y cancela lo proporcional al salario que le corresponde a la persona servidora judicial, según el tipo de incapacidad. Este monto se cancelaría por adelantado, es decir no es necesario que se haya realizado el pago del subsidio de la CCSS; entendiéndose por adelantado, lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que cita:

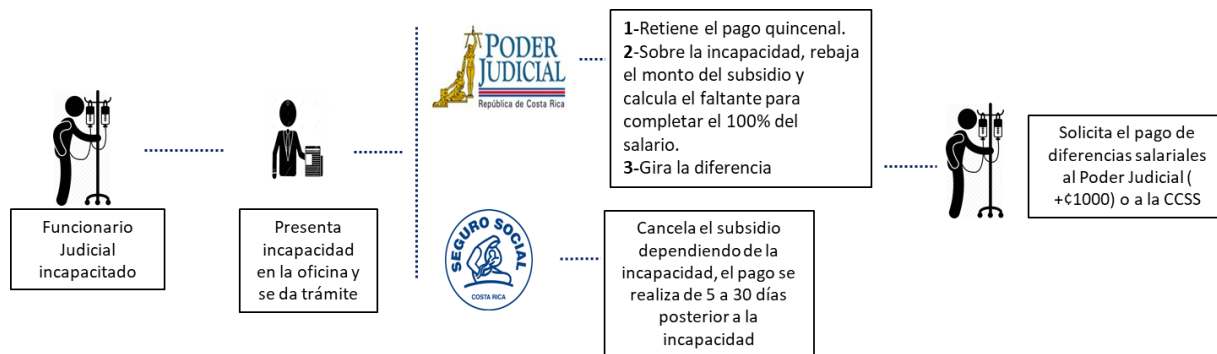
*Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. **El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja***



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría General**

**Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva. (lo señalado en negrita no es parte del original)**

Cuando la CCSS cancela el subsidio a la persona servidora judicial, el Poder Judicial verifica si sobre este monto cancelado, hay diferencias mayores a ₡1,000.00 y cancela hasta completar el 100% del salario correspondiente al periodo de incapacidad, según el procedimiento que se defina.



Así votaron las magistradas y los magistrados Aguirre, Rivas, Vargas, Varela, Olasso, Chacón, Solano, Zúñiga, los magistrados y las magistradas suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Segura Bonilla, Fernández Calvo, Salazar Murillo, Delgado Faith, Fernández Argüello, Fernández Acuña, Alvarado Paniagua.

El magistrado Alfaro y el magistrado suplente López González emitieron su voto por el escenario 3.

- 0 -

Añade la magistrada Chacón: “Señor presidente, gracias. Compañeros y compañeras, a mí efectivamente, bueno, yo he votado por el escenario 2, porque me parece que es lo que más se acerca a una realidad de poder proteger los fondos. Lo que sí tengo una diferencia y que quiero decir la es con relación a que el sistema para poder empezar a aplicar este escenario 2 se haga hasta dentro de 22 meses, en cuyo caso tendríamos sumas de más en todo este tiempo.

Por eso entonces a mí me parece que hay que tomar alguna disposición que sea prioritaria, yo sé que el tema de empleo público ha generado muchísimo trabajo por todo lo que es la escala, la construcción de la escala de salario global, pero a mí me parece que esto también tiene mucha importancia, porque si ya tenemos sumas como las que hablaba doña Ana Eugenia, pues a mí me parece



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

que en 22 meses todo, o dos años a lo sumo, vamos a tener una suma grandísima de lo que no hemos podido recuperar, que en cierto modo a nosotros nos corre la responsabilidad por no haber resguardado los fondos públicos como tal.

Entonces, a mí me parece que yo sí quisiera presentar una moción para que se haga una revisión de este sistema en un plazo más corto, que permita disminuir el riesgo de las sumas que se van a elevar con relación a eso y entonces quisiera ver si, señor presidente ¿usted tiene algo pensado sobre eso?”.

Agrega el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Doña Roxana, el sistema se está construyendo y hay que construirlo en concordancia con los técnicos de la Caja y las autoridades de la Caja, es decir, no hay un sistema de control, entonces lo que ...”.

Expresa la magistrada Chacón: “Pero le pregunto ...”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Lo que ellos nos ofrecieron fue digamos cooperar con nosotros en la construcción de este sistema, y bueno, doña Roxana ...”.

Indica la magistrada Chacón: “Bueno, pero perdón ...”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí”.

Dice la magistrada Chacón: “La propuesta es que la Caja Costarricense asuma el 60% del subsidio, en pago directo al trabajador, que el trabajador o la trabajadora tramite directamente la incapacidad con la Caja Costarricense del Seguro Social, que la Caja pague el 60% de subsidio directamente al trabajador, cuyo caso no habría que devolver nada, porque es el subsidio que le corresponde y el otro 40% es el que estaría pagando ...”.

Interviene el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Lo que puede suceder es que le haga falta”.

Refiere la magistrada Chacón: “¿Bueno, y entonces que sugiere usted señor presidente?”.

Añade el señor Presidente, magistrado Aguirre: “... porque nosotros tenemos que pagar la diferencia. Bueno yo no sé sí ...”.

Agrega la magistrada Chacón: “No se podría intentar alguna propuesta de alguna alternativa en un menor tiempo posible, para ver que se hace”.

Expresa el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí, y la otra solución es que eso se aplique así y que nosotros solo paguemos el 40% y que ellos vayan al 60% y que si algo les hace falta que nos lo cobren, esa podría ser otra solución, más dura todavía, o sino ponerle un plazo, doña Roxana habla de 22 meses, pero yo siento que eso es mucho, porque vea que son... diay vamos a seguir, como quien dice, haciendo lo que estamos diciendo, que está mal, ese es el problema y así es que, como no tenemos



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

un programa informático lo sigamos haciendo mal hasta que podamos.

Yo creo que esa no es la solución, yo prácticamente la aprobaría así, la herramienta informática no puede ser una condición para corregir un error, que la herramienta informática es una herramienta para facilitar el control y claro que mientras ...”.

Señala la máster Arrieta Meléndez: “Disculpe, don Orlando ¿me permite?”.

Indica el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí doña Roxana”.

Manifiesta la máster Arrieta Meléndez: “Sí, gracias. Vamos a ver, aquí hay dos cosas que hay que tener claridad, la solicitud a la Caja y la conectividad con la Caja son solamente para tomar información de referencias de las incapacidades, esa es una parte. ¿Cuál es la parte más dificultosa? y bueno, la propuesta sería que nos den el espacio para poder coordinar con los compañeros de tecnología dentro del contexto que hoy estamos, el dato que yo les di es del año 2020, porque esto lo traemos desde el 2016, 18, ese dato me lo tienen desde el 2020, el contexto actual es diferente, estamos actualizando el sistema para efectos de pago de la ley de empleo público; entonces, eso nos abre una ventana para que nosotros podamos valorar si se puede optimizar más el tiempo, pero eso no lo puedo decir yo solita esto tiene que ser con los compañeros de Tecnología de la Información, que ellos son los que manejan los tiempos de desarrollo.

Evidentemente, no podemos dejar de lado que nosotros seguimos recuperando, seguimos recuperando más de 200 millones, 400 mil millones de colones, 400 millones de colones, perdón, por mes, en ese ejercicio de recuperación. Igual estarán los casos que por inconsistencia la Caja paga de menos o de más, que por que le están retenidas en diferentes condiciones las incapacidades y no las paga la Caja, ese escenario se va mantener.

Nosotros tenemos también otros mecanismos de recuperación que venimos haciendo, porque la persona para hacer un reclamo ante la Caja tiene seis meses, nosotros en ese período hacemos una instancia al empleado judicial para decirle, mire a usted no se le pagó lo correcto por la Caja, tome toda esta información, vaya a la Caja y que la Caja haga el desembolso correspondiente y luego recuperamos, ese es un proceso largo, algunos casos son exitosos otros no, la gente no colabora.

También recuperamos a través de las prestaciones del personal interino y algunos evidentemente pues se nos van de la mano y pues caen en cobro administrativo.

Denos el espacio para coordinar con los compañeros de tecnología y definirles el plazo que los técnicos nos pueden dar, no puedo pagar, no puedo retener, porque sería hacerlo manualmente por cada persona y los períodos de la planilla son muy cortos, yo tengo ochos días para registrar acciones y siete días para generar el pago, con todas las necesidades de reserva, de validaciones, entonces es muy corto el período como para hacer algo adicional, manual, no podría manualmente retenerle a las personas parte del salario. Son muchas incapacidades”.



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

Dice el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Doña Roxana, que sucedería si nosotros le pagamos el 40% a la persona y la Caja le paga el 60%”.

Interviene la máster Arrieta Meléndez: “Es que esa es la metodología, pero el sistema no tiene ahorita la capacidad de decirle, no, yo a usted solo le voy a pagar el 40%, no le voy a pagar el 100% de su salario, esa es la parte que hay que desarrollar en el sistema, yo no me voy a meter con lo de la Caja, la Caja le va pagar lo que le corresponde según los criterios de ellos”.

Refiere el señor Presidente, magistrado Aguirre: “El subsidio, que es el 60”.

Añade la máster Arrieta Meléndez: “Exacto ¿qué es lo que yo estoy ocupando de la Caja? y ¿qué es lo que estamos desarrollando con la Caja? solamente una ventanita, para que me diga cuales personas están incapacitados y por qué período, porque ese es el período que yo le tengo que retener, el sistema hoy no tiene la capacidad de decir Roxana tiene diez días de incapacitada”.

Agrega el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Para pagar solo lo que está en la Caja, solo lo que está en la ventanita”.

Expresa la máster Arrieta Meléndez: “Esa es la única conectividad con la caja, solo para que me diga qué período de incapacidad tiene la persona, para yo retener ese período, es lo que ...”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Es que a mí sí me preocupa, digamos, que nosotros posterguemos en el tiempo esto, algo que estamos diciendo que está mal y le damos ...”.

Indica la máster Arrieta Meléndez: “Yo lo entiendo, pero sin el apoyo de tecnología yo no le puedo decir si los 22 meses que me dijeron en el 2020 que duraban haciendo eso es menor ahora, porque ya estamos trabajando en otras cosas de empleo público que pueden abrirnos la oportunidad para que el tiempo sea más corto, de desarrollo. Recordemos que estamos tocando lo más sensible y son los salarios de todos los empleados, no solamente de los incapacitados”.

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Es una cuestión de comunicación, digamos de lo que consta en la Caja, que digamos lo que en la Caja consta de incapacidades que nos comuniquen a nosotros”.

Dice la máster Arrieta Meléndez: “Aparte de eso, don Orlando, es indispensable que el sistema tenga la capacidad de decir, del recorrido de las trece mil personas tales y tales están incapacitados, ah bueno, a esos solo págueles el 40% por esa cantidad de días, que pueda que no sea la quincena, que pueda que sea 7 días y los otros 8 salario completo, eso no lo hace el sistema, eso es lo que hay que desarrollar”.

Interviene el señor Presidente, magistrado Aguirre: “No se sí les parece que le pongamos un



***Corte Suprema de Justicia***  
***Secretaría General***

plazo, para que, que se yo, cinco meses, es que yo siento que 22 meses es como... son dos años... totalmente fuera de razón, estamos diciendo que lo que estamos haciendo está mal, entonces como vamos a... sí... y por qué no hacemos digamos... viendo a ver, habría que hablar con TI a ver, sí quieren lo hacemos así, que les parece a los compañeras y compañeros”.

Refiere la magistrada Chacón: “Don Orlando, perdón, aquí estoy, don Orlando”.

Agrega el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Sí doña Roxana”.

Expresa la magistrada Chacón: “Gracias, es que sí, quería pedir la palabra, a mí me parece que hay que hacer como una gestión, como lo planteó doña Roxana, con la Dirección de Tecnología de la Información, para efectos de que puedan poner en claridad cuanto tiempo se llevaría, yo creo que esa reunión que dice doña Roxana con los personeros de la Caja es fundamental para efectos de agilizar ese control que debe mandar la entidad y saber con exactitud cuantas personas están incapacitadas para poder hacer las retenciones”.

Señala el señor Presidente, magistrado Aguirre: “La reunión con la Caja ya se tuvo, y ellos ...”.

Indica la magistrada Chacón: “Bueno, entonces TI, para efectos de desarrollo de la ventana que dice de doña Roxana”.

**SALE DE LA SESIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE DELGADO FAITH.**

Manifiesta el señor Presidente, magistrado Aguirre: “... comprometieron a su equipo técnico, es el equipo técnico que está trabajando, ya la Caja está de acuerdo, ahora son los técnicos los que tienen que ponerse de acuerdo en cómo construir eso ¿en eso fue lo que quedamos doña Roxana?”.

Interviene la máster Arrieta Meléndez: “Sí señor, yo no dudo que el tema de la ventana pueda ser de 4, 5 meses, eso no lo dudo, porque eso es más fácil, lo complicado es la segunda parte, que es la retención del salario, que el sistema sepa identificar a quien le va retener y cuanto le va retener, esa es la parte que hay que desarrollar a lo interno y los compañeros de tecnología serían los que nos determinarían cuanto es el tiempo que ellos necesitan”.

Refiere el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Bueno yo les propongo como solución eso, que fijemos un plazo de cinco meses y tratemos de conversar con TI y bueno, le comunicamos a la oficina del Despacho de la Presidencia para que tratemos de coordinar una reunión con TI nuestro y TI de la Caja, para ver como sacamos eso cuanto antes. ¿Usted me pidió la palabra doña?”.

Añade la magistrada Vargas: “Don Orlando, pero que quede expresamente en el acuerdo que es una prioridad para esta Corte el desarrollo de ese programa”.

Agrega el señor Presidente, magistrado Aguirre: “Lo podemos poner así ¿les parece que lo



***Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General***

hagamos así? Bueno, entonces acogemos esta segunda moción de doña Roxana en ese sentido y damos por concluida la sesión de este día. Muy buenas tardes a todas y a todos”.

En razón de que es prioridad para esta Corte el desarrollo del programa informático que permita implementar los pagos que correspondan al Poder Judicial, conforme al escenario 2 aprobado, **se acordó:** Acoger la moción planteada por la magistrada Chacón, en consecuencia: **1.)** Otorgar un plazo de cinco meses a la Dirección de Tecnología de la Información para que desarrolle el sistema para la retención del salario de los servidores judiciales en los casos de pago de incapacidades. **2.)** Autorizar al Despacho de la Presidencia para que coordine una reunión con la Dirección de Tecnología de la Información tanto del Poder Judicial como de la Caja Costarricense del Seguro Social, a efecto de colaborar con el desarrollo del sistema indicado en virtud de que este es un tema es de carácter prioritario para esta Corte.”

**Atentamente,**

**Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia**

Cc:  
Dirección de Gestión Humana  
Dirección Jurídica  
Diligencias / Refs: (474-2021 / 10626-2022 / 13410-2022 / 14646-2022 / 3647-2023)  
*pcastros*